
Orden Jurídico Poblano

*Código de Defensa Social
para el Estado Libre y Soberano de Puebla*

Puebla, Estado de Derecho y Justicia



REFORMAS

Publicación	Extracto del texto.
23/dic/1986	Se expide el Código de Defensa Social del Estado Libre y Soberano de Puebla.
24/abr/1990	<p>ARTÍCULO PRIMERO. Se REFORMAN los artículos 41, 95, 98 fracción IV, 99, 102 fracción III, 110 fracción II, 161, 191, 192, 261, 262, 263, 267, 268, 269 fracción VI, 272, 298, 316, 331 y 337 del Código de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla.</p> <p>ARTÍCULO SEGUNDO. Se adicionan al artículo 269 la fracción VII y al 404 la fracción XX, del mismo ordenamiento legal.</p>
21/dic/1990	<p>ARTÍCULO ÚNICO. Se REFORMA el artículo 302 del Código de Defensa Social del Estado Libre y Soberano de Puebla, adicionándole la fracción V y un segundo párrafo.</p>
01/jul/1994	<p>ARTÍCULO PRIMERO. Se REFORMAN los artículos: 12, 13, 14, 20, 31, 34, 35, 37, fracciones III, V y VIII, 50, 51, 56, 57 58, 59, 60, 61 fracción I, 67, 68 fracción VI, 74 fracción II, 87, 94 fracción I, 101, 103, 107, 117, 121, 122 fracción III, 124, 133, 171, 217, 218, 233, 258 fracción I, 263, 264, 267, 272, 281, 299 fracción II, 302, 336, 337, 338 y 407.</p> <p>ARTÍCULO SEGUNDO. Se ADICIONAN los artículos: 26 con la fracción XI, 27 con un párrafo a la fracción V, 50 bis, 51 bis, 56 bis, 74 con la fracción IV, 99 bis, 183 con dos párrafos, 404 con la fracción XXI y 421 con las fracciones XVI a XXI.</p> <p>ARTÍCULO TERCERO. Se DEROGAN los artículos 15, 16, 33, 93, la fracción III del 94, 136, 262, la fracción VII del 269, 303, la fracción II del 313, las fracciones I y II del 338 y el 406.</p> <p>ARTÍCULO CUARTO. Se modifica la denominación de los Subtítulos del Capítulo Undécimo, Libro Primero; del Capítulo Décimo Tercero del Libro Primero, del Capítulo Décimo Sexto del Libro Primero, la Sección Cinco del Capítulo Décimo Octavo del Libro Primero, la Sección Segunda del Capítulo Séptimo del Libro Segundo, el Capítulo Séptimo del Libro Segundo y la Sección Sexta del Capítulo Décimo Quinto del Libro Segundo.</p>

Publicación	Extracto del texto.
21/feb/1995	ARTÍCULO PRIMERO. Se ADICIONA al Libro Segundo del Código de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla, el Capítulo Vigésimo, “Delitos Electorales” y los artículos del 441 al 445.
21/feb/1997	ÚNICO. Se REFORMAN las fracciones I, II y III del artículo 441, el primer párrafo y las fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII y IX del 442; las fracciones III y VIII del 443, el primer párrafo y la fracción I del 445; se ADICIONAN las fracciones IV, V y VI al artículo 441; las fracciones X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XVIII al 442; la fracción XI al 443; la fracción VII al 444, las fracciones IV, V y VI al 445 y los artículos 446, 447 y 448 del Código de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla.
14/mar/1997	ÚNICO. Se DEROGA la fracción XVIII del artículo 421; se ADICIONA el Capítulo Vigésimo Primero con los artículos 449, 450, 451 y 452.
02/sep/1998	ARTÍCULO ÚNICO. Se REFORMAN los artículos 4, el primer párrafo, las fracciones I, II y III, el inciso b) de la IV y la VII del 26, 34, las fracciones VI y VII del 37, 50, 51, 58, 61, 62, 63, 64, 87, 100, 103, 104, el primer párrafo y la fracción I del 105, 106, 108, 109, 110, 111, 120, 121, 133, 213, las fracciones I, II y III del 214, 215, 216, 224, 232, el primer párrafo y la fracción VIII del 234, 235, 238, 260, las fracciones I, II y III del 261, 263, 267, 268, el primer párrafo del 269, 283, 284, el primer párrafo del 290, 293, la fracción V del 302, 303, las fracciones I y II del 306, las fracciones II, III y IV del 308, 309, 312, 347, 357, 358, el primer párrafo del 362, 368, las fracciones I, II, III y IV del 374, 378, 384, las fracciones II y III del 403, el último párrafo de la fracción XX que pasa a ser el penúltimo párrafo de la misma fracción del 404, 406 y el 414, además de las denominaciones de los Capítulos Quinto, Décimo Cuarto y Décimo Quinto del Libro Primero, se eliminan los Capítulos Vigésimo Primero y Vigésimo Segundo del Libro Primero, y el Capítulo Vigésimo Tercero pasa a ser el Vigésimo Primero del Libro Primero con sus secciones correspondientes, la denominación del Capítulo Sexto del Libro Segundo, la denominación de la Sección Tercera del Capítulo Duodécimo del Libro Segundo; se ADICIONA la fracción XII al artículo 26, 51 ter, 102 bis, 228 bis, un último párrafo al 290, un último párrafo 306, la fracción V al 308, la fracción V al 374, la fracción IV del 403, un último párrafo a la fracción XX y la fracción XXII del 404 y el 413 bis; se DEROGA la fracción VIII al 404, todos del Código de Defensa Social del Estado Libre y Soberano de Puebla, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día veintitrés de diciembre de mil novecientos ochenta y seis.

Publicación	Extracto del texto
26/mar/1999	ARTÍCULO ÚNICO. Se REFORMA el artículo 439 del Código de Defensa Social del Estado Libre y Soberano de Puebla.
16/ago/1999	ARTÍCULO PRIMERO. Se ADICIONAN los artículos 224 Bis, 224 Ter y 224 Quáter, al Código de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla.
24/mar/2000	ARTÍCULO PRIMERO. Se REFORMA la fracción II del artículo 26, los artículos 264, 265 266; y se ADICIONA la fracción XXIII al 404 del Código de Defensa Social del Estado.
06/nov/2000	ARTÍCULO PRIMERO. Se ADICIONAN los artículos 245 Bis, un párrafo al 258, un segundo párrafo al 267 y se REFORMA el último párrafo del artículo 272 del Código de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla.
02/mar/2001	ARTÍCULO ÚNICO. Se REFORMA la denominación de la Sección Primera del Capítulo Tercero del Libro Segundo, y se ADICIONA el artículo 190 bis del Código de Defensa Social del Estado Libre y Soberano de Puebla.
20/jul/2001	ARTÍCULO ÚNICO. Se REFORMA el artículo 198 y la fracción V del 412; y se ADICIONAN los artículos 198 BIS, 198 TER a la Sección Primera del Capítulo IV del Libro Segundo, así como la Sección Segunda, con los artículos 198 QUÁTER y 198 QUINQUIES del Código de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla.
14/mar/2003	ARTÍCULO ÚNICO. Se REFORMAN los artículos 41, el párrafo primero (<i>sic</i>) del 95 y las fracciones I y II del 302; y se ADICIONA un último párrafo al artículo 302 y el 302 Bis, todos ellos del Código de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

Publicación	Extracto del texto.
29/sep/2003	ARTÍCULO ÚNICO. Se REFORMAN la fracción V del artículo 37 y 309; y se ADICIONA al capítulo duodécimo de los delitos contra la familia, la sección cuarta y sus artículos 284 Bis y 284 Ter del Código de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla.
30/abr/2004	ARTÍCULO ÚNICO. Se REFORMAN los artículo 217, 224 Bis, 224 Ter y 224 Quater del Código de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla.
13/dic/2004	(1) ARTÍCULO ÚNICO. Se REFORMAN la denominación de la Sección Cuarta Capítulo Segundo del Libro Segundo, el primer párrafo del artículo 183, el 218, 219, 224, 283 y 303, se ADICIONAN los artículos 186 Bis, 186 Ter, 186 Quáter, 186 Quinquies, 218 Bis, 283 Bis y 283 Ter; se DEROGA el párrafo segundo del 183, todos del Código de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla.
	(2) ARTÍCULO ÚNICO. Se REFORMAN los artículos 297, 375, el primer párrafo del 380, 390, 391, 398 y la fracción IV del 414, todos del Código de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla.
30/dic/2005	ARTÍCULO ÚNICO. Se REFORMA el artículo 86 del Código de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

Publicación	Extracto del texto.
11/sep/2006	ARTÍCULO ÚNICO. Se REFORMAN el artículo 4 y la fracción III del 51 Bis del Código de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla.
23/mar/2007	Artículo Único. Se REFORMAN los artículos 85, 193, 194, la denominación del Capítulo Séptimo del Libro Segundo y la denominación de la Sección Segunda del mismo Capítulo y Libro, 217, 218, 218 Bis, 219, 220, 221, 225, la denominación de la Sección Tercera del Capítulo Séptimo del Libro Segundo, las fracciones II, III y IV del 226, 264, 265, las fracciones II, III, IV, V, VI y VII del 269, 357, 366, 413 Bis; se ADICIONAN el artículo 85 Bis, los párrafos segundo y tercero al 200, la fracción V al 226, un segundo párrafo al 227, el 227 Bis, la Sección Quinta al Capítulo Séptimo del Libro Segundo con los artículos 229 Bis, 229 Ter, 229 Quáter y 229 Quinquies, un tercer párrafo al 267 y la Sección Sexta al Capítulo Undécimo del Libro Segundo con los artículos 278 Bis, 278 Ter, 278 Quáter, 278 Quinquies, 278 Sexies y 278 Septies y se DEROGAN las fracciones I y II del artículo 193; los artículos 222, 223, 224, 224 Bis, 224 Ter y 224 Quáter y el 359 todos del Código de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla.
25/ene/2008	Artículo único. Se reforman los artículos 309 y 334; se adicionan los artículos 62 Bis, 62 Ter, 199 Bis, 199 Ter, 199 Quáter, 199 Quinquies, la sección cuarta al Capítulo Cuarto del Libro Segundo y el 337 Bis; y se derogan las fracciones I, V, VI y VII del artículo 405, todos del Código de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

INDICE

LIBRO PRIMERO. Disposiciones Generales	10
Capítulo Primero. Aplicación de la Ley Penal	10
<i>Sección primera. Aplicación de la Ley Penal en el tiempo</i>	11
Capítulo Segundo. Delito.....	12
Capítulo Tercero. Tentativa.....	13
Capítulo Cuarto. Personas responsables de los delitos	14
Capítulo Quinto. Causas de exclusión del delito.....	15
Capítulo Sexto. Concurso de delitos	19
Capítulo Séptimo. Reincidencia y Habitualidad	19
Capítulo Octavo. Sanciones y medidas de seguridad	21
Capítulo Noveno. Amonestación.....	22
Capítulo Décimo. Prisión	22
Capítulo Undécimo. Sanción Pecuniaria	22
Capítulo Duodécimo. Decomiso, pérdida de los instrumentos del delito y destrucción de cosas peligrosas y nocivas.....	25
Capítulo Decimotercero. Internación de enfermos mentales	27
Capítulo Decimocuarto. Trabajo a favor de la comunidad	28
Capítulo Decimoquinto. Sanción privativa de derechos.....	29
Capítulo Decimosexto. Suspensión o disolución de personas jurídicas	31
Capítulo Decimoséptimo. Publicación especial de sentencia.....	32
Capítulo Decimoctavo. Aplicación de Sanciones	33
<i>Sección Primera. Reglas Generales</i>	33
<i>Sección Segunda. Aplicación de Sanciones por Delitos culposos</i>	35
<i>Sección Tercera. Sanciones por delitos preterintencionales</i>	39
<i>Sección Cuarta. Sanciones por la tentativa</i>	39
<i>Sección Quinta. Aplicación de sanciones</i>	40
Capítulo Decimonoveno. Conmutación de sanciones	41
Capítulo Vigésimo. Ejecución de las sentencias.....	44
Capítulo Vigésimo Primero. Extinción de la acción persecutoria y de las sanciones	45
<i>Sección Primera. Muerte del delincuente</i>	45
<i>Sección Segunda. Amnistía</i>	46
<i>Sección Tercera. Reconocimiento de la Inocencia del sentenciado</i>	46
<i>Sección Cuarta. Perdón del ofendido</i>	46
<i>Sección Quinta. Rehabilitación</i>	47
<i>Sección Sexta. Indulto</i>	48
<i>Sección Séptima. Prescripción</i>	49

LIBRO SEGUNDO. Delitos en particular.....	53
Capítulo Primero. Delitos contra el orden constitucional y la Seguridad del Estado....	53
<i>Sección Primera. Delitos contra el orden constitucional.....</i>	<i>53</i>
<i>Sección Segunda. Delitos contra la integridad territorial del Estado</i>	<i>54</i>
<i>Sección Tercera. Rebelión.....</i>	<i>55</i>
<i>Sección Cuarta. Sedición, motín y terrorismo</i>	<i>57</i>
<i>Sección Quinta. Conspiración</i>	<i>59</i>
Capítulo Segundo. Delitos contra la seguridad pública.....	59
<i>Sección Primera. Evasión de presos.....</i>	<i>59</i>
<i>Sección Segunda. Quebrantamiento de sanción.....</i>	<i>62</i>
<i>Sección Tercera. Armas e instrumentos prohibidos.....</i>	<i>62</i>
<i>Sección Cuarta. Delincuencia organizada, asociación delictuosa y pandillerismo.....</i>	<i>63</i>
Capítulo Tercero. Delitos contra la seguridad de los medios de transporte y de las vías de comunicación y violación de correspondencia	66
<i>Sección Primera. Ataques a las vías de comunicación y a la seguridad en los medios de transporte</i>	<i>66</i>
<i>Sección Segunda. Violación de correspondencia.....</i>	<i>69</i>
Capítulo Cuarto. Delitos de peligro contra la seguridad colectiva.....	70
<i>Sección Primera. Delito contra la ecología.....</i>	<i>71</i>
<i>Sección Segunda. Delitos contra la infraestructura hidráulica.....</i>	<i>71</i>
<i>Sección Tercera. Incendio y otros estragos.....</i>	<i>72</i>
<i>Sección Cuarta. Delitos contra el orden en el desarrollo urbano</i>	<i>73</i>
Capítulo Quinto. Delitos contra la autoridad	74
<i>Sección Primera. Desobediencia y resistencia de particulares</i>	<i>74</i>
<i>Sección Segunda. Oposición a que se ejecute alguna obra o trabajo públicos.....</i>	<i>75</i>
<i>Sección Tercera. Quebrantamiento de sellos</i>	<i>76</i>
<i>Sección Cuarta. Delitos cometidos contra funcionarios públicos.....</i>	<i>76</i>
<i>Sección Quinta. Encubrimiento</i>	<i>77</i>
Capítulo Sexto. Peligro de contagio y propagación de enfermedades	78
Capítulo Séptimo. Delitos contra la moral pública; contra derechos de menores, incapaces o personas que no pudieren resistir y contra la dignidad de la persona	79
<i>Sección Primera. Ultrajes a la moral pública.....</i>	<i>79</i>
<i>Sección Segunda. Corrupción y pornografía de menores, incapaces o personas que no pudieren resistir</i>	<i>79</i>
<i>Sección Tercera. Lenocinio y trata de personas.....</i>	<i>84</i>
<i>Sección Cuarta. Provocación de un delito o apología de éste o de algún vicio</i>	<i>85</i>
<i>Sección Quinta. Disposiciones comunes a las secciones precedentes.....</i>	<i>86</i>
Capítulo Octavo. Violación de Secretos.....	87
Capítulo Noveno. Responsabilidad profesional.....	88
<i>Sección Primera. Responsabilidad de abogados patronos y litigantes</i>	<i>88</i>
<i>Sección Segunda. Responsabilidad médica</i>	<i>90</i>
<i>Sección Tercera. Responsabilidad Técnica.....</i>	<i>92</i>

Capítulo Décimo. Falsedad.....	92
<i>Sección Primera. Falsificación de acciones, obligaciones y otros documentos de crédito público.....</i>	92
<i>Sección Segunda. Falsificación de sellos, marcas y punzones.....</i>	94
<i>Sección Tercera. Falsificación de documentos en general.....</i>	95
<i>Sección Cuarta. Falsedad en declaraciones judiciales e informes dados a una autoridad.....</i>	98
<i>Sección Quinta. Ocultación o variación de nombre o domicilio.....</i>	99
<i>Sección Sexta. Usurpación de funciones públicas o de profesión y uso indebido de informes o condecoraciones.....</i>	99
<i>Sección Séptima. Disposición común a las secciones precedentes.....</i>	100
Capítulo Undécimo. Delitos sexuales	100
<i>Sección primera. Ataques al pudor</i>	100
<i>Sección Segunda. Estupro.....</i>	102
<i>Sección Tercera. Violación.....</i>	102
<i>Sección Cuarta. Rapto.....</i>	105
<i>Sección Quinta. Disposición común al estupro, violación y rapto</i>	105
<i>Sección Sexta. Hostigamiento y acoso sexual.....</i>	106
Capítulo Duodécimo. Delitos contra la familia.....	107
<i>Sección Primera. Delitos contra el estado civil.....</i>	107
<i>Sección Segunda. Bigamia.....</i>	108
<i>Sección Tercera. Sustracción y tráfico de menores.....</i>	109
<i>Sección Cuarta. Violencia familiar.....</i>	111
Capítulo Decimotercero. Infracciones a las leyes y reglamentos sobre inhumaciones y exhumaciones.....	112
Capítulo Decimocuarto. Delitos contra la paz, la seguridad y las garantías de las personas.....	113
<i>Sección Primera. Amenazas</i>	113
<i>Sección Segunda. Allanamiento de morada</i>	114
<i>Sección Tercera. Asalto y atraco</i>	115
<i>Sección Cuarta. Privación ilegal de libertad.....</i>	116
<i>Sección Quinta. Plagio y secuestro</i>	117
Capítulo Decimoquinto. Delitos contra la vida y la integridad corporal.....	118
<i>Sección Primera. Lesiones.....</i>	118
<i>Sección Segunda Homicidio</i>	121
<i>Sección Tercera. Lesiones y homicidios tumultuarios</i>	123
<i>Sección Cuarta. Reglas comunes para lesiones y homicidio.....</i>	124
<i>Sección Quinta. Inducción y auxilio al suicidio.....</i>	126
<i>Sección Sexta. Homicidio en razón del parentesco o relación</i>	127
<i>Sección Séptima. Homicidio o lesiones en estado de emoción violenta.....</i>	128
<i>Sección Octava. Aborto.....</i>	128
Capítulo Decimosexto. Delitos de peligro.....	130
<i>Sección Primera. Ataques peligrosos.....</i>	130

<i>Sección Segunda. Abandono de personas</i>	130
Capítulo Decimoséptimo. Delitos contra el honor.....	132
<i>Sección Primera. Golpes y otras violencias físicas</i>	132
<i>Sección Segunda. Difamación</i>	133
<i>Sección Tercera. Calumnia</i>	134
<i>Sección Cuarta. Disposiciones comunes para las secciones precedentes</i>	135
Capítulo Decimooctavo. Delitos contra las personas en su patrimonio.....	137
<i>Sección Primera. Robo</i>	137
<i>Sección Segunda. Robo de ganado, de instrumentos de labranza o de frutos</i>	144
<i>Sección Tercera. Abuso de confianza</i>	145
<i>Sección Cuarta. Fraude</i>	147
<i>Sección Quinta. Despojo</i>	153
<i>Sección Sexta. Daño en propiedad ajena</i>	154
<i>Sección Séptima. Chantaje</i>	156
<i>Sección Octava. Regla común a varias secciones anteriores</i>	156
Capítulo Decimonoveno. Delitos cometidos por servidores públicos	156
<i>Sección Primera. Ejercicio indebido o abandono de funciones públicas</i>	156
<i>Sección Segunda. Abuso de autoridad o incumplimiento de un deber legal</i>	157
<i>Sección Tercera. Delitos cometidos en la administración de justicia y en otros ramos del</i> <i>poder público</i>	159
<i>Sección Cuarta. Cobecho</i>	162
<i>Sección Quinta. Peculado</i>	163
<i>Sección Sexta. Concusión</i>	164
<i>Sección Séptima. Enriquecimiento ilícito</i>	164
<i>Sección Octava. Tráfico de influencia</i>	165
<i>Sección Novena. Reglas Generales</i>	165
Capítulo Vigésimo. Delitos Electorales	166
<i>Sección Única</i>	166
Capítulo Vigésimo Primero. De la tortura	173
<i>Sección Única</i>	173
Transitorios	175

**LIBRO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO PRIMERO
APLICACIÓN DE LA LEY PENAL**

Artículo 1

Este Código se aplicará por los delitos cometidos en territorio del Estado de Puebla y que sean de la competencia de los Tribunales del fuero común.

Artículo 2

Se aplicará también este Código por los delitos que se inicien, preparen o cometan fuera del Estado, cuando produzcan efectos en el territorio del Estado de Puebla, o se pretenda que tengan efectos en este territorio, si se reúnen las siguientes circunstancias:

- I. Que los hechos delictuosos de que se trate tengan ese carácter tanto en el lugar en que se ejecutaron, como en el Estado de Puebla; y
- II. Que el acusado no haya sido definitivamente juzgado por los mismos hechos en el lugar en que los cometió.

Artículo 3

Los delitos continuados y los permanentes se perseguirán con arreglo a las leyes del Estado de Puebla, cuando un momento cualquiera de la ejecución de aquellos delitos, se realice dentro del territorio de este Estado.

Artículo 4¹

Las Leyes Penales del Estado de Puebla se aplicarán a las personas infractoras de las mismas, cualquiera que sea su nacionalidad y residencia. Se es penalmente imputable a partir de los dieciocho años en el Estado de Puebla.

¹ Artículo reformado 2 de septiembre de 1998, posteriormente el 11 de septiembre de 2006.

Artículo 5

Cuando se cometa un delito no previsto en este Código, pero si en una ley especial, se aplicará ésta, observándose en lo conducente las disposiciones de aquél.

**SECCIÓN PRIMERA
APLICACIÓN DE LA LEY PENAL EN EL TIEMPO**

Artículo 6

Los delitos se juzgarán aplicando la ley vigente en el momento de cometerse.

Artículo 7

En los juicios de defensa social, se prohíbe imponer por analogía o por mayoría de razón, una sanción que no este decretada por una ley exactamente aplicable al caso de que se trate.

Artículo 8

Cuando una ley quite a un hecho u omisión el carácter de delito que otra ley anterior le daba, se pondrá en absoluta libertad a los acusados a quienes se este juzgando y a los condenados que se hallen cumpliendo o vayan a cumplir sus condenas, y cesarán de derecho, todos los efectos que éstas y los procesos debieran producir en lo futuro, excepto la reparación del daño, cuando ésta se hubiere hecho efectiva.

Artículo 9

Cuando entre la perpetración de un delito y la sentencia irrevocable que sobre él se pronuncie, se promulgaren leyes que disminuyan la sanción o sanciones establecidas en otra ley vigente al cometerse el delito, o las substituyan con otra menor, se aplicará la nueva ley.

Artículo 10

Cuando pronunciada una sentencia irrevocable en que se hubiere impuesto una sanción corporal, se dictare una ley que, dejando subsistente la sanción señalada al delito, sólo disminuya su duración, se reducirá la sanción impuesta en la misma proporción en que estén el máximo de la señalada en la ley anterior y el de la señalada en la posterior.

CAPÍTULO SEGUNDO DELITO

Artículo 11

Delito es el acto o la omisión que sancionan las leyes de defensa social.

Artículo 12²

Las conductas delictivas sólo pueden realizarse dolosa o culposamente.

Artículo 13³

La conducta es dolosa, si se ejecutó con intención y coincide con los elementos del tipo penal o se previó como posible el resultado típico y se quiso o aceptó la realización del hecho descrito por la Ley.

Artículo 14⁴

La conducta es culposa, si se produce el resultado típico, que no se previó siendo previsible, o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación de un deber de cuidado que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales.

² Artículo reformado el 1 de julio de 1994.

³ Artículo reformado el 1 de julio de 1994.

⁴ Artículo reformado el 1 de julio de 1994.

Artículo 15⁵

Derogado.

Artículo 16⁶

Derogado.

Artículo 17

Es instantáneo el delito si su consumación se agota en el mismo momento en que se realizaron todos sus elementos constitutivos.

Artículo 18

Es permanente o continuo el delito si su consumación se prolonga por tiempo indeterminado.

Artículo 19

En el delito continuado, el hecho que lo constituye se integra con la repetición de varias conductas similares, procedentes de idéntica resolución del sujeto y con violación del mismo precepto legal.

**CAPÍTULO TERCERO
TENTATIVA**

Artículo 20⁷

Existe tentativa, cuando usando medios eficaces e idóneos, se ejecutan o exteriorizan total o parcialmente actos encaminados directa o inmediatamente a la

⁵ Artículo derogado el 1 de julio de 1994. Anteriormente decía: *“El delito es preterintencional si se causa un daño mayor que el que se quiso causar, habiendo dolo directo, respecto del daño querido y culpa con relación al daño causado.”*

⁶ Artículo derogado el 1 de julio de 1994. Anteriormente decía: *“No es delictuoso el daño causado sin intención ni culpa;”*

⁷ Artículo reformado el 1 de julio de 1994.

realización de un delito, o se omiten los que deberían evitarlo, si no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.

CAPÍTULO CUARTO PERSONAS RESPONSABLES DE LOS DELITOS

Artículo 21

Son responsables de la comisión de un delito:

- I. Los que toman parte en su concepción, preparación o ejecución;
- II. Los que inducen o compelen a otros a cometerlo;
- III. Los que por concierto previo presten auxilio o cooperación de cualquier especie, aun en la etapa posterior a la ejecución.

Artículo 22

Si varios delincuentes toman parte en la comisión de un delito determinado y alguno de ellos comete uno distinto, sin previo acuerdo con los otros, todos serán responsables del nuevo delito, salvo que concurren los requisitos siguientes:

- I. Que el nuevo delito no sirva de medio adecuado para cometer el principal;
- II. Que el nuevo delito no sea una consecuencia necesaria o natural del delito principal o de los medios concertados;
- III. Que no hayan sabido antes que se iba a cometer el nuevo delito; y
- IV. Que no hayan presenciado la ejecución del nuevo delito o que, en caso contrario, hayan hecho cuanto estaba de su parte para impedirlo.

Artículo 23

Cuando se sancione el hecho en razón del resultado producido, responderá también de él quien, teniendo el deber jurídico de evitarlo, no lo impidió habiendo podido hacerlo.

Artículo 24

La responsabilidad delictuosa no pasa de la persona y bienes del delincuente.

Artículo 25

Cuando alguno o algunos miembros o representantes de una persona jurídica, sea una sociedad, corporación, empresa o institución de cualquier clase, cometan un delito con los medios que para tal objeto les proporcionen las mismas entidades, se aplicarán las siguientes disposiciones:

- I. El Juez podrá decretar en la sentencia, la suspensión de una o más personas jurídicas o su disolución, cuando lo estime necesario para la seguridad pública;
- II. Lo dispuesto en la fracción anterior, se aplicará cuando el delito resulte cometido a nombre o bajo el amparo de la persona jurídica, o en beneficio de ella, e independientemente de la responsabilidad que recaiga sobre cada uno de los que tomen parte en el hecho delictuoso; y
- III. Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo las dependencias e instituciones del Estado.

CAPÍTULO QUINTO CAUSAS DE EXCLUSIÓN DEL DELITO

Artículo 26

Son causas de exclusión del delito:⁸

- I. Que el hecho se realice sin la intervención de la voluntad del agente;⁹
- II. La falta de alguno de los elementos del delito;¹⁰
- III. Actuar el inculpado con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, siempre que se llenen los siguientes requisitos:¹¹

⁸ Párrafo reformado el 2 de septiembre de 1998.

⁹ Fracción reformada el 2 de septiembre de 1998.

¹⁰ Fracción reformada el 2 de septiembre de 1998 y el 24 de marzo de 2000.

¹¹ Fracción reformada en su totalidad el 2 de septiembre de 1998.

- a) Que el bien jurídico sea disponible;
- b) Que el titular del bien tenga capacidad jurídica para disponer libremente del mismo, y
- c) Que el consentimiento sea expreso o tácito y sin que medie algún vicio; o que el hecho se realice en circunstancias tales que permitan presumir fundadamente que, de haberse consultado al titular, éste hubiese otorgado el mismo;

IV. Obrar el autor en defensa de su persona, de su honor o de sus bienes, o de la persona, honor o bienes de otro, repeliendo una agresión actual, violenta, sin derecho y de la cual resulte un peligro inminente; a no ser que se pruebe que intervino alguna de las circunstancias siguientes:

- a). Que el agredido provocó la agresión, dando motivo inmediato y suficiente para ella;
- b). Que previó la agresión y pudo fácilmente evitarla por otros medios;¹²
- c). Que no hubo necesidad racional del medio empleado en la defensa; o
- d). Que el daño que iba a causar el agresor era fácilmente reparable después por los medios legales, o era notoriamente de poca importancia, comparado con el que causó la defensa.

Se presumirá que concurren los requisitos de la legítima defensa respecto de aquél que, en el momento mismo de estarse verificando una invasión por escalamiento o fractura de los cercados, paredes o entradas de su casa, o departamento que habite o de sus dependencias, la rechazare, cualquiera que sea el daño que cause al invasor.

Igual presunción favorecerá al que dañare a un extraño a quien encontrare en el interior de su hogar o de la casa en donde se encuentre su familia, aunque no sea su hogar habitual; o en un hogar ajeno que tenga obligación de defender o en el local donde tenga sus bienes o donde se encuentren bienes ajenos que esté legalmente obligado a defender, si la presencia del extraño revela evidentemente una agresión.

¹² Inciso reformado el 2 de septiembre de 1998.

V. La necesidad en que se vea el infractor de salvar su propia persona o sus bienes, o la persona o bienes de otro, de un peligro real, grave e inminente, si no existe otro medio practicable y menos perjudicial y no se tenga el deber jurídico de afrontar ese peligro, o éste no haya sido buscado o provocado por el infractor o por la persona a la que trata de salvar;

VI. Obrar en el cumplimiento de un deber legal o en el ejercicio de un derecho establecido en la ley;

VII. Que al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad para comprender el carácter ilícito de aquél o para conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de intervenir alguna de las condiciones siguientes:¹³

a) Por circunstancias particulares del ofendido, si el acusado las ignoraba sin culpa al tiempo de obrar, o

b) Por padecer el agente trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que él mismo hubiere provocado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico, siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible.

Cuando la capacidad a que se refiere este inciso anterior sólo se encuentre considerablemente disminuida, la punibilidad será hasta de las dos terceras partes del delito de que se trate.

VIII. Obedecer a un superior legítimo en el orden jerárquico, aun cuando su mandato constituya un delito, si esta circunstancia no es notoria ni se prueba que el agente la conocía;

IX. Infringir una ley penal dejando de hacer lo que ella manda, por un impedimento legítimo; y

X. Causar un daño por mero accidente, sin intención ni imprudencia alguna, ejecutando un hecho lícito con todas las precauciones debidas.

XI. Realizar la acción o la omisión bajo un error invencible:¹⁴

a). Sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal; o,

¹³ Fracción reformada en su totalidad el 2 de septiembre de 1998.

¹⁴ Fracción adicionada el 1 de julio de 1994.

b). Respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la Ley o el alcance de la misma, o porque crea que está justificada su conducta.

Si el error es vencible se sancionará a lo dispuesto en el artículo 99 bis de este Código.

XII. Que atendiendo a las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al sujeto activo una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido determinar a actuar conforme a derecho.¹⁵

Artículo 27

Quien se exceda de la legítima defensa por intervenir las circunstancias "c" y "d" de la fracción IV del artículo anterior, será sancionado por imprudencia delictiva, teniendo en cuenta para determinar si hubo exceso en la defensa, los hechos siguientes:

I. El hecho material;

II. El grado de agitación y sobresalto del agredido;

III. La hora y lugar de la agresión;

IV. La edad, sexo, constitución física y demás circunstancias del agresor y del agredido; y

V. Las armas empleadas en el ataque y la defensa.

La misma sanción se impondrá al que se exceda en los casos de estado de necesidad, cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho, a que se refieren las fracciones V y VI del artículo 26.¹⁶

¹⁵ Fracción adicionada el 2 de septiembre de 1998.

¹⁶ Párrafo adicionado a la fracción V el 1 de julio de 1994.

Artículo 28

Las causas excluyentes de responsabilidad delictiva, se estimarán de oficio tan pronto como aparezcan comprobadas.

CAPÍTULO SEXTO CONCURSO DE DELITOS

Artículo 29

Existe concurso real o material, cuando una misma persona es juzgada a la vez por varios delitos que ejecutó en actos distintos, si no se ha pronunciado sentencia irrevocable y la acción para perseguirlos no esta prescrita.

Artículo 30

Hay concurso ideal o formal cuando con un solo acto u omisión se violan varias disposiciones penales, que señalen sanciones diversas.

CAPÍTULO SÉPTIMO REINCIDENCIA Y HABITUALIDAD

Artículo 31¹⁷

Hay reincidencia cuando el condenado por sentencia ejecutoriada de cualquier Tribunal mexicano o extranjero, cometa un nuevo delito, ya sea culposo o intencional.

I. Derogada.¹⁸

II. Derogada.¹⁹

¹⁷ Artículo reformado el 1 de julio de 1994.

¹⁸ Artículo derogado el 1 de julio de 1994. Anteriormente decía: *I. Mientras esté cumpliendo su primera condena;*

¹⁹ Artículo reformado el 1 de julio de 1994. Anteriormente decía: *“II. Después de haberla cumplido, si no ha transcurrido desde este cumplimiento o desde el indulto, un término igual a la prescripción de la sanción impuesta;”*

III. Derogada.²⁰

IV. Derogada.²¹

Artículo 32

La sanción impuesta, o sufrida en el extranjero o en otro Estado de la República Mexicana, se tendrá en cuenta, en la reincidencia, si proviene de un delito que tenga tal carácter, según las leyes del Estado de Puebla.

Artículo 33²²

Derogado.

Artículo 34²³

No se considerará reincidencia cuando el primer delito sea doloso y el segundo culposo y viceversa.

Artículo 35²⁴

Si el reincidente en el mismo género de infracciones, comete un nuevo delito originado por la misma inclinación viciosa, será considerado como delincuente habitual.

Artículo 36

En las prevenciones de los artículos anteriores, se comprenden los casos en que uno solo de los delitos o todos hayan quedado en la esfera de la tentativa delictuosa.

²⁰ Artículo reformado el 1 de julio de 1994. Anteriormente decía: “*Si el responsable al perpetrar el nuevo delito se encuentra prófugo o sustraído a la acción de la justicia, con relación a la primera sentencia;*”

²¹ Artículo reformado el 1 de julio de 1994. Anteriormente decía: “*En los demás casos que señale la ley.*”

²² Artículo derogado el 1 de julio de 1994. Anteriormente decía: “*Artículo 33. Hay reincidencia: I. Cuando el primero o el segundo delitos sean culposos, intencionales o preterintencionales; II. Cuando uno de los delitos sea preterintencional y el otro intencional.*”

²³ Artículo reformado el 1 de julio de 1994 y el 2 de septiembre de 1998.

²⁴ Artículo reformado el 1 de julio de 1994.

CAPÍTULO OCTAVO SANCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 37

Las sanciones y medidas de seguridad son:

I. Amonestación;

II. Prisión;

III. Sanción pecuniaria, que comprende la multa y la reparación del daño;²⁵

IV. Decomiso, pérdida de los instrumentos del delito y destrucción de cosas peligrosas y nocivas;

V. Internación de enfermos mentales, y tratamiento integral para rehabilitación de los infractores;²⁶

VI. Trabajo a favor de la comunidad;²⁷

VII. Sanción privativa de derechos, que comprende la suspensión de derechos civiles o políticos, y la destitución, inhabilitación o suspensión para el desempeño de funciones, empleos, cargos, comisiones, profesiones, artes u oficios;²⁸

VIII. Suspensión o disolución de personas jurídicas;²⁹

IX. Publicación especial de sentencia; y

X. Las demás que fijen las leyes.

Artículo 38

Las autoridades judiciales en las sentencias definitivas que dicten, acordarán las medidas que juzguen adecuadas, para el debido cumplimiento de las sanciones impuestas.

²⁵ Fracción reformada el 1 de julio de 1994.

²⁶ Fracción reformada 1 de julio de 1994 y posteriormente el 29 de septiembre de 2003.

²⁷ Fracción reformada el 2 de septiembre de 1998.

²⁸ Fracción reformada el 2 de septiembre de 1998.

²⁹ Fracción reformada el 1 de julio de 1994.

CAPÍTULO NOVENO AMONESTACIÓN

Artículo 39

La amonestación consiste en la advertencia que el Juez dirige al infractor, haciéndole ver las consecuencias del delito que cometió, excitándolo a la enmienda y previniéndole que se le impondrá una sanción mayor si reincidiere.

Artículo 40

La amonestación se hará en público o en privado, a juicio del funcionario que deba hacerla.

CAPÍTULO DÉCIMO PRISIÓN

Artículo 41³⁰

La sanción consistente en la privación de la libertad corporal será de tres días a setenta años, y se compurgará de preferencia, en el Centro de Readaptación Social de la Zona a la que corresponda el Distrito Judicial donde se dictó sentencia. Sin embargo el Ejecutivo podrá ordenar que la sanción se compurgue en cualquier otro de los centros de reclusión del Estado o bien en una Federal de acuerdo con los convenios celebrados a este respecto.

Artículo 42

Las mujeres condenadas a prisión cumplirán ésta en un local destinado exclusivamente a tal objeto, o si no lo hubiere, en un departamento separado del de hombres y sin comunicación con éste.

CAPÍTULO UNDÉCIMO³¹ SANCIÓN PECUNIARIA

Artículo 43

La multa se impondrá a razón de días de salario.

³⁰ Artículo reformado el 24 de abril de 1990, posteriormente el 14 de marzo de 2003.

³¹ Denominación del Capítulo modificado el 1 de julio de 1994.

Artículo 44

El salario base para calcular el importe de la multa, será el mínimo vigente, en el momento de consumir el delito y en el lugar en que se cometa éste.

Artículo 45

Tratándose del delito continuado, se tomará como base el salario mínimo vigente en el momento de consumarse la última conducta.

Artículo 46

En el delito continuo o permanente se considerará el salario mínimo que rija en el momento de cesar la consumación de aquél.

Artículo 47

Cuando la ley fije solamente el máximo de una multa, el mínimo de esa sanción es el importe de un día de salario.

Artículo 48

La multa que se impusiera como sanción es independiente de la responsabilidad civil.

Artículo 49

Cuando varias personas cometan un delito, el Juez fijará la multa para cada uno de los delincuentes.

Artículo 50³²

La multa impuesta se hará efectiva por las oficinas fiscales que ejercen la facultad económico coactiva, sin que el condenado pueda discutir nuevamente su

³² Artículo reformado el 1 de julio de 1994, posteriormente el 2 de septiembre de 1998.

procedencia e ingresará al Fondo que se constituya de acuerdo con la Ley para la Protección a Víctimas de Delitos.

Artículo 50 Bis³³

La reparación del daño por el delincuente, tiene el carácter de pena pública independientemente de la acción civil y se exigirá de oficio por el Ministerio Público, determinando su cuantía con base en las pruebas obtenidas en el proceso.

Artículo 51³⁴

La reparación del daño y de los perjuicios causados por el delito, comprende:

- I. La restitución del bien obtenido por el delito y de sus frutos existentes, o si no fuere posible, el pago del precio de ambos a valor comercial, y
- II. La indemnización del daño material y moral, así como el resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

Artículo 51 Bis³⁵

Están obligados a reparar los daños en los términos del artículo anterior:

- I. Los ascendientes, por los delitos de sus descendientes que se hallaren bajo su patria potestad;
- II. Los tutores y custodios, por los delitos de los incapacitados que se hallen bajo su autoridad;
- III. Los directores de internados o talleres, que reciban en su establecimiento discípulos o aprendices menores de dieciocho años, por los delitos que ejecuten éstos durante el tiempo que se hallen bajo el cuidado de aquéllos;³⁶
- IV. Los dueños, empresarios o encargados de negociaciones o establecimientos mercantiles de cualquier especie, por los delitos que cometan sus obreros,

³³ Artículo adicionado el 1 de julio de 1994.

³⁴ Artículo reformado el 1 de julio de 1994 y el 2 de septiembre de 1998.

³⁵ Artículo adicionado el 1 de julio de 1994.

³⁶ Fracción reformada el 11 de septiembre de 2006.

jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, con motivo y en el desempeño de su servicio;

V. Las sociedades, asociaciones y otras personas colectivas, por los delitos de sus socios o gerentes y directores, en los mismos términos en que conforme a las leyes, sean responsables por las demás obligaciones que los segundos contraigan.

Se exceptúa de esta regla a la sociedad conyugal, pues en todo caso, cada cónyuge responderá con sus bienes propios por la reparación del daño que cause;

VI. El Estado, subsidiariamente por sus funcionarios o empleados.

Artículo 51 ter³⁷

Serán aplicables a la obligación de reparar el daño y los perjuicios causados por el delito, las siguientes disposiciones:

I. Tendrá carácter de preferente con respecto a la multa y a cualquier otra obligación asumida con posterioridad al delito, excepto las de carácter alimentario o laboral, salvo que se demuestre que éstas fueron contraídas para evadir el cumplimiento de aquellas, y

II. Si el ofendido o la persona que tuviere derecho al pago de la reparación del daño, renunciare al cobro de la misma, cuyo monto haya sido acreditado dentro del proceso y se haya determinado en sentencia, el Estado se subrogará legalmente, a través de la Procuraduría General de Justicia, en los derechos de aquella y destinará el importe devengado al Fondo que se constituya de acuerdo con la Ley para la Protección a Víctimas de Delitos.

CAPÍTULO DUODÉCIMO DECOMISO, PÉRDIDA DE LOS INSTRUMENTOS DEL DELITO Y DESTRUCCIÓN DE COSAS PELIGROSAS Y NOCIVAS

Artículo 52

Los instrumentos del delito y cualquiera otra cosa con que se cometa o intente cometerse, así como las cosas que sean efecto de él, se decomisarán si fueren de uso prohibido.

³⁷ Artículo adicionado el 2 de septiembre de 1998.

Artículo 53

Si los objetos a que se refiere el artículo anterior fueren de uso lícito, se decomisarán:

- I. Cuando sean de la propiedad del acusado y éste fuere condenado; y
- II. Cuando perteneciendo a otra persona, los haya empleado el acusado para fines delictuosos con conocimiento del dueño.

Artículo 54

En los delitos de imprudencia solamente se decomisarán los objetos que sean de uso prohibido.

Artículo 55

Si los objetos de uso prohibido sólo sirvieran para delinquir, se destruirán al ejecutarse la sentencia irrevocable, asentándose en el proceso razón de haberse hecho así.

Artículo 56³⁸

Las autoridades competentes procederán al aseguramiento de los bienes que pudieran ser materia del decomiso, durante la averiguación o en el proceso.

Si los instrumentos o cosas decomisadas son sustancias nocivas o peligrosas se destruirán a juicio de la autoridad que esté conociendo, la que de estimarlo conveniente, podrá determinar su conservación para fines de docencia o investigación.

Artículo 56 Bis³⁹

Los objetos o valores que se encuentren a disposición de las autoridades investigadoras, no comprendidos en los supuestos de los artículos 52, 53, 54 y 55 y que no sean recogidos por quien tenga derecho a ello en un lapso de noventa

³⁸ Artículo reformado el 1 de julio de 1994.

³⁹ Artículo adicionado el 1 de julio de 1994.

días naturales, contados a partir de la notificación al interesado, se enajenarán en subasta pública y el producto de la venta se aplicará a quien tenga derecho a recibirlo. Si notificado, no se presenta dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la notificación, el producto de la venta se destinará al mejoramiento de la procuración de justicia, previas las deducciones de los gastos ocasionados.

Lo mismo se observará tratándose de objetos o valores a disposición de la autoridad judicial, con la circunstancia de que el producto de la venta se destinará al mejoramiento de la administración de justicia.

CAPÍTULO DECIMOTERCERO⁴⁰ INTERNACIÓN DE ENFERMOS MENTALES

Artículo 57⁴¹

Los enfermos mentales, que hayan realizado hechos o incurrido en omisiones tipificadas como delitos, serán internados en casas de salud especializadas para su tratamiento.

Artículo 58⁴²

La autoridad judicial procederá en la forma ordenada por el artículo anterior cuando, puestos a su disposición, se declare que los inculcados son enfermos mentales.

El Ministerio Público podrá actuar de la misma forma, si los inculcados están a su disposición y se dictamina su enajenación mental, de manera tal que haga improcedente que se ejercite acción penal.

Artículo 59⁴³

La internación a que se refieren los dos artículos anteriores, podrá ser modificada o revocada por el Juez conforme a la evolución del enfermo mental, con base en los dictámenes de los médicos legistas.

⁴⁰ Denominación del Capítulo modificado el 1 de julio de 1994.

⁴¹ Artículo reformado el 1 de julio de 1994.

⁴² Artículo reformado el 1 de julio de 1994, posteriormente el 2 de septiembre de 1998.

⁴³ Artículo reformado el 1 de julio de 1994.

Artículo 60⁴⁴

Si un enfermo mental, a los que se refiere el artículo 58, sana, será reingresado al Reclusorio para que se continúe el proceso, computándole el tiempo de detención en la casa de internación.

Artículo 61⁴⁵

La Autoridad Judicial o Ministerial podrá entregar a los enfermos mentales a que se refieren los artículos 57 y 58, a quienes legalmente corresponda hacerse cargo de ellos, adquiriendo éstos la responsabilidad ante terceros por los daños que causen, así como la obligación de tratarlos y vigilarlos.

**CAPÍTULO DECIMOCUARTO
TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD⁴⁶**

Artículo 62⁴⁷

El trabajo a favor de la comunidad consiste en la prestación de un servicio no remunerado, en instituciones públicas de educación, asistencia o servicio social, o en instituciones privadas asistenciales y no lucrativas, ubicadas preferentemente en la comunidad del sentenciado, y se rige por las siguientes disposiciones:

- I. Deberá computarse por jornada, fijada por el Juez conforme a las circunstancias del caso, sin que exceda del límite legal de una jornada ordinaria y dentro de horarios diferentes a los requeridos para las labores que representen la fuente principal de subsistencia del sentenciado y de sus acreedores alimentarios;
- II. El señalamiento del trabajo se hará tomando en cuenta las necesidades de la defensa social y la vocación, aptitudes y posibilidades del sentenciado;
- III. Tratándose de persona perteneciente a una comunidad étnica indígena, el Juez tomará en cuenta los usos y costumbres de la comunidad correspondiente;

⁴⁴ Artículo reformado el 1 de julio de 1994.

⁴⁵ Artículo reformado el 2 de septiembre de 1998.

⁴⁶ Denominación del Capítulo, reformado el 2 de septiembre de 1998.

⁴⁷ Artículo reformado el 2 de septiembre de 1998.

IV. Esta sanción tendrá el carácter de libertad en tratamiento y por lo tanto no deberá desarrollarse en condiciones humillantes para el sentenciado;

V. Cada día de prisión será substituido por cuatro horas de trabajo a favor de la comunidad;

VI. El Ejecutivo establecerá los programas para la aplicación y supervisión del trabajo a favor de la comunidad, a través de convenios con las instituciones respectivas, las que deberán rendir los informes respectivos, y

VII. Una vez substituido el total de días de prisión que se hubieren impuesto, el Ejecutivo avisará al Juez, para el efecto de que declare extinguida la sanción de trabajo a favor de la comunidad.

Artículo 62 Bis⁴⁸

La sanción de trabajo a favor de la comunidad no podrá decretarse, cuando se trate de delitos intencionales en los que exista reincidencia o habitualidad.

Artículo 62 Ter⁴⁹

En caso de aplicarse la sanción de trabajo a favor de la comunidad, deberán observarse también las reglas del tratamiento preliberacional previstas en el presente ordenamiento.

CAPÍTULO DECIMOQUINTO SANCIÓN PRIVATIVA DE DERECHOS⁵⁰

Artículo 63⁵¹

La privación de derechos resulta por ministerio de la ley como consecuencia necesaria de una sanción, o por imposición del juez, como sanción en sentencia definitiva.

⁴⁸ El 25 de enero de 2008 fue adicionado el artículo 62 Bis.

⁴⁹ Artículo adicionado el 25 de enero de 2008.

⁵⁰ Denominación del Capítulo, reformada el 2 de septiembre de 1998.

⁵¹ Artículo reformado el 2 de septiembre de 1998.

Artículo 64⁵²

La privación de derechos se rige por las siguientes disposiciones:

I. En los casos en que la privación resulte por ministerio de ley, la suspensión comienza y concluye con la sanción de que es consecuencia;

II. Si la privación es fijada por el juez y se impone junto con una sanción privativa de la libertad, la suspensión o inhabilitación comenzará al terminar aquélla y su duración será la señalada en la sentencia;

III. La sanción privativa de la libertad produce como consecuencia necesaria la suspensión de los derechos políticos y, también para el desempeño de funciones, empleos, cargos, comisiones, profesiones, artes u oficios;

IV. El sentenciado con una sanción privativa de la libertad está además impedido, por lo que a sus derechos civiles se refiere, para ser tutor, curador, apoderado, defensor, albacea, perito, depositario, interventor judicial, síndico, interventor de toda clase de concursos, árbitro, arbitrador, asesor y representante de ausentes;

V. Se exceptúa de lo dispuesto en la fracción anterior, el caso del albacea cuando es único heredero;

VI. La sanción privativa de la libertad impuesta por delito intencional, cuya duración exceda de un año, produce como consecuencia necesaria la destitución de cualesquiera funciones, empleos, cargos o comisiones públicos que desempeñare la persona sentenciada;

VII. La destitución, inhabilitación o suspensión para el desempeño de funciones, empleos, cargos o comisiones públicos implican la privación del sueldo correspondiente, y

VIII. La suspensión y el impedimento a que se refieren las fracciones III y IV anteriores, comenzarán desde que cause ejecutoria la sentencia y durarán todo el tiempo de la condena.

⁵² Artículo reformado el 2 de septiembre de 1998.

Artículo 65

La inhabilitación para desempeñar empleos o cargos públicos, produce no sólo la pérdida de aquellos sobre los cuales recae la sanción, sino también incapacidad para obtener los mismos u otros de igual categoría del mismo ramo, por un plazo que se fijará en la sentencia y que no excederá de diez años.

Artículo 66

La suspensión o la inhabilitación para desempeñar alguna profesión, algún arte u oficio, en que el sentenciado hubiere delinquido, lo incapacita para ejercerlos durante el tiempo que fije la sentencia, el que no excederá de diez años.

CAPÍTULO DECIMOSEXTO⁵³ SUSPENSIÓN O DISOLUCIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS

Artículo 67⁵⁴

Cuando existan motivos justificados de seguridad pública, y los actos delictuosos se cometieren por los miembros o representantes de una persona jurídica, con los medios o elementos propios de la misma; bajo su amparo y en su beneficio, a petición del Ministerio Público, la Autoridad Judicial decretará su intervención, remoción, prohibición de realizar determinadas operaciones o extinción de la misma, según el caso.

Artículo 68

En el supuesto previsto en el artículo anterior, se aplicarán las siguientes disposiciones:

- I. La intervención es la vigilancia del manejo de los órganos de representación de la persona jurídica, con las atribuciones que al interventor confiera la ley;
- II. La remoción consiste en sustituir a los administradores de la persona jurídica, encargando su función temporalmente a un interventor designado por el Juez;

⁵³ Denominación del Capítulo modificada el 1 de julio de 1994.

⁵⁴ Artículo reformado el 1 de julio de 1994.

III. La prohibición de realizar determinadas operaciones se refiere exclusivamente a las que determine el Juez y que deberán tener relación directa con el delito cometido;

IV. La extinción implica la disolución de la persona jurídica y su liquidación conforme a las leyes aplicables;

V. Los socios o miembros de la sociedad afectada, ajenos al hecho o a los hechos delictuosos que dieron motivo a la sanción, tendrán derecho a reclamar al socio o socios delincuentes los daños y perjuicios que les acarreen la suspensión y liquidación;

VI. Las cuestiones previstas en este capítulo, se tramitarán en la forma y términos que establece el Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para los incidentes no especificados, iniciándose con la solicitud del Ministerio Público, con la que dará vista al representante legal de la Sociedad, asociación o cualquier otra persona jurídica que se pretenda sujetar a la medida solicitada;⁵⁵

VII. La extinción será comunicada al Registro Público respectivo, para la anotación que corresponda, y publicada en el Periódico Oficial.

CAPÍTULO DECIMOSÉPTIMO PUBLICACIÓN ESPECIAL DE SENTENCIA

Artículo 69

La publicación especial de sentencia consiste en la inserción total o parcial de ella en uno o dos periódicos que circulen en la Entidad, a elección del Juez.

Artículo 70

La publicación de sentencia se hará a costa del delincuente en los casos de delitos contra la reputación, si lo solicitare el ofendido; o a costa de éste y con su conformidad, por insolvencia de aquél.

⁵⁵ Fracción reformada el 1 de julio de 1994.

Artículo 71

Si el delito por el que se impone la publicación fue cometido por medio de la prensa, salvo lo que disponga la ley sobre esta materia, además de la publicación a que se refiere el artículo anterior, se hará también en el periódico empleado para cometer el delito, con el mismo tipo de letra, el mismo color de tinta y en el mismo lugar.

CAPÍTULO DECIMOCTAVO APLICACIÓN DE SANCIONES

SECCIÓN PRIMERA REGLAS GENERALES

Artículo 72

Dentro de los límites fijados por la ley, los jueces y tribunales aplicarán las sanciones establecidas para cada delito, teniendo en cuenta las circunstancias peculiares de cada delincuente y las exteriores de ejecución del delito.

Artículo 73

Con el fin de lograr una adecuada individualización de las sanciones, los Jueces y Tribunales, al aplicar éstas, harán uso de un poder discrecional y razonado.

Artículo 74

En la aplicación de las sanciones, se tendrá en cuenta:

- I. La naturaleza de la acción o de la omisión y de los medios empleados para ejecutarla, la extensión del daño causado y el peligro corrido;
- II. La edad, educación, ilustración y conducta precedentes del delincuente, los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir y sus condiciones económicas;⁵⁶

⁵⁶ Fracción reformada el 1 de julio de 1994.

III. Las condiciones especiales en que se encontraba el delincuente en el momento de la comisión del delito y demás antecedentes y condiciones personales que puedan comprobarse, así como los vínculos de parentesco, amistad o nacidos de otras relaciones sociales que existan entre infractor y ofendido, la calidad de éste y circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren la mayor o menor peligrosidad de aquél.

IV. Cuando el procesado perteneciere a un grupo étnico indígena, se tomarán en cuenta, además sus usos y costumbres.⁵⁷

Artículo 75

Los Jueces o Tribunales deberán tomar conocimiento directo del delincuente, de la víctima y de las circunstancias del hecho en la medida requerida para cada caso.

Artículo 76

Cuando el delincuente hubiese sufrido consecuencias graves en su persona, que hicieren notoriamente innecesaria e irracional la imposición de una sanción privativa de libertad, el Juez podrá no imponer ésta.

Artículo 77

No es imputable al acusado el aumento de gravedad del delito proveniente de circunstancias particulares del ofendido, si las ignoraba inculpablemente al cometer la infracción.

Artículo 78

Las circunstancias calificativas o modificativas de la sanción, que tienen relación con la omisión o acto delictivos, aprovechan o perjudican a todos los que intervengan en cualquier grado en la comisión del delito.

⁵⁷ Fracción adicionada el 1 de julio de 1994.

Artículo 79

Siempre que con un solo hecho ejecutado en un solo acto, o con una sola omisión, se violen varias disposiciones de defensa social que señalen sanciones diversas, se aplicará únicamente la del delito que merezca sanción mayor.

Artículo 80

Lo previsto en el artículo anterior, se observará también cuando varias violaciones de defensa social, de la misma o diversa especie, se ejecuten en varios actos ligados íntimamente por unidad de intención o de causa, salvo los casos especiales de acumulación previstos por la ley.

Artículo 81

En los casos previstos en los artículos 79 y 80, si la ley dispone que una de las sanciones se agrave con otra, debido a circunstancias calificativas, se agravará aquella sanción.

Artículo 82

No se aplicará lo dispuesto en los artículos 79 a 81, cuando la ley disponga que deba aplicarse una de las sanciones sin perjuicio de aplicar también la otra.

SECCIÓN SEGUNDA APLICACIÓN DE SANCIONES POR DELITOS CULPOSOS

Artículo 83

Los delitos culposos se sancionarán con prisión de tres días a cinco años y suspensión hasta de dos años del derecho de ejercer la profesión o el oficio, en cuyo ejercicio se hubiera cometido el delito.

Artículo 84

Cuando exista reincidencia en el delito de imprudencia y tanto en uno como en el otro delito se hubiere causado homicidio de una o más personas, o lesiones de las

enumeradas en el artículo 307, o en uno de ellos homicidio y en el otro lesiones de esa clase, la sanción será de uno a ocho años de prisión.

Artículo 85⁵⁸

La sanción prevista en el artículo 83 del presente Código, se incrementará de tres días a dos años de prisión, cuando se cometa el delito al conducir vehículo de motor en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, enervantes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que produzca un efecto similar.

La presente disposición es aplicable salvo lo ordenado en los artículos 85 Bis y 86 del presente Código.

Artículo 85 Bis⁵⁹

Cuando con el delito de imprudencia se cause homicidio o lesiones de las enumeradas en los artículos 307 y 308 fracciones IV y V de este Ordenamiento Legal, se sancionará de dos a nueve años de prisión, si el acusado, al cometer el delito, se hallaba en estado de embriaguez, superior al primer grado o bajo el efecto de enervantes, estupefacientes o psicotrópicos o cualquier sustancia que produzca un efecto similar.

Artículo 86⁶⁰

Cuando se cause homicidio por actos u omisiones culposos de quien realiza un servicio público de transporte, la sanción será de seis a quince años de prisión e inhabilitación de dos a diez años para transportar pasajeros, aún si lo hiciere en forma ocasional.

Artículo 87⁶¹

Cuando por el tránsito de vehículos, en forma culposa se ocasione daño en propiedad ajena y/o lesiones, se aplicarán las siguientes disposiciones:

⁵⁸ Artículo reformado el 23 de marzo de 2007.

⁵⁹ Artículo adicionado el 23 de marzo de 2007.

⁶⁰ artículo reformado el 30 de diciembre de 2005.

⁶¹ Artículo reformado el 1 de julio de 1994 y posteriormente el 2 de septiembre de 1998.

- I. Sólo se perseguirá a petición de parte si el presunto responsable no se hubiere encontrado en estado de ebriedad, o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares;
- II. Si la parte agraviada estuviere inconsciente o no pudiera declarar, el parte de las autoridades administrativas correspondientes, surtirá los efectos de querrela;
- III. Cuando sólo se ocasione daño en propiedad ajena, se impondrá la misma sanción prevista en la fracción IV del artículo 414, cualquiera que sea el valor del daño causado; y
- IV. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará cuando el delito se cometa por quien realiza un servicio de transporte público o mercantil.

Artículo 88

Para la calificación de gravedad de la imprudencia, se tomarán en consideración las circunstancias generales señaladas en los artículos 72, 74 y 75 de este Código y las especiales siguientes:

- I. La mayor o menor facilidad de prever y evitar el daño que resultó.
- II. Si para prever y evitar el daño bastaban una reflexión o atención ordinarias y conocimientos comunes en algún arte, ciencia, profesión u oficio.
- III. Si el acusado delinquiró anteriormente en circunstancias semejantes.
- IV. Si tuvo tiempo para obrar con la reflexión y cuidados necesarios.
- V. Tratándose de delitos cometidos con motivo del tránsito de vehículos, también se tendrán en cuenta:
 - a). La clase y tipo del vehículo con el que se delinquiró, así como su estado mecánico y el de su funcionamiento.
 - b). Las condiciones del camino, vía o ruta de circulación, en cuanto a su topografía y visibilidad, y las señales de tránsito que en él existan.
 - c). Tiempo que ha tenido el infractor de conducir vehículos y clase de licencia para ello concedida por las autoridades de tránsito.

d). La mayor o menor gravedad del daño causado.

El Ministerio Público, para los efectos de la consignación, recabará los peritajes e informes respectivos.

Artículo 89

Las sanciones por los delitos de imprudencia se impondrán también a quien o quienes, aunque no fueren autores materiales o inmediatos de la acción o de la omisión en que consiste el delito los motivaren imprudencialmente.

Artículo 90

Cuando con motivo del tránsito de vehículos se cometiere algún delito, esos vehículos no se devolverán hasta que se haya cubierto o garantizado la reparación del daño.

Artículo 91

A la culpa se aplicarán además las siguientes disposiciones:

- I. La culpa no es compensable;
- II. La imprudencia del peatón no excluye la responsabilidad del conductor, cuando éste obre con imprudencia; y
- III. Cualquiera otra culpa de persona distinta del autor, que concorra con la de éste, no excluye la responsabilidad de ninguno de ellos.

Artículo 92

No incurre en responsabilidad penal quien conduciendo un vehículo imprudentemente lesione o cause la muerte de uno de sus familiares, cónyuge, persona con la que viva en la situación a que se refiere el artículo 297 del Código Civil o con la que esté unida por afecto, que se encuentren en el vehículo mismo.

No se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior, si la imprudencia se hubiese cometido estando el responsable en estado de embriaguez superior al primer grado o bajo el influjo de enervantes, estupefacientes o psicotrópicos o cualquier sustancia que produzca un efecto similar.

SECCIÓN TERCERA

SANCIONES POR DELITOS PRETERINTENCIONALES

Artículo 93⁶²

Derogado.

SECCIÓN CUARTA

SANCIONES POR LA TENTATIVA

Artículo 94

En caso de tentativa se aplicarán las siguientes disposiciones:

I. Se impondrá a los responsables de la tentativa hasta las dos terceras partes de las sanciones mínima y máxima que corresponderían si el delito se hubiere consumado.⁶³

II. Para aplicar las sanciones a que se refiere la fracción anterior, además de tomar en cuenta las circunstancias objetivas y subjetivas que señalan los artículos 72 a 75, el juzgador tendrá en consideración el grado a que hubiere llegado el autor de la tentativa en la ejecución del delito.

III. Derogado.⁶⁴

IV. Si no fuere posible determinar el daño que se pretendía causar, se sancionará al autor:

⁶² Artículo derogado el 1 de julio de 1994. Anteriormente decía: “*El delito preterintencional se sancionará con multa y prisión o sólo con ésta o aquélla, según la o las sanciones que corresponderían al delito si fuere intencional, pero el término máximo será, en ambas, las dos terceras partes, y el término mínimo de tres días la prisión, y del importe de tres días de salario la multa.*”

⁶³ Fracción reformada el 1 de julio de 1994.

⁶⁴ Fracción derogada el 1 de julio de 1994. Anteriormente decía: “*III. En caso de tentativa imposible se aplicará al agente hasta un tercio de la sanción que le correspondería al delito que quiso realizar.*”

a) Con prisión o multa cuyos máximos sean respectivamente un año y cien días de salario si el delito que se pretendía cometer se castiga sólo con aquella o esta sanción;

b) Con ambas sanciones si el delito que se pretendía cometer se sanciona con multa y prisión a la vez.

SECCIÓN QUINTA⁶⁵ APLICACIÓN DE SANCIONES

Artículo 95⁶⁶

En los casos de acumulación real, se aplicará la sanción del delito más grave, que podrá aumentarse hasta la suma de las sanciones correspondientes a los demás delitos, sin que en caso alguno pueda exceder de setenta años de prisión.

Artículo 96

La regla establecida en el artículo anterior, no se aplicará cuando alguno de los delitos acumulados se hubiere cometido hallándose ya procesado el delincuente, sino que se sancionará este delito como si fuere solo, sin perjuicio de la acumulación de los procesos.

Artículo 97

En el caso de delito continuado se aumentará la sanción hasta en una tercera parte de la correspondiente al delito cometido.

Artículo 98

Por lo que hace a los reincidentes, regirán los siguientes preceptos:

I. Se les aplicará la sanción que les corresponda por el último o por los últimos delitos cometidos, aumentada desde un tercio hasta dos tercios de su duración.

⁶⁵ Sección modificada en su denominación el 1 de julio de 1994.

⁶⁶ Artículo reformado el 24 de abril de 1990 y el 14 de marzo de 2003.

II. Si la reincidencia fuere por delitos de la misma especie, el aumento será de los dos tercios hasta otro tanto de la sanción prevista por la ley.

III. Tratándose de delitos de imprudencia se aplicará lo dispuesto en el artículo 84.

IV. En los casos de las fracciones I y II anteriores, la sanción no excederá de cincuenta años de prisión.⁶⁷

Artículo 99⁶⁸

La sanción a los delincuentes habituales, será la que corresponda imponerles por el último o por los últimos delitos cometidos, aumentada con dos tantos más de su duración, siempre que no exceda de cincuenta años de prisión.

Artículo 99 Bis⁶⁹

En caso de que el error a que se refiere el inciso a) de la fracción XI del artículo 26 sea vencible, la punibilidad será la del delito culposo si el hecho de que se trata admite dicha forma de realización; si el error vencible es el previsto en el inciso b) de dicha fracción, la punibilidad será hasta de las dos terceras partes del delito de que se trate.

CAPÍTULO DECIMONOVENO CONMUTACIÓN DE SANCIONES

Artículo 100⁷⁰

Los Tribunales podrán resolver que la sanción privativa de la libertad impuesta se conmute por multa o trabajo a favor de la comunidad, si la prisión no excede de dos años, si es la primera vez que el sentenciado incurre en delito y, si además, ha demostrado buenos antecedentes personales, o sólo por multa, si rebasa los dos años, pero no excede de cinco.

⁶⁷ Fracción reformada el 24 de abril de 1990.

⁶⁸ Artículo reformado el 24 de abril de 1990.

⁶⁹ Artículo adicionado el 1 de julio de 1994.

⁷⁰ Artículo reformado el 2 de septiembre de 2006.

Para que surta efecto la conmutación, deberá pagarse primero la reparación del daño y la multa, si también se impuso.

Artículo 101⁷¹

Al responsable de un delito intencional a quien se hubiese concedido una conmutación, no podrá conmutársele nuevamente la sanción de prisión en caso de que cometa con posterioridad otro delito también intencional.

Artículo 102

En el caso del artículo 100, la multa que sustituya a la prisión se fijará conforme a las reglas siguientes:

I. Si el sentenciado no percibía salario alguno al cometer el delito, la multa será el equivalente, por cada día de prisión conmutado, al cuarenta por ciento del salario mínimo vigente en la región;

II. Cuando el sentenciado al cometer el delito percibía un salario, la multa será el equivalente por cada día de prisión conmutado, al cincuenta por ciento de aquel salario, si éste no excede de nueve tantos el importe del mínimo vigente en la región;

III. Si el salario percibido por el sentenciado fuere mayor de quince tantos del mínimo vigente, no se tomará el excedente para fijar el importe de la conmutación.⁷²

Artículo 102 Bis⁷³

Si la persona sentenciada se encuentra gozando de su libertad caucional, el depositante podrá autorizar que la garantía que haya exhibido para tal efecto, se aplique primero a la reparación del daño, a la multa y pago de la multa que conmuta la pena, ordenándose la devolución del remanente, en su caso, a quien

⁷¹ Artículo reformado el 1 de julio de 1994.

⁷² Fracción reformada el 24 de abril de 1990.

⁷³ Artículo adicionado el 2 de septiembre de 1998.

exhibió la caución. Si el importe de la garantía fuere insuficiente, la persona sentenciada deberá cubrir la diferencia en términos de ley.

Artículo 103⁷⁴

Una vez pagada la sanción pecuniaria que se hubiere impuesto, incluida la reparación del daño, y conmutada la pena, el Tribunal o la autoridad que lo tenga a su disposición, ordenará su libertad.

Artículo 104⁷⁵

Con las sumas que se obtengan de las multas impuestas como sanciones o como conmutación de la pena de prisión, se integrará un Fondo para la protección a víctimas de delitos.

Artículo 105

La Ley para la Protección a las Víctimas del Delito establecerá:⁷⁶

I. La protección de las víctimas que sufran daños personales.⁷⁷

II. La facultad de autorizar a quien carezca de medios económicos y se le haya concedido la conmutación, para que pague la multa, en uno o varios plazos según sus posibilidades, y con un interés que puede ser inferior, pero no superior al legal.

III. El procedimiento para hacer efectiva la protección, la cual será en todo caso facultativa y no obligatoria.

Artículo 106⁷⁸

La protección a víctimas de delitos se regirá conforme a lo dispuesto por la Ley para la Protección a las Víctimas del Delito y su Reglamento.

⁷⁴ Artículo reformado el 1 de julio de 1994, posteriormente el 2 de septiembre de 1998.

⁷⁵ Artículo reformado el 2 de septiembre de 1998.

⁷⁶ Párrafo reformado el 2 de septiembre de 1998.

⁷⁷ Fracción reformada el 2 de septiembre de 1998.

⁷⁸ Artículo reformado el 2 de septiembre de 1998.

Artículo 107⁷⁹

Cuando el Fondo indemnice total o parcialmente a quien sufra daños personales o proteja a las víctimas de un delito, se subrogará hasta el monto de sus erogaciones, en los derechos de éstos, contra el deudor de la reparación del daño y contra la aseguradora en su caso.

**CAPÍTULO VIGÉSIMO
EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS**

Artículo 108⁸⁰

Las sanciones y medidas de seguridad impuestas conforme a lo que dispone este Código, serán ejecutadas por las autoridades competentes y según lo establezca la Ley correspondiente la cual reglamentará también la remisión parcial de la pena, las medidas preliberacionales, la libertad preparatoria, la rehabilitación y el trabajo de las personas detenidas, sujetas a formal prisión.

Artículo 109⁸¹

El Ejecutivo del Estado podrá conceder el beneficio de remisión parcial de la pena, a razón de un día de prisión por cada dos días de trabajo, a la persona sentenciada que observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas que se organicen en el establecimiento y, sobre todo, revele por otros datos su efectiva readaptación social. La remisión funcionará independientemente del beneficio de libertad preparatoria.

El Gobernador del Estado podrá autorizar la conmutación de sanciones, después de impuestas en sentencia ejecutoriada, conforme a las disposiciones correspondientes en lo conducente.

Artículo 110⁸²

El tratamiento preliberacional sólo podrá iniciarse si la persona sentenciada ha cumplido efectivamente la tercera parte de la sanción privativa de la libertad

⁷⁹ Artículo reformado el 1 de julio de 1994.

⁸⁰ Artículo reformado el 2 de septiembre de 1998.

⁸¹ Artículo reformado el 2 de septiembre de 1998.

⁸² Artículo reformado el 2 de septiembre de 1998.

que se le impuso, tratándose de delitos dolosos; dos terceras partes de la misma, si se trata de algún delito calificado como grave, o una quinta parte, en caso de delitos imprudenciales o culposos.

Artículo 111⁸³

El Ejecutivo del Estado concederá el beneficio de libertad preparatoria a la persona sentenciada que hubiere cumplido el tratamiento preliberacional y satisfaga los siguientes requisitos:

- I. Haber observado buena conducta durante la ejecución de su sentencia;
- II. Que del estudio integral de su personalidad se infiera que está socialmente readaptado;
- III. Haber cubierto o garantizado la reparación del daño causado, en los términos señalados por el artículo 51, y
- IV. Haber otorgado la garantía o caución que se le haya fijado para asegurar su presentación ante la autoridad siempre que sea requerido.

La autoridad competente podrá revocar la libertad preparatoria, en términos de la Ley correspondiente, y en tal caso, la persona sentenciada deberá cumplir el resto de la sanción privativa de la libertad. Los hechos que originen los nuevos procesos a que se refiere este artículo interrumpen los plazos para extinguir la sanción.

CAPÍTULO VIGÉSIMO PRIMERO⁸⁴ EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PERSECUTORIA Y DE LAS SANCIONES

SECCIÓN PRIMERA MUERTE DEL DELINCUENTE

Artículo 112

La muerte del delincuente extingue:

⁸³ Artículo reformado el 2 de septiembre de 1998.

⁸⁴ Capítulo reformado en su numeración el 2 de septiembre de 2006.

I. La acción persecutoria del delito;

II. Las sanciones que se hubieren impuesto al delinciente, a excepción del decomiso de los instrumentos con que se cometió el delito y de las cosas que sean efecto de él.

SECCIÓN SEGUNDA AMNISTÍA

Artículo 113

La amnistía extingue la acción penal, las sanciones o medidas de seguridad impuestas, a excepción del decomiso, en los términos de la ley que la conceda; pero si ésta no expresare su alcance, se entenderá que la pretensión punitiva y las sanciones y medidas de seguridad se extinguen en todos sus efectos, con relación a todos los responsables del delito.

Artículo 114

La amnistía no extingue la responsabilidad civil.

SECCIÓN TERCERA RECONOCIMIENTO DE LA INOCENCIA DEL SENTENCIADO

Artículo 115

Cuando en revisión extraordinaria se reconozca la inocencia de un sentenciado, quedará sin efecto la sanción que se hubiere impuesto en sentencia ejecutoria, cualquiera que sea dicha sanción.

SECCIÓN CUARTA PERDÓN DEL OFENDIDO

Artículo 116

El perdón expreso del ofendido extingue la acción persecutoria cuando concurren los requisitos siguientes:

- I. Que el delito sea de querrela necesaria;
- II. Que el perdón se otorgue por el ofendido o por su representante;
- III. Que el perdón se conceda antes de que cause ejecutoria la sentencia pronunciada.

Artículo 117⁸⁵

Si los delincuentes fueren varios, el perdón otorgado a uno de ellos aprovechará a todos los demás cuando el ofendido hubiese obtenido la satisfacción de sus intereses o derechos.

El perdón del ofendido y del legitimado para otorgarlo en delitos de querrela necesaria, también extingue la ejecución de la pena, siempre y cuando se otorgue en forma indubitable ante la autoridad ejecutora.

Artículo 118

Si fueren varios los ofendidos, el perdón concedido por alguno de estos no extinguirá la acción respecto de los otros.

Artículo 119

Una vez otorgado el perdón, no podrá revocarse.

SECCIÓN QUINTA REHABILITACIÓN

Artículo 120⁸⁶

La rehabilitación del sentenciado resulta de que éste haya cumplido con un proceso de readaptación social y consiste en reintegrarlo plenamente en el goce de los derechos de cuyo ejercicio se le hubiere suspendido, inhabilitado o privado. La

⁸⁵ Artículo reformado el 1 de julio de 1994.

⁸⁶ Artículo reformado el 2 de septiembre de 2006.

declaratoria de rehabilitación se otorgará en los casos y con los requisitos que al efecto señale la Ley correspondiente.

Artículo 121⁸⁷

La readaptación social es el proceso penitenciario que tiene por objeto proporcionar al sentenciado los elementos para que pueda reintegrarse en el núcleo social y se le declare rehabilitado. La readaptación tendrá el carácter de tratamiento progresivo y técnico, formado por períodos de estudio y diagnóstico, tratamiento en clasificación, tratamiento preliberacional y reintegración, mismos que se realizarán en los casos, condiciones y con los requisitos que al efecto dispongan las autoridades competentes, de acuerdo con la Ley correspondiente.

SECCIÓN SEXTA INDULTO

Artículo 122

El Ejecutivo podrá discrecionalmente conceder indulto a los reos que reúnan los siguientes requisitos:

- I. Que hayan prestado importantes servicios a la Nación o al Estado.
- II. Que sean merecedores de él, por razones humanitarias o sociales y que hayan observado buena conducta durante su reclusión.
- III. Que el delito por el que se le condenó no sea de los que se clasifican como graves.⁸⁸

Artículo 123

El indulto no extingue la responsabilidad civil.

⁸⁷ Artículo reformado el 1 de julio de 1994, posteriormente el 2 de septiembre de 2006.

⁸⁸ Fracción reformada el 1 de julio de 1994.

Artículo 124⁸⁹

El indulto extingue las sanciones impuestas en sentencia ejecutoriada, salvo la reparación del daño y el decomiso.

**SECCIÓN SÉPTIMA
PRESCRIPCIÓN**

1. Reglas Generales

Artículo 125

Por la prescripción se extingue la acción persecutoria y la facultad de ejecutar las sanciones.

Artículo 126

La prescripción es personal y para ella basta el simple transcurso del tiempo señalado en la Ley.

Artículo 127

Los plazos para la prescripción de la acción penal o de la facultad para ejecutar las sanciones serán continuos, y se les aplicarán las siguientes disposiciones:

- I. Se contarán en cada caso desde el día señalado por la ley;
- II. Se aumentarán un tercio si el acusado o sentenciado permanece fuera del territorio del Estado;
- III. Se aumentarán en dos tercios si el acusado o sentenciado permanece fuera del país.

⁸⁹ Artículo reformado el 1 de julio de 1994.

Artículo 128

La prescripción de la acción penal y de la sanción no influyen en la responsabilidad civil proveniente de delito, la cual se rige por las leyes civiles correspondientes.

2. Prescripción de la acción persecutoria

Artículo 129

El plazo para la prescripción de la acción persecutoria se contará:

- I. A partir del día en que se cometió el delito si fuere consumado;
- II. Desde que se realizó la última conducta, si el delito fuere continuado;
- III. Desde que cesó la consumación del delito, si éste es permanente; y
- IV. Desde el día en que se hubiere realizado el último acto de ejecución, si se tratare de tentativa.

Artículo 130

La acción persecutoria prescribe en un año, si el delito sólo mereciere multa; pero si el delito se sanciona con multa o prisión, con pena alternativa o sanción corporal y alguna otra accesoria, se atenderá en todo caso a la prescripción de la sanción corporal.

Artículo 131

La acción persecutoria prescribe en un plazo igual al máximo de la sanción corporal que corresponda al delito; pero no será menor de tres años para los delitos que se persiguen de oficio.

Artículo 132

Si el delito solo mereciere destitución, suspensión, privación de derechos o inhabilitación, la prescripción se consumará en el plazo de dos años.

Artículo 133⁹⁰

La acción persecutoria que nazca de un delito, sea o no continuo, que solo pueda perseguirse por querrela de parte, prescribirá en dos años; pero satisfecho el requisito inicial de la querrela, se aplicarán las reglas señaladas para los delitos que se persiguen de oficio.

Artículo 134

Cuando haya acumulación de delitos, las acciones persecutorias que de ellos resulten, prescribirán separadamente en el plazo señalado para cada uno.

Artículo 135

Cuando para deducir una acción persecutoria, sea necesario que antes se termine un juicio civil o de defensa social, no comenzará a correr la prescripción, sino hasta que en ese juicio se haya pronunciado sentencia irrevocable.

Artículo 136⁹¹

Derogado.

Artículo 137

La aprehensión del acusado destruye la prescripción que hubiere corrido a su favor. Si después de aprehendido se fugare, la prescripción comenzará a correr desde el día siguiente al en que la fuga se verifique.

⁹⁰ Artículo reformado el 1 de julio de 1994 y el 2 de septiembre de 1998.

⁹¹ Artículo derogado el 1 de julio de 1994. Anteriormente decía: “*Artículo 136. La prescripción de las acciones persecutorias no se interrumpe por las por las actuaciones que se practiquen en la averiguación del delito y de los delincuentes.*”

Artículo 138

Si para deducir una acción persecutoria exigiere la ley la declaración previa de una autoridad, las gestiones que a ese fin se practiquen interrumpirán la prescripción.

3. Prescripción de la facultad de ejecutar las sanciones

Artículo 139

Los plazos para la prescripción de las sanciones correrán:

I. Desde el día siguiente a aquél en que el sentenciado se substraiga a la acción de la Autoridad, si las sanciones son corporales;

II. Si las sanciones no son corporales, desde la fecha de la sentencia ejecutoriada, a excepción de la sanción pecuniaria, cuyo plazo empieza a correr al extinguirse la sanción corporal, que se imponga conjuntamente.

Artículo 140

La multa prescribe en un año.

Las demás sanciones prescribirán por el transcurso de un plazo igual al que debían durar y una cuarta parte más de ese tiempo faltante; pero no bajará de tres años, ni excederá de quince.

Artículo 141

Cuando el reo hubiere extinguido ya una parte de la sanción, se necesitará para la prescripción tanto tiempo como el que falte de aquella y una cuarta parte más, pero no bajará de tres años, ni excederá de quince.

Artículo 142

La prescripción de las sanciones se interrumpe únicamente:

I. Por la aprehensión del reo, si se trata de sanciones corporales, aunque la aprehensión se ejecute en virtud de otro delito; y

II. Por el embargo de bienes para hacerlas efectivas, cuando se trate de sanciones pecuniarias.

LIBRO SEGUNDO DELITOS EN PARTICULAR

CAPÍTULO PRIMERO DELITOS CONTRA EL ORDEN CONSTITUCIONAL Y LA SEGURIDAD DEL ESTADO

SECCIÓN PRIMERA DELITOS CONTRA EL ORDEN CONSTITUCIONAL

Artículo 143

Se impondrán de seis meses a seis años de prisión y multa de cinco a cincuenta días de salario, a quien o quienes, sin estar alzados en armas y sin obrar tumultuariamente, ejecuten actos con alguno o algunos de los propósitos siguientes:

I. Abolir, reformar y suspender la Constitución Política del Estado, sin tener facultades legales para ello;

II. Disolver el Congreso del Estado, impedir que se reúna o celebre sus sesiones o coartar la libertad de sus deliberaciones;

III. Impedir a un diputado que se presente al Congreso a desempeñar su cargo, o perseguirlo, o atentar contra su persona o bienes, por las opiniones políticas emitidas en su desempeño;

IV. Oponerse con vías de hecho a que el Gobernador del Estado tome posesión de su cargo, u obligarlo a renunciar, o privarlo de la libertad con que debe ejercer sus atribuciones;

V. Tratar que los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia o Jueces no tomen posesión de sus cargos, obligarlos a renunciar o a separarse de ellos, o intentar, por medio de la violencia, que dicten o no sus fallos en determinado sentido:

VI. Impedir por vías de hecho que las Autoridades Municipales tomen posesión de sus cargos, o ejerzan sus funciones;

VII. Coaccionar a las autoridades Municipales para que renuncien a sus cargos.

Artículo 144

Cuando los hechos delictuosos de que trata el artículo anterior, sean cometidos por funcionarios públicos o empleados del Estado, además de las sanciones mencionadas se impondrá la destitución del cargo o empleo, la inhabilitación para obtener otro hasta por diez años y la privación de derechos políticos por igual tiempo.

Artículo 145

El que pública o privadamente, y con intenciones de subvertir el orden público, manifieste que no debe guardarse el todo o parte de la Constitución del Estado, sufrirá de uno a tres meses de prisión; pero si el infractor es un funcionario o empleado público del Estado, será condenado, además a la destitución de su cargo, empleo o comisión, y a inhabilitación para obtener otro hasta por cinco años.

SECCIÓN SEGUNDA DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD TERRITORIAL DEL ESTADO

Artículo 146

Se impondrán de uno a tres años de prisión y multa de cinco a cincuenta días de salario al que destruya o quite las señales que marcan los límites del Estado o que de cualquier otro modo, haga que se confundan, si por ello se origina un conflicto al Estado. Faltando esta circunstancia, la sanción será de un mes a un año de prisión.

SECCIÓN TERCERA REBELIÓN

Artículo 147

El delito de rebelión se comete cuando personas no militares, se alzan en armas contra el Gobierno del Estado, con alguno de los propósitos siguientes:

I. Abolir, suspender o reformar la Constitución Política del Estado, y las leyes e instituciones que de ella emanan.

II. Impedir la elección o la integración de alguno de los Poderes del Estado o de las Autoridades Municipales.

III. Separar de su cargo, obligar a renunciar o privar de la libertad con que debe ejercer sus funciones, al Gobernador del Estado, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, integrantes del Congreso Local o Procurador General de Justicia.

IV. Substraer de la obediencia del Gobierno del Estado:

a) Toda o una parte de la entidad; o

b) Algún cuerpo de la fuerza pública del Estado.

Artículo 148

El delito de rebelión se sancionará con prisión de dos a veinte años y multa de diez a cien días de salario.

Artículo 149

Las sanciones establecidas en el artículo anterior también se impondrán:

I. Al que proporcione voluntariamente a los rebeldes, hombres para el servicio de las armas, municiones, dinero, víveres, medios de transporte o de comunicación, o impidan que el Gobierno del Estado reciba esta clase de auxilios.

II. Al funcionario o empleado público, que teniendo por razón de su cargo, documentos o informes de interés estratégico, los proporcione por cualquier medio a los rebeldes.

III. Al que en cualquier forma o por cualquier medio invite a una rebelión.

IV. Al que estando en la zona que se halle bajo la protección y garantía del Estado:

a) oculte o auxilie a los espías o exploradores de los rebeldes a sabiendas de que lo son;

b) mantenga relaciones con el enemigo para proporcionarle noticias concernientes a las operaciones militares u otras que le sean útiles.

V. Al que voluntariamente sirva un empleo, cargo subalterno o comisión en lugar ocupado por los rebeldes y en beneficio de estos.

Artículo 150

A quienes, terminado ya el enfrentamiento armado, ordenen la muerte de un prisionero o por sí mismos causaren ésta, serán juzgados y sentenciados por homicidio calificado.

Artículo 151

Los rebeldes no serán responsables de las muertes ni de las lesiones inferidas en el acto de combate, pero de todo homicidio que se cometa y de toda lesión que se cause fuera de la lucha, serán responsables tanto el que manda ejecutar el delito como el que lo permita y los que directamente lo ejecuten.

Artículo 152

Cuando fuera de combate y para hacer triunfar la rebelión se cometieren otros delitos, se aplicarán las sanciones que por éstos y por el de rebelión correspondan.

Artículo 153

No se aplicará sanción a los que espontáneamente depongan las armas antes de que se hubiesen roto las hostilidades, siempre que no hubieren cometido alguno de los delitos mencionados en los artículos 150 y 152.

**SECCIÓN CUARTA
SEDICIÓN, MOTÍN Y TERRORISMO**

Artículo 154

Cometen el delito de sedición quienes en forma tumultuaria, sin uso de armas, resistan o ataquen a la autoridad para impedir el libre ejercicio de sus funciones con alguna de las finalidades del artículo 147 de este Código.

Artículo 155

Se impondrán de seis meses a ocho años de prisión y multa hasta de cien días de salario a quienes cometan el delito de sedición.

Artículo 156

A quienes dirijan, organicen, inciten, compelan o patrocinen económicamente a otros para cometer el delito de sedición, se les aplicará la sanción de cinco a quince años de prisión y multa hasta de doscientos días de salario.

Artículo 157

Cometen el delito de motín quienes para hacer uso de un derecho o pretextando su ejercicio, o para evitar el cumplimiento de una ley, se reúnan tumultuariamente y perturben el orden público con empleo de violencia en las personas o sobre las cosas, o amenacen a la autoridad para intimidarla u obligarla a tomar alguna determinación.

Artículo 158

Se impondrán de uno a nueve años de prisión y multa hasta de doscientos días de salario, a quienes cometan el delito de motín.

Artículo 159

A quienes dirijan, organicen, inciten, compelan o patrocinen económicamente a otro para cometer el delito de motín, se les aplicará la sanción de cuatro a diez años de prisión y multa hasta de doscientos cincuenta días de salario.

Artículo 160

Comete el delito del terrorismo quien, para perturbar la paz pública y utilizando explosivos, sustancias tóxicas, armas de fuego o por incendio, inundación, o por cualquier otro medio violento, realice actos en contra de las personas, cosas o servicios al público, que produzcan alarma, temor, terror en la población o en un grupo o sector de ella.

Artículo 161⁹²

Se impondrá prisión de cinco a cincuenta años y multa hasta de seiscientos días de salario, a quien cometa el delito de terrorismo.

Estas sanciones se impondrán además de las que correspondan al terrorista por los delitos que resulten cometidos.

Artículo 162

Las mismas sanciones establecidas en el artículo anterior se impondrán a quienes, con uno o varios de los medios enumerados en él, trate de menoscabar la Autoridad Estatal o Municipal, o presionar a éstas para que tomen una determinación.

⁹² Artículo reformado el 24 de abril de 1990.

Artículo 163

Las sanciones establecidas en los dos artículos que preceden se impondrán sin perjuicio de las que correspondan por los delitos que resulten.

Artículo 164

Se aplicará sanción de tres a nueve años de prisión y multa hasta de cien días de salario, al que teniendo conocimiento de las actividades de un terrorista y de su identidad, no lo haga saber a las Autoridades.

Artículo 165

Se aplicarán prisión de dos a doce años y multa hasta de doscientos días de salario, a quien haciendo uso de cualquier medio de comunicación, difunda noticias que siendo falsas las haga aparecer como ciertas y produzcan alarma, temor, terror en la población o en un grupo o sector de ella, para perturbar la paz pública, tratar de menoscabar la Autoridad Estatal o Municipal o presionar a cualquiera de ellas para que tome una determinación.

SECCIÓN QUINTA CONSPIRACIÓN

Artículo 166

Son responsables del delito de conspiración, quienes resuelvan de concierto, cometer uno o varios de los delitos sancionados por los artículos 154 a 165 del presente capítulo y acuerden los medios para llevar a cabo su determinación. El delito de conspiración se sancionará con uno a nueve años de prisión y multa de diez a cien días de salario, además de la sanción que corresponda por el o los delitos que se cometan.

CAPÍTULO SEGUNDO DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA

SECCIÓN PRIMERA EVASIÓN DE PRESOS

Artículo 167

Cuando el encargado de conducir o custodiar a un detenido, procesado o sentenciado, lo ponga indebidamente en libertad o proteja su evasión, será

sancionado con prisión de tres meses a cinco años, destitución del cargo o empleo que estuviere desempeñando e inhabilitación de uno a diez años para obtener otro.

Artículo 168

En el supuesto previsto en el artículo anterior, para la determinación de las sanciones aplicables, se tendrán en cuenta, además de las circunstancias que expresan los artículos 72, 74 y 75 de este Código, la calidad del prófugo y la gravedad del delito que se le imputa.

Artículo 169

Si en la comisión del delito de evasión de presos, el autor empleare violencia física o moral, engaño, fractura, horadación, excavación, escalamiento o llaves falsas, además de las sanciones mencionadas en el artículo 167, se le impondrá prisión de tres días a dos años.

Artículo 170

Si la evasión se verificare exclusivamente por descuido o negligencia del custodio o conductor este será sancionado como reo de un delito de imprudencia. La sanción cesará al momento en que se logre la reaprehensión del prófugo, si se consiguiera por gestiones del custodio o conductor responsable y antes de que pasen cuatro meses contados desde la evasión.

Artículo 171⁹³

Las mismas penas se impondrán al que proporcione o proteja la evasión, sin ser el encargado de la custodia o conducción del detenido procesado o sentenciado.

⁹³ Artículo reformado el 1 de julio de 1994.

Artículo 172

Los artículos anteriores no comprenden a ascendientes, cónyuge, hermanos del prófugo, parientes por afinidad hasta el segundo grado, ni a persona ligada con él por grande afecto o por vivir en la situación prevista por el artículo 297 del Código Civil, salvo que hubieren infringido también el artículo 169 de este Código, caso en el que se les impondrá prisión de un mes a un año.

Artículo 173

Se impondrá de tres a diez años de prisión al que proporcione al mismo tiempo o en un solo acto, la evasión de varias personas privadas de la libertad por autoridad competente.

Artículo 174

Si en el supuesto previsto en el artículo anterior, el responsable prestare sus servicios en el establecimiento en que se verificó la evasión, quedará, además, destituido de su empleo e inhabilitado para obtener otro por el tiempo de seis a ocho años.

Artículo 175

Si la reaprehensión del o de los prófugos, se lograre por gestiones del responsable de la evasión, se reducirán a la cuarta parte las sanciones de prisión y de inhabilitación que señalan los artículos anteriores.

Artículo 176

Al detenido, procesado o sentenciado que se fugue no se le aplicará sanción alguna, salvo el caso de que obre de acuerdo con otro u otros presos y alguno de estos se fugare, pues entonces se le impondrán las sanciones que previenen los artículos precedentes, según el caso.

Artículo 177

Al prófugo no se le contará el tiempo que estuviere fuera del lugar de su reclusión, ni se le tendrá en cuenta la buena conducta que hubiere tenido antes de su evasión.

**SECCIÓN SEGUNDA
QUEBRANTAMIENTO DE SANCIÓN**

Artículo 178

El reo condenado a destitución de empleo o cargo, suspensión o inhabilitación para desempeñar éstos o para ejercer alguna profesión, arte u oficio, que quebrantare su condena, será castigado con prisión hasta de tres meses y multa hasta de diez días de salario.

**SECCIÓN TERCERA
ARMAS E INSTRUMENTOS PROHIBIDOS**

Artículo 179

Son armas e instrumentos prohibidos:

- I. Los puñales, verdugillos y demás armas similares ocultas o disimuladas en bastones u otros objetos;
- II. Las manoplas, macanas, chacos, hondas, correas con balas, pesas o puntas y las demás similares;
- III. Las bombas, aparatos explosivos o de gases asfixiantes o tóxicos y las demás similares;
- IV. Las ganzúas, llaves falsas y demás similares;
- V. Las que otras leyes o reglamentos señalen como tales.

Artículo 180

Los servidores públicos pueden portar las armas exclusivamente necesarias para el ejercicio de su cargo.

Artículo 181

Se aplicarán de seis meses a un año de prisión y multa de uno a diez días de salario, al que fabrique, transmita o porte armas prohibidas, y al que haga acopio de éstas sin un fin lícito.

Artículo 182

Las disposiciones de esta sección se aplicarán salvo lo que disponga la Legislación Federal sobre la materia.

SECCIÓN CUARTA DELINCUENCIA ORGANIZADA, ASOCIACIÓN DELICTUOSA Y PANDILLERISMO⁹⁴

Artículo 183

Se impondrá prisión de seis meses a seis años y multa de diez a cincuenta días de salario, al que forme parte de una asociación o banda de tres o más personas con el propósito de delinquir, por el solo hecho de ser miembro de la asociación e independientemente de la sanción que le corresponda por el delito o delitos que cometa.⁹⁵

Se deroga.⁹⁶

Se presumirá la existencia de una asociación delictuosa, cuando por lo menos a dos de los que cometan el ilícito se les impute haber participado con anterioridad en la concepción, preparación o ejecución de hechos delictuosos de la misma naturaleza.⁹⁷

⁹⁴ Denominación de la Sección reformada el 13 de diciembre de 2004.

⁹⁵ Párrafo reformado el 13 de diciembre de 2004.

⁹⁶ Párrafo derogado el 13 de diciembre de 2004. Anteriormente decía: “*Cuando el integrante de la asociación haya sido servidor público de alguna corporación policial, la pena a la que se refiere el párrafo anterior se aumentará hasta en una mitad, y se le inhabilitará, de uno a cinco años para desempeñar otro cargo.*”

⁹⁷ Párrafo adicionado el 2 de julio de 1994.

Artículo 184

Se presumirá que las organizaciones armadas tienen por objeto delinquir, cuando carezcan de la facultad de organizarse o de la autorización legal correspondiente.

Artículo 185

Cuando se ejecuten uno o más delitos por pandilla, se aplicará a los que intervengan en su comisión, además de las sanciones que les correspondan por el o los delitos cometidos, de uno a tres años de prisión.

Artículo 186

Se entiende por pandilla la reunión habitual, ocasional o transitoria, de tres o más personas que sin estar organizadas con fines delictuosos, cometen en común algún delito.

Artículo 186 Bis⁹⁸

Habrá delincuencia organizada cuando un grupo estructurado de tres o más personas actúen concertada y jerárquicamente, con el propósito de realizar conductas en forma permanente o reiterada o con fines predominantemente lucrativos que, por sí o unidas a otras, tengan como fin o resultado, la comisión de alguno o algunos de los delitos previstos en este Código.

Al miembro de delincuencia organizada se le sancionará con prisión de uno a diez años y multa de doscientos cincuenta a quince mil días de salario, independientemente de la sanción que le corresponda por el delito que cometiere.

Cuando el miembro de delincuencia organizada realice o tenga asignadas en ésta, funciones de administración, dirección o supervisión, la sanción señalada en el párrafo anterior se aumentará hasta en una mitad.

⁹⁸ artículo adicionado el 13 de diciembre de 2004.

Artículo 186 Ter⁹⁹

Si las conductas correspondientes a la delincuencia organizada o a la asociación delictuosa las realiza alguien que sea o haya sido servidor público de la procuración o administración de justicia, de alguna corporación de seguridad pública, de la administración de recursos públicos o miembro de una empresa de Seguridad Privada; se le aumentará la sanción correspondiente hasta en una mitad y se le impondrá, además, destitución, en su caso, e inhabilitación de uno a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos, o para prestar servicios en alguna de las empresas de seguridad privada.

Cuando los miembros de la delincuencia organizada o participantes de la asociación delictuosa utilicen para delinquir a menores de edad o incapaces, las penas correspondientes a éstos ilícitos se aumentarán hasta en una mitad.

Artículo 186 Quáter¹⁰⁰

El plazo de la prescripción de la acción y la sanción penal de las conductas delictivas se duplicará cuando se cometan por la delincuencia organizada.

Artículo 186 Quinquies¹⁰¹

El miembro de la delincuencia organizada o participante de la asociación delictuosa que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de otro u otros participantes de la misma, podrá recibir los beneficios siguientes:

I. Cuando no exista averiguación previa en su contra, los elementos de prueba que aporte o se deriven de la averiguación previa iniciada por su colaboración, no serán tomados en cuenta en su contra. Este beneficio sólo podrá otorgarse en una ocasión respecto de la misma persona;

II. Cuando exista una averiguación previa en la que el colaborador esté implicado y éste aporte indicios para la consignación de otros participantes de la delincuencia organizada o asociación delictuosa, la pena que le correspondería por los delitos por él cometidos, podrá ser reducida hasta en dos terceras partes;

⁹⁹ artículo adicionado el 13 de diciembre de 2004.

¹⁰⁰ artículo adicionado el 13 de diciembre de 2004.

¹⁰¹ artículo adicionado el 13 de diciembre de 2004.

III. Cuando durante el proceso penal, el indiciado aporte pruebas ciertas, suficientes para sentenciar a otros miembros de la delincuencia organizada con funciones de administración, dirección o supervisión, la pena que le correspondería por los delitos por los que se le juzga, podrá reducirse hasta en una mitad, y

IV. Cuando un sentenciado aporte pruebas ciertas, suficientemente valoradas por el juez, para sentenciar a otros miembros de la delincuencia organizada con funciones de administración, dirección o supervisión, podrá otorgársele la remisión parcial de la pena, hasta en dos terceras partes de la pena privativa de libertad impuesta.

CAPÍTULO TERCERO
DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LOS MEDIOS DE
TRANSPORTE Y DE LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN
Y VIOLACIÓN DE CORRESPONDENCIA

SECCIÓN PRIMERA
ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y A LA
SEGURIDAD EN LOS MEDIOS DE TRANSPORTE¹⁰²

Artículo 187

Para los efectos de esta Sección, se entienden por Vías Públicas, las avenidas, calles, calzadas, plazas, paseos, carreteras, puentes y pasos a desnivel que se ubiquen dentro de los límites del Estado de Puebla, y que se destinen de manera temporal o permanente al tránsito público, siempre que por Ley no pertenezcan a la Jurisdicción Federal.

Artículo 188

Se impondrán de tres días a cuatro años de prisión y multa de tres a treinta días de salario:

I. A quienes quiten las señales, dispositivos o marcas de señalamiento, utilizadas para la seguridad del tránsito en caminos públicos;

¹⁰² Denominación de la sección reformada el 2 de marzo de 2001.

II. A quienes por cualquier medio destruyan, deterioren u obstruyan las citadas vías de comunicación, sin perjuicio de las sanciones que procedan si resultare la comisión de otro delito.

III. A quienes debilitaren, por cualquier medio, un puente, haciendo insegura la vía de comunicación en donde se encuentre.

Artículo 189

Se impondrán de tres días a cuatro años de prisión y multa de tres a treinta días de salario:

I. A quien o quienes sin autorización de la Dirección de Tránsito de los permisionarios o de quien preste el servicio público, aparte de su ruta y servicios ordinarios a cualquier medio de transporte o impidan de cualquier manera la prestación de este servicio.

II. A quien o quienes destruyan, dañen o deterioren un medio de transporte.

III. A quien, después de poner en movimiento un autobús, camión o vehículo similar lo abandone, o de cualquier otro modo haga imposible el control de su movimiento o velocidad y pueda causar daño.

Artículo 190

Son medios de transporte los vehículos destinados a prestar un servicio público según las leyes de la materia.

Artículo 190 bis¹⁰³

Al que a sabiendas de que no cuenta con la concesión o permiso otorgado por la autoridad competente preste el servicio público de transporte o del servicio mercantil, se le impondrán de tres meses a tres años de prisión y multa de cincuenta a quinientos días de salario.

¹⁰³ Artículo adicionado el 2 de marzo de 2001.

Igual sanción se impondrá al propietario del medio de transporte que realice, contrate o permita la prestación de estos servicios.

Artículo 191¹⁰⁴

Se aplicará prisión de veinte a cincuenta años al que empleando explosivos o materias incendiarias, o por cualquier otro medio, destruya total o parcialmente cualquier vehículo, que se encontrara ocupado por una o más personas y que preste o no servicio público en las vías de tránsito de jurisdicción estatal.

Artículo 192¹⁰⁵

Si en el vehículo a que se refiere el artículo anterior no se hallara persona alguna, se aplicará prisión de ocho a treinta años.

Artículo 193¹⁰⁶

Se impondrá prisión de tres días a tres años, multa de diez a cien días de salario y suspensión hasta de tres meses o pérdida del derecho a usar la licencia de motociclista, automovilista o chofer, al que viole dos o más veces los reglamentos o disposiciones sobre tránsito y circulación de vehículos, en lo que se refiere a exceso de velocidad.

I. Se deroga.¹⁰⁷

II. Se deroga.¹⁰⁸

¹⁰⁴ Artículo reformado el 24 de abril de 1990.

¹⁰⁵ Artículo reformado el 24 de abril de 1990.

¹⁰⁶ Artículo reformado el 23 de marzo de 2007, derogándose además sus fracciones.

¹⁰⁷ Fracción derogada el 23 de marzo de 2007. Su texto refería: “I. Al que viole dos o más veces los reglamentos o disposiciones sobre tránsito y circulación de vehículos, en lo que se refiere a exceso de velocidad.”

¹⁰⁸ Fracción derogada el 23 de marzo de 2007. Decía: “II. Al que en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes cometa alguna infracción a los reglamentos de tránsito y circulación al manejar vehículos de motor.”

Artículo 194¹⁰⁹

Las Autoridades de Tránsito, bajo su responsabilidad, deberán denunciar ante el Ministerio Público al chofer, automovilista o motociclista que haya cometido el hecho a que se refiere el artículo anterior.

**SECCIÓN SEGUNDA
VIOLACIÓN DE CORRESPONDENCIA**

Artículo 195

Se impondrán de tres días a seis meses de prisión y multa de uno a tres días de salario al que:

- I. Abra indebidamente una comunicación escrita que no esté dirigida a él; y
- II. Al que intercepte una comunicación escrita que no le esté dirigida, aunque no se imponga de su contenido.

Artículo 196

No se considera que obran delictuosamente quienes intercepten las comunicaciones escritas dirigidas a aquéllos que están bajo su patria potestad o bajo su tutela, o al otro cónyuge o personas que viven en la situación a que se refiere el artículo 297 del Código Civil.

Artículo 197

La disposición del artículo 195 de este Código no comprende la correspondencia que se envíe por el servicio de correos o telégrafos respecto de los cuales se observará lo dispuesto en la Legislación aplicable.

¹⁰⁹ Artículo reformado el 23 de marzo de 2007.

**CAPÍTULO CUARTO
DELITOS DE PELIGRO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA**

**SECCIÓN PRIMERA
DELITO CONTRA LA ECOLOGÍA**

Artículo 198¹¹⁰

Se aplicará prisión de dos a ocho años y multa de treinta a dos mil días de salario, a quien con peligro de la salud pública o de la riqueza ecológica, y en contravención a las disposiciones legales, reglamentarias y Normas Oficiales Mexicanas, así como a las normas técnicas ecológicas aplicables, realice, autorice, permita u ordene cualquiera de las siguientes conductas:

I. Tale, corte, desmonte, destruya árboles, bosques y/o afecte de manera ilícita, recursos forestales, excepto en los casos de aprovechamientos de dichos recursos para uso doméstico, conforme a lo dispuesto en la Ley Forestal;

II. Transporte, comercie, acopie o transforme recursos forestales maderables obtenidos por la tala clandestina, en cantidades superiores a tres metros cúbicos rollo o su equivalente;

III. Expulse o descargue en la atmósfera gases, humos, polvos, líquidos o partículas que causen o puedan ocasionar daños a la salud pública, la flora, la fauna o a los ecosistemas, en jurisdicción estatal o municipal;

IV. Realice actividades con materiales o residuos que por su composición o cantidad sean considerados potencialmente riesgosos, que no sean competencia de la Federación, y que provoquen contaminación en tierras y aguas de jurisdicción estatal y municipal; y

V. Realice obras o actividades, sin obtener de la autoridad correspondiente la autorización de impacto y riesgo ambiental, o no implemente las medidas preventivas y correctivas que establecen las normas o disposiciones aplicables o le indique la autoridad competente, para la mitigación de impactos ambientales y de seguridad de las personas, sus bienes y el ambiente; ocasionando daños a la salud pública, la flora, la fauna o a los ecosistemas de jurisdicción estatal o municipal.

¹¹⁰ Artículo reformado el 20 de julio de 2001.

Artículo 198 Bis¹¹¹

Se impondrá prisión de uno a tres años y multa de cien a trescientos cincuenta días de salario, a los prestadores de servicios ambientales autorizados, centros de verificación, laboratorios y/o cualquier persona física o moral que de manera dolosa o culposa, proporcione documentación o información falsa o alterada, u omitan datos, con el objeto de que las autoridades ambientales y/o fiscales competentes, otorguen o avalen licencias, autorizaciones, registros, constancias o permisos de cualquier tipo o cancelen sanciones o créditos fiscales.

Artículo 198 Ter¹¹²

Se impondrá de seis meses a tres años de prisión y multa de cincuenta a doscientos días de salario, a quién de manera dolosa o culposa, sustituya, trafique o haga uso indebido de documentos oficiales, relativos al programa de verificación de vehículos automotores; así como a quien condicione ilícitamente la aprobación de la verificación vehicular a la entrega de dádivas en efectivo o en especie, o por cualquier motivo cobre por la verificación una cantidad superior a la autorizada oficialmente.

**SECCIÓN SEGUNDA
DELITOS CONTRA LA INFRAESTRUCTURA HIDRÁULICA¹¹³**

Artículo 198 Quater¹¹⁴

Se aplicará prisión de uno a cuatro años y multa de tres a veinte mil días de salario, a quien de manera dolosa o culposa realice, autorice, consienta, permita u ordene, la descarga, el depósito o infiltración de contaminantes, sustancias corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico-infecciosas, al sistema de alcantarillado o drenaje de las poblaciones, en contravención a las disposiciones legales, reglamentarias y Normas Oficiales Mexicanas, así como a las normas técnicas ecológicas aplicables, que causen o puedan causar afectación a la salud de la población o al ecosistema.

¹¹¹ Artículo adicionado el 20 de julio de 2001.

¹¹² Artículo adicionado el 20 de julio de 2001.

¹¹³ Sección adicionada el 20 de julio de 2001.

¹¹⁴ Artículo adicionado el 20 de julio de 2001.

Igual sanción se aplicará si la descarga, el depósito o infiltración a que se refiere el párrafo anterior se realiza en ríos, cuencas, vasos o demás depósitos de corrientes de agua y ocasione o pueda ocasionar daños a la salud pública o al ecosistema.

Artículo 198 Quinquies¹¹⁵

Se aplicará prisión de uno a cuatro años y multa de tres a cien días de salario, independientemente del pago de los daños causados, a quien de manera dolosa, sin la autorización correspondiente, y en contravención a las disposiciones legales, reglamentarias y Normas Oficiales Mexicanas, así como a las normas técnicas ecológicas aplicables, cause daño, deterioro, alteración o destrucción en:

I. Los sistemas de tratamiento de aguas residuales, sulfhídricas o salinas, estatales o municipales;

II. Los aparatos de medición de las tomas de agua;

III. Los tableros de control, pozos, bombas, válvulas, instalaciones o instrumentos de la red de agua potable, alcantarillado y drenaje, de jurisdicción estatal o municipal; y

IV. Las redes de agua potable, drenaje o sistemas de alcantarillado de jurisdicción estatal o municipal;

SECCION TERCERA INCENDIO Y OTROS ESTRAGOS

Artículo 199

Se aplicará prisión de uno a diez años y multa de treinta a trescientos días de salario, a quien mediante incendio, explosión, inundación o por cualquiera otra causa, creare un peligro general para los bienes o para las personas.

¹¹⁵ Artículo adicionado el 20 de julio de 2001.

SECCIÓN CUARTA¹¹⁶
DELITOS CONTRA EL ORDEN EN EL DESARROLLO URBANO

Artículo 199 Bis

Se aplicarán de dos a ocho años de prisión y multa de ciento veinte hasta cuatrocientos días de salario a quien por sí o por interpósita persona:

I. Transfiera o prometa transferir la posesión, la propiedad o cualquier otro derecho sobre uno o más lotes resultantes de fraccionar un predio, sin contar con la legitimación correspondiente o sin la autorización expedida por las autoridades competentes;

II. Proporcione informaciones falsas, para obtener autorizaciones relativas a fraccionamientos; y

III. Proporcione datos falsos a los organismos gubernamentales a cuyo cargo estén los programas para la urbanización y tenencia de la tierra urbana, con el propósito de adquirir bienes inmuebles, afirmando falsamente que se destinarán a la constitución o integración del patrimonio familiar; pero destinándolos a fines distintos.

Las anteriores sanciones se impondrán independientemente de las penas que resulten por la comisión del delito de falsificación o uso de documento falso, en su caso.

Artículo 199 Ter

Se aplicarán de cuatro a diez años de prisión y multa de ciento ochenta hasta quinientos días de salario a quienes:

I. Instiguen, compelen o dirijan la conformación de un asentamiento humano irregular o promuevan un fraccionamiento irregular; y

II. Con el carácter de funcionarios públicos realicen actos u omisiones para alentar o permitir un asentamiento irregular.

¹¹⁶ Por decreto publicado el 25 de enero de 2008 fue adicionada la Sección Cuarta con sus correspondientes artículos 199 bis, 199 ter, 199 quáter y 199 quinquies al presente Capítulo Cuarto.

Artículo 199 Quáter

La pena de prisión se incrementará hasta en una mitad más cuando las conductas previstas en el presente Capítulo se realicen sobre áreas protegidas o de preservación ecológica o en zonas no consideradas aptas para vivienda por los Planes y Programas de Desarrollo Urbano respectivos.

Artículo 199 Quinquies

Son aplicables a los delitos previstos en este Capítulo las siguientes disposiciones:

I. Las penas que resulten por la comisión de los delitos en mención, se impondrán independientemente de las que correspondan en caso de acreditarse un daño patrimonial o lucro indebido con motivo de los mismos;

II. Se entiende por asentamiento humano irregular un grupo de personas que se establezcan o pretendan establecerse en un inmueble dividido o lotificado para fines de vivienda, comercio o industria, sin contar con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes y por fraccionamiento irregular cualquier división de un predio en lotes sin tener las autorizaciones administrativas correspondientes; y

III. No se considerará fraccionamiento irregular, para los efectos de este Título, cuando un ascendiente transfiera la propiedad o posesión de partes de un inmueble a sus descendientes, pero éstos deberán cumplir las normas aplicables según el tipo de propiedad de que se trate, para ceder sus derechos a terceros.

CAPÍTULO QUINTO DELITOS CONTRA LA AUTORIDAD

SECCIÓN PRIMERA DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA DE PARTICULARES

Artículo 200

Al que sin causa legítima rehusare prestar un servicio de interés público, a que la ley lo obligue, o desobedeciere un mandato legítimo o una cita de la Autoridad, se le aplicará prisión de quince días a un año y multa de uno a diez días de salario.

Quien dolosamente como agraviado, denunciante o testigo oculte su domicilio o lugar para su ubicación y con ello se obstaculice el transcurso ordinario del procedimiento, será sancionado de tres días a dos años de prisión y multa de diez a cien días de salario.¹¹⁷

Igual sanción se impondrá al denunciante, agraviado o testigos que no comparezcan, al ser requeridos para ello por la Autoridad Judicial.¹¹⁸

Artículo 201

Se impondrán de uno a dos años de prisión y multa de dos a veinte días de salario, al que empleando la fuerza, el amago o la amenaza, se oponga a que la Autoridad Pública o sus Agentes ejerzan alguna de sus funciones o se resista al cumplimiento de un mandato, que sea legítimo y se ejecute en forma legal.

SECCIÓN SEGUNDA OPOSICIÓN A QUE SE EJECUTE ALGUNA OBRA O TRABAJO PÚBLICOS

Artículo 202

A quien procure con actos materiales impedir la ejecución de una obra o trabajo públicos, mandados hacer por la Autoridad o con autorización de ésta, se le impondrán de uno a tres meses de prisión.

Artículo 203

Cuando el delito establecido en el artículo anterior lo cometan dos o más personas de común acuerdo, la sanción será de tres meses a un año de prisión, si sólo se hiciera una simple oposición material sin violencia a las personas. Habiendo ésta, la sanción será hasta de dos años de prisión, sin perjuicio de aplicar las reglas de acumulación si se cometiere otro delito.

¹¹⁷ Párrafo adicionado el 23 de marzo de 2007.

¹¹⁸ Párrafo adicionado el 23 de marzo de 2007.

Artículo 204

A las sanciones de que habla la presente sección, se podrá agregar, a juicio del juzgador, multa de uno a diez días de salario.

**SECCIÓN TERCERA
QUEBRANTAMIENTO DE SELLOS**

Artículo 205

Al que quebrante los sellos puestos por orden de la autoridad, se le aplicará prisión de un mes a dos años.

Artículo 206

Se impondrá multa de uno a diez días de salario, a las partes en un negocio civil, que de común acuerdo, quebrantaren los sellos puestos por la Autoridad Pública, y el quebrantamiento se hiciere sin autorización de ésta.

**SECCIÓN CUARTA
DELITOS COMETIDOS CONTRA FUNCIONARIOS PÚBLICOS**

Artículo 207

Al que cometa un delito en contra de un funcionario público, empleado o agente de la autoridad, en el acto de ejercer sus funciones o con motivo de éstas, se le impondrá sanción de un mes a tres años de prisión y multa de uno a diez días de salario, además de la que corresponda imponerle por el delito cometido.

Artículo 208

Los ultrajes hechos al Congreso del Estado, al Tribunal Superior de Justicia, o a un Cuerpo Colegiado de la Administración de Justicia o a cualquiera otra institución pública, se sancionarán con prisión de dos meses a dos años y multa de uno a cinco días de salario.

SECCIÓN QUINTA ENCUBRIMIENTO

Artículo 209

Se impondrá, salvo el caso previsto en el artículo 164 de esta Ley, de quince días a dos años de prisión:

I. Al que no procure por los medios lícitos que tenga a su alcance, impedir la consumación de los delitos que sepa van a cometerse o se estén cometiendo, si son de los que se persiguen de oficio;

II. Al que, requerido por las autoridades, no dé auxilio para la averiguación de los delitos o para la persecución de los delincuentes; u oculte al responsable de un delito o los efectos, objetos o instrumentos del mismo o impida se averigüe, siempre que lo hiciere por un interés inmoral o empleando un medio delictuoso; y,

III. Al que preste auxilio o cooperación de cualquier especie al autor de un delito por acuerdo posterior a la ejecución de éste.

Artículo 210

Lo dispuesto en la fracción primera del artículo anterior, no es aplicable a quienes no puedan cumplir la obligación consignada en esa fracción, sin peligro de su persona o interés, o de la persona o interés, de su cónyuge, ascendientes, descendientes, de algún pariente dentro del segundo grado o de persona que viva con el autor del delito, en la situación a que se refiere el artículo 297 del Código Civil.

Artículo 211

Lo dispuesto en la fracción segunda del artículo 209 de este Código no comprende:

I. A quienes no puedan ser compelidos legítimamente por las autoridades, a revelar secretos que se les hubiere confiado en el ejercicio de su profesión o encargo;

II. Al cónyuge, ascendientes, descendientes o parientes en línea recta o colateral dentro del segundo grado, así como los que al delincuente deban respeto, gratitud, amor o estrecha amistad o vivan con él en la situación a que se refiere el artículo 297 del Código Civil.

Artículo 212

Lo dispuesto en el artículo anterior se aplicará aunque las personas en él enumeradas oculten al culpable o impidan que se averigüe el delito, si no obraren por interés ni emplearen algún medio que por sí sea delito.

CAPÍTULO SEXTO¹¹⁹ PELIGRO DE CONTAGIO Y PROPAGACIÓN DE ENFERMEDADES

Artículo 213¹²⁰

Al que sabiendo que padece un mal venéreo o cualquier otra enfermedad crónica o grave que sea transmisible por vía sexual o por cualquier otro medio directo, pusiere en peligro de contagio la salud de otra persona, se le impondrá prisión de treinta días a dos años y multa de veinte a mil días de salario.

Artículo 214

En los supuestos previstos en el artículo anterior son aplicables las siguientes disposiciones:

I. Se presumirá el conocimiento de la enfermedad, cuando el agente presente lesiones o manifestaciones externas de trastornos fácilmente perceptibles;¹²¹

II. Cuando se trate de cónyuges o de concubinos, sólo podrá procederse por querrela de la parte ofendida; y¹²²

¹¹⁹ Denominación del capítulo reformada el 2 de septiembre de 1998.

¹²⁰ Artículo reformado el 2 de septiembre de 2006.

¹²¹ Fracción reformada el 2 de septiembre de 1998.

¹²² Fracción reformada el 2 de septiembre de 1998.

III. La pena se impondrá, sin perjuicio de las sanciones que correspondan si se causa el contagio o algún otro daño o lesión, o de los que resultaren por la transmisión de una enfermedad.¹²³

CAPÍTULO SÉPTIMO
DELITOS CONTRA LA MORAL PÚBLICA; CONTRA DERECHOS
DE MENORES, INCAPACES O PERSONAS QUE NO PUDIEREN
RESISTIR Y CONTRA LA DIGNIDAD DE LA PERSONA¹²⁴

SECCIÓN PRIMERA
ULTRAJES A LA MORAL PÚBLICA

Artículo 215¹²⁵

Al que ilegalmente fabricare, imprimiere, grabare, transportare, exhibiere, vendiere o hiciere circular por cualquier medio, imágenes, libros, revistas, escritos, fotografías, dibujos, carteles, videocintas, mecanismos u objetos lascivos, con implicaciones sexuales, se le aplicará prisión de treinta días a tres años y multa de diez a cien días de salario.

Artículo 216¹²⁶

La misma sanción establecida en el artículo anterior se impondrá a quien públicamente, en forma ilegal, ejecutare o hiciere ejecutar exhibiciones lascivas u obscenas.

SECCIÓN SEGUNDA¹²⁷
CORRUPCIÓN Y PORNOGRAFÍA DE MENORES E INCAPACES O
PERSONAS QUE NO PUDIEREN RESISTIR

Artículo 217¹²⁸

Comete el delito de corrupción de menores e incapaces o de personas que no pudieren resistir, quien con relación a un menor de dieciocho años de edad o de

¹²³ Fracción reformada el 2 de septiembre de 1998.

¹²⁴ El decreto publicado el 23 de marzo de 2007, reformó la denominación del Capítulo Séptimo.

¹²⁵ Artículo reformado el 2 de septiembre de 1998.

¹²⁶ Artículo reformado el 2 de septiembre de 1998.

¹²⁷ La sección segunda fue modificada en su denominación el 1 de julio de 1994 y posteriormente el 23 de marzo de 2007.

¹²⁸ Este artículo fue reformado el 1 de julio de 1994, el 30 de abril de 2004 y el 23 de marzo de 2007.

quien no tuviere la capacidad de comprender el significado de los hechos o de quien por la razón que fuere no pudiere oponer resistencia, obligue, procure, facilite, induzca, fomente, proporcione o favorezca las conductas siguientes:

I. A realizar actos de exhibicionismo sexual; al responsable de este delito se le impondrán de siete a doce años de prisión y multa de ochocientos a dos mil quinientos días de salario;

II. Al consumo habitual de bebidas alcohólicas o al consumo de enervantes, estupefacientes, psicotrópicos, sustancias tóxicas, sean médicas, vegetales o de otra naturaleza, determinadas en la Ley General de Salud, cuyo uso esté prohibido, controlado o que de acuerdo con la medicina genere alteración en el comportamiento normal; o el tráfico o comercio de dichas sustancias. Quien cometa este delito será sancionado de cinco a diez años de prisión y multa de quinientos a mil días de salario;

III. A practicar la mendicidad con fines de explotación; en este caso el responsable será sancionado con prisión de cuatro a nueve años y multa de cuatrocientos a novecientos días de salario; o

IV. A formar parte de una pandilla, de una asociación delictuosa o de delincuencia organizada, o a cometer cualquier delito; el responsable de este delito será sancionado con prisión de siete a doce años y multa de ochocientos a dos mil quinientos días de salario.

Artículo 218¹²⁹

Al que emplee a menores de dieciocho años de edad o incapaces en cantinas, tabernas, cabarets, prostíbulos, bares o centros de vicio, será sancionado con prisión de uno a tres años y con multa de trescientos a seiscientos días de salario y en caso de reincidencia, además con la clausura definitiva del establecimiento.

Se entenderá como empleado al menor de dieciocho años de edad que por cualquier estipendio, gaje, emolumento o salario, la sola comida, cualquier comisión o gratuitamente preste sus servicios en los lugares antes citados.

¹²⁹ Este artículo fue reformado el 13 de diciembre de 2004 y el 23 de marzo de 2007.

Artículo 218 bis¹³⁰

Cuando un médico legalmente autorizado o institución de salud atiendan a un farmacodependiente menor de dieciocho años de edad que posea algún enervante, estupefaciente, psicotrópico o cualquier otra sustancia tóxica y demás sustancias o vegetales que determine la Ley General de Salud, cuyo uso esté prohibido o controlado; o que se encuentre bajo el influjo de las sustancias antes descritas, deberá hacerlo del conocimiento del Ministerio Público y de las autoridades sanitarias a la brevedad posible, para los efectos legales correspondientes y para brindarles el tratamiento que corresponda.

Artículo 219¹³¹

Comete el delito de pornografía de menores e incapaces, quien con relación a una persona menor de dieciocho años de edad o de quien no tuviere capacidad de comprender el significado de los hechos o de quien por la razón que fuere no pudiere oponer resistencia, realice alguna de las siguientes conductas:

I. Produzca imágenes o representaciones de exhibicionismo sexual, mediante fotografías, filmes, vídeos, o cualquier otro medio impreso, electrónico o producido por el avance tecnológico;

II. Realice materialmente la toma de filmes, vídeos o cualquier otro medio de obtención de las imágenes a que se refiere la fracción anterior;

III. Emplee, dirija, administre, supervise o participe de algún modo en los actos a que se refiere este artículo a título de propietario, de director, empresario o cualquier otro que implique la participación en los actos mencionados en esta disposición; o

IV. El que a sabiendas de que se trata de las personas a que se refiere este artículo reproduzca, venda, compre, rente, exponga, publicite, difunda o envíe por cualquier medio las imágenes señaladas en esta disposición.

Artículo 220¹³²

El delito a que se refiere el artículo anterior se sancionará con prisión de ocho a catorce años y multa de cien a mil doscientos días de salario.

¹³⁰ Artículo adicionado el 13 de diciembre de 2004 y reformado el 23 de marzo de 2007.

¹³¹ Artículo reformado el 13 de diciembre de 2004 y el 23 de marzo de 2007.

¹³² Artículo reformado el 23 de marzo de 2007.

Artículo 221¹³³

La posesión de una o más fotografías, filmes, vídeos o cualquier otro medio impreso o electrónico, que contenga imágenes de las que se refiere el artículo 219, se sancionará con prisión de uno a cinco años y multa de cien a quinientos días de salario, siempre y cuando se demuestre que el poseedor tenía conocimiento de que las imágenes son de las personas a que se refiere el artículo 219 del presente Código.

Artículo 222¹³⁴

Se deroga.

Artículo 223¹³⁵

Se deroga.

Artículo 224¹³⁶

Se deroga.

¹³³ Artículo reformado el 23 de marzo de 2007.

¹³⁴ El decreto publicado el 23 de marzo de 2007 derogó este artículo. Su texto expresaba: “Artículo 222. Incurrirán en la misma sanción establecida en el artículo anterior, los padres o tutores que hagan o acepten que sus hijos, o pupilos, respectivamente, se empleen en los referidos establecimientos.”

¹³⁵ Por decreto de 23 de marzo de 2007 fue derogado el artículo 223. El texto decía: “Artículo 223. Para los efectos de los tres artículos anteriores se considerará como empleado en la cantina, taberna o centro de vicio al menor de dieciséis años que por un salario, la sola comida, comisión de cualquier índole o cualquier otro estipendio, gaje o emolumento, o gratuitamente, preste sus servicios en tal lugar.”

¹³⁶ El presente artículo fue reformado el 2 de septiembre de 1998 y el 13 de diciembre de 2004; fue derogado el 23 de marzo de 2007. Decía: “Artículo 224. Las sanciones que señalan los artículos 217, 218, 218 bis, 219 y 221 se duplicarán cuando el delincuente percibiere un lucro derivado de su conducta o sea ascendiente, hermano, hermana, padrastro, madrastra, tutor o tutora del menor o persona que viva en la casa de éste. En el segundo supuesto se privará al reo de todo derecho a los bienes del ofendido y de la patria potestad sobre sus descendientes.”

Artículo 224 Bis¹³⁷

Se deroga.

Artículo 224 Ter¹³⁸

Se deroga.

Artículo 224 Quáter¹³⁹

Se deroga.

Artículo 225¹⁴⁰

A quien promueva, publicite, facilite, gestione o por cualquier medio invite a personas a viajar a cualquier destino, con el propósito de que tengan relaciones sexuales con menores de dieciocho años de edad o con personas que no tuvieran la capacidad de comprender el significado de los hechos o que por alguna razón no pudieran oponer resistencia, se le impondrá una pena de siete a doce años de prisión y multa de ochocientos a dos mil días de salario.

¹³⁷ Artículo adicionado el 16 de agosto de 1999 y reformado el 30 de abril de 2004; se derogó por decreto publicado el 23 de marzo de 2007. Expresaba: “Artículo 224 Bis. Al que procure, induzca, facilite o utilice a uno o más menores de dieciséis años o personas incapaces, con o sin su consentimiento, para realizar actos de exhibicionismo corporal lascivos o sexuales, con la finalidad de fotografiarlos, videograbarlos, filmarlos o exhibirlos, usando medios impresos o electrónicos, se le impondrá prisión de ocho a catorce años y multa de cien a mil doscientos días de salario. / Se entiende por pornografía infantil, la representación sexualmente explícita de imágenes de personas menores de dieciséis años, y se equiparan a la misma los casos en que se incluya a una o varias personas incapaces de comprender las consecuencias del hecho en que intervienen.”

¹³⁸ Este artículo fue adicionado el 16 de agosto de 1999, reformado el 30 de abril de 2004 y derogado el 23 de marzo de 2007. Decía: “Artículo 224 Ter. Además del decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito, al que por cualquiera que fuera el medio, fije, grabe, imprima, promueva, arriende, transmita, venda, publique, distribuya, exhiba y difunda; transporte o posea con algunos de estos fines, material pornográfico infantil, se le impondrá prisión de ocho a catorce años y multa de cien a mil doscientos días de salario.”

¹³⁹ Artículo adicionado el 16 de agosto de 1999 y reformado el 30 de abril de 2004. Con fecha 23 de marzo de 2007 fue derogado el siguiente texto: “Se duplicará la sanción a la persona que cometa, participe o consienta cualquiera de las conductas descritas con anterioridad, si fuere ascendiente, pariente por consanguinidad o afinidad, en línea recta o colateral sin limitación de grado, ministro de cualquier culto, profesor o cualquier otra persona que ejerza sobre el menor o incapaz influencia moral, física, psicológica o de cualquier índole, así como quien tenga cualquier representación de carácter judicial sobre la víctima.”

¹⁴⁰ Artículo reformado el 23 de marzo de 2007.

SECCIÓN TERCERA¹⁴¹
LENOCINIO Y TRATA DE PERSONAS

Artículo 226

Comete el delito de lenocinio:

I. El que explote el cuerpo de otro por medio del comercio carnal y obtenga con esa explotación un lucro cualquiera;

II. El que induzca, solicite o entregue en forma gratuita u onerosa a una persona para que otra comercie sexualmente con su cuerpo o le facilite los medios para que se dedique a la prostitución;¹⁴²

III. El que regentee, administre, sostenga o establezca prostíbulos, casas de citas o lugares de concurrencia, en donde se explote la prostitución u obtenga cualquier beneficio con sus productos;¹⁴³

IV. El que transporte al Estado de Puebla o lleve fuera de este Estado, a personas dedicadas a la prostitución; y¹⁴⁴

V. El que por medio de la amenaza, el uso de la fuerza u otras formas de intimidación, como el rapto, la entrega de dinero, el fraude, el engaño, abuso de poder o el aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad, obligue a una persona a permanecer bajo su mando para que se dedique a la prostitución u otras formas de explotación sexual.¹⁴⁵

Artículo 227

El lenocinio se sancionará con prisión de seis a diez años y multa de cincuenta a quinientos días de salario.

Si el delito se comete respecto de personas menores de dieciocho años de edad o con personas que no tuvieren la capacidad de comprender el significado de los hechos, o que por alguna razón no pudieren oponer resistencia, el delito se

¹⁴¹ El decreto publicado el 23 de marzo de 2007 reformó la denominación de la sección tercera.

¹⁴² Fracción reformada el 23 de marzo de 2007.

¹⁴³ Fracción reformada el 23 de marzo de 2007.

¹⁴⁴ Fracción reformada el 23 de marzo de 2007.

¹⁴⁵ Fracción adicionada el 23 de marzo de 2007.

sancionará con prisión de ocho a quince años y multa de mil a dos mil quinientos días de salario.¹⁴⁶

Artículo 227 Bis

Comete el delito de trata de personas quien promueva, facilite, consiga, traslade, entregue o reciba a una persona para someterla a cualquier forma de explotación, ya sea sexual o de servicios impuestos, o para que le sean extirpados cualquiera de sus órganos, tejidos o sus componentes dentro o fuera del territorio del Estado. Al responsable de este delito se le impondrán de cuatro a nueve años de prisión y multa de cuatrocientos a novecientos días de salario.

Artículo 228

Si el delincuente fuera ascendiente, descendiente, cónyuge, hermano, tutor, curador o estuviese encargado de la persona explotada, la sanción será de siete a quince años de prisión, sin perjuicio de la multa, y el reo será privado de todo derecho sobre la persona y bienes de aquélla e inhabilitado, en todo caso, para desempeñar la patria potestad, tutela, curatela o cualesquiera otro cargo similar.

Artículo 228 bis¹⁴⁷

Las sanciones que señalan los artículos 227 y 228 se duplicarán si la persona explotada es menor de dieciséis años.

SECCIÓN CUARTA PROVOCACIÓN DE UN DELITO O APOLOGÍA DE ESTE O DE ALGÚN VICIO

Artículo 229

El que públicamente provoque a cometer un delito o haga apología de éste, o de algún vicio, o de quienes lo cometan, será sancionado con prisión de quince días a seis meses y multa de tres a treinta días de salario, si el delito no se ejecutare. En

¹⁴⁶ Párrafo adicionado el 23 de marzo de 2007.

¹⁴⁷ Artículo adicionado el 2 de septiembre de 1998.

caso contrario, se impondrá al provocador la sanción que le corresponda por su participación en el delito cometido.

SECCIÓN QUINTA¹⁴⁸
DISPOSICIONES COMUNES A LAS
SECCIONES PRECEDENTES

Artículo 229 Bis¹⁴⁹

Los delitos a que se refieren las secciones anteriores serán sancionados en todo caso, sin importar si existe o no ánimo de lucro.

En caso de existir derechos sobre las víctimas, se perderá la patria potestad sobre éstas y sobre los demás descendientes, el derecho a los alimentos, el derecho a heredar y serán inhabilitados para ser tutores o curadores.

Artículo 229 Ter¹⁵⁰

Podrá aumentarse la sanción de los delitos a que se refieren las secciones anteriores hasta su duplicidad, si el victimario tiene respecto de la víctima alguna de las siguientes condiciones:

- I. Sea pariente por consanguinidad, afinidad o civil;
- II. Sea ministro del culto religioso que profesa la víctima;
- III. Sea profesor, educador, entrenador o consejero;
- IV. Ejercer influencia moral, física, psicológica o económica;
- V. Habite en el mismo domicilio aunque no exista parentesco alguno;
- VI. Sea tutor, curador o contar con cualquier representación sobre la víctima; y
- VII. Que por una situación de hecho o de derecho tenga la custodia sobre la víctima.

¹⁴⁸ El decreto publicado el 23 de marzo de 2007 adicionó una sección quinta, con sus respectivos artículos 229, Bis, 229 Ter, 229 Quáter y 229 Quinquies.

¹⁴⁹ Artículo adicionado el 23 de marzo de 2007.

¹⁵⁰ Artículo adicionado el 23 de marzo de 2007.

Artículo 229 Quáter¹⁵¹

Si los delitos a que se refieren las Secciones anteriores de este Capítulo son cometidos por quienes desempeñan una función pública, la sanción que les corresponda podrá agravarse de tres días a dos años de prisión y serán sancionados además con la destitución del empleo, cargo o comisión pública y la inhabilitación para desempeñar o ejercer otro hasta por doce años.

Artículo 229 Quinquies¹⁵²

Además del decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito, al que por cualquiera que fuera el medio, fije, grabe, imprima, promueva, arriende, transmita, venda, publique, distribuya, exhiba y difunda; transporte o posea con algunos de estos fines, material pornográfico de menores, incapaces o personas que no pudieren resistir, se le Impondrá prisión de ocho a catorce años y multa de cien a mil doscientos días de salario.

**CAPÍTULO OCTAVO
VIOLACIÓN DE SECRETOS**

Artículo 230

Se impondrá prisión de dos meses a un año o multa de uno a diez días de salario, al que, sin justa causa, con perjuicio de alguien y sin el consentimiento de aquel que pueda resultar perjudicado, entregue, revele, publique o divulgue algún secreto, comunicación confidencial o documento reservado que conoce o ha recibido en razón de su empleo, cargo, profesión o puesto.

Artículo 231

En el caso del artículo anterior, si el infractor hubiere conocido o recibido el secreto, comunicación o documento, por mera casualidad, las sanciones anteriores se reducirán a la mitad.

¹⁵¹ Artículo adicionado el 23 de marzo de 2007.

¹⁵² Artículo adicionado el 23 de marzo de 2007.

Artículo 232¹⁵³

Las sanciones serán de uno a cinco años de prisión, multa de cincuenta a quinientos días de salario y destitución del cargo, comisión o empleo, o suspensión de los derechos de ejercer alguna profesión, arte u oficio, cuando la revelación o violación del secreto se refiera a un procedimiento de carácter industrial y sea hecha por persona que prestare o hubiere prestado en la fábrica, establecimiento o propiedad en donde se use tal procedimiento.

Artículo 233¹⁵⁴

Ninguna autoridad podrá exigir la revelación de los secretos a que se refiere este Capítulo, a no ser que la ley expresamente ordene dicha revelación, o que, tratándose exclusivamente de un proceso de defensa social, el Juez o Tribunal la declare indispensable para éste.

**CAPÍTULO NOVENO
RESPONSABILIDAD PROFESIONAL**

**SECCIÓN PRIMERA
RESPONSABILIDAD DE ABOGADOS PATRONOS Y LITIGANTES**

Artículo 234

Incurrir en responsabilidad delictiva las personas físicas, los abogados, patronos o litigantes sin título profesional de licenciatura en derecho y los representantes de personas jurídicas, estén o no ostensiblemente patrocinados por abogados, por la comisión sin causa justificada de los actos siguientes:¹⁵⁵

I. Alegar, a sabiendas, hechos falsos o leyes inexistentes o derogadas;

II. Apoyarse en el dicho de testigos o de documentos falsos:

III. Presentar testigos o documentos falsos;

¹⁵³ Artículo reformado el 2 de septiembre de 1998.

¹⁵⁴ Artículo reformado el 1 de julio de 1994.

¹⁵⁵ Párrafo reformado el 2 de septiembre de 1998.

IV. Aconsejar a su patrocinado la presentación de testigos o de documentos falsos;

V. Pedir términos para probar lo que notoriamente no pueda probarse o no ha de aprovechar a su parte;

VI. Promover incidentes o recursos, manifiestamente improcedentes y maliciosos, o de cualquier otra manera procurar dilaciones que sean notoriamente ilegales;

VII. Concretarse el defensor de un reo a aceptar su cargo sin promover después pruebas ni dirigirlo en su defensa, aun cuando hubiere solicitado su libertad caucional; y

VIII. Admitir patrocinar o representar a una de las partes en un procedimiento jurisdiccional o administrativo, sin dirigirla en la tramitación del procedimiento ni promover lo necesario en beneficio de su representado o cliente.¹⁵⁶

Artículo 235¹⁵⁷

Los hechos mencionados en el artículo que precede se sancionarán con prisión de seis meses a tres años y multa de veinte a quinientos días de salario y, en su caso, con suspensión de seis meses a cinco años en el derecho de ejercer la profesión de la abogacía.

Artículo 236

En el caso previsto en la fracción III del artículo 234, las sanciones expresadas se impondrán sin perjuicio de las que corresponda por la participación del infractor, en la comisión del delito de falsedad en declaraciones ante la autoridad, falsificación de documentos o uso de éstos.

Artículo 237

Además de las sanciones mencionadas, se impondrá al infractor de un mes a tres años de prisión:

¹⁵⁶ Fracción reformada el 2 de septiembre de 1998.

¹⁵⁷ Artículo reformado el 2 de septiembre de 1998.

I. Por patrocinar o ayudar a diversos contendientes o partes con intereses opuestos en un mismo negocio o en negocios conexos o cuando se acepta el patrocinio de alguno y se admite después el de la parte contraria; y

II. Por abandonar la defensa de un cliente o la atención de un negocio sin motivo justificado, ni aviso previo, causando daño.

Artículo 238¹⁵⁸

Los defensores sociales que sin causa justificada incurrieren en los hechos expresados en esta sección, aparte de las sanciones ya señaladas, serán destituidos de sus cargos.

SECCIÓN SEGUNDA RESPONSABILIDAD MÉDICA

Artículo 239

Se impondrá prisión de tres meses a seis años, multa de cincuenta a quinientos días de salario y suspensión de tres meses hasta tres años, del ejercicio profesional además de la sanción que corresponda si causa homicidio o lesiones, al médico que:

I. Sin causa justificada y sin aviso oportuno abandonare a la persona de cuya asistencia este encargado;

II. En casos urgentes y no habiendo, por el lugar y la hora, otro facultativo a quien acudir, se negare sin causa justificada, a prestar sus servicios a una persona que los necesitare;

III. Después de haber otorgado responsiva de hacerse cargo de la atención de algún lesionado, lo abandone en su tratamiento sin causa justificada y sin dar aviso a la autoridad correspondiente o no cumpla con las obligaciones que le impone el Código de Procedimientos en materia de Defensa Social;

¹⁵⁸ Artículo reformado el 2 de septiembre de 1998.

IV. Sin recabar la autorización del paciente o de la persona que deba otorgarla, salvo en casos de urgencia en que el enfermo se halle en peligro de muerte, cause la pérdida de un miembro o ataque la integridad de una función vital.

V. Practique una operación innecesaria.

Artículo 240

Se impondrá prisión de seis meses a seis años, y multa de diez a cien días de salario:

I. A los directores, encargados o administradores de cualquier centro de salud, que:

a). Impidan la salida de un paciente, cuando éste o sus familiares lo soliciten, pretextando adeudos de cualquier índole;

b). Retengan a un recién nacido pretextando adeudos de cualquier índole.

c). Retarden o nieguen por cualquier motivo la entrega de un cadáver, excepto cuando se requiera orden de autoridad competente.

II. A los encargados o administradores de agencias funerarias que retarden o nieguen indebidamente la entrega de un cadáver.

III. A quienes substraigan órganos o partes del cuerpo humano, sin la autorización de quien corresponda darla y sin los requisitos legales para realizar injertos.

Artículo 241

Se sancionará con tres meses a tres años de prisión y multa de cinco a cincuenta días de salario, a los responsables, encargados, empleados o dependientes de una botica o farmacia, que al surtir una receta médica:

I. Substituyan un medicamento por otro;

II. Alteren la receta; o

III. Varíen la dosis.

Artículo 242

Las sanciones a que se refiere el artículo anterior son independientes de las que corresponda imponer si resultare daño en la salud de alguna persona.

Artículo 243

En los casos previstos en los anteriores artículos de esta sección, además de las sanciones establecidas por ellos, sean intencionales o por imprudencia los delitos, de que se trate, se impondrá a los responsables, suspensión de un mes a tres años en el ejercicio de la profesión o definitiva en caso de reincidencia.

SECCIÓN TERCERA RESPONSABILIDAD TÉCNICA

Artículo 244

A los ingenieros, arquitectos, agrónomos, veterinarios, maestros de obras y, en general, todos los que se dediquen al ejercicio de una profesión, arte o actividad técnica, que con motivo de ese ejercicio causen daños indebidos, además de la sanción por éstos, según sean intencionales o imprudenciales, se les aplicará la establecida en el artículo 243.

CAPÍTULO DÉCIMO FALSEDAD

SECCIÓN PRIMERA FALSIFICACIÓN DE ACCIONES, OBLIGACIONES Y OTROS DOCUMENTOS DE CRÉDITO PÚBLICO

Artículo 245

Se impondrá prisión de uno a ocho años y multa de diez a cien días de salario:

I. Al que falsifique o de algún modo intervenga en la falsificación de acciones, obligaciones u otros títulos o documentos de crédito legalmente emitidos al portador o a favor de persona determinada, por el Ejecutivo del Estado, ayuntamientos, recaudaciones de rentas o por cualquiera Institución dependiente del Gobierno del Estado o municipios, o controlada por éstos; y

II. Al que introduzca al Estado o ponga en circulación los documentos mencionados en la fracción anterior, a sabiendas de su falsedad.

Artículo 245 bis¹⁵⁹

Se impondrá prisión de tres a nueve años y multa de ciento cincuenta a cuatrocientos días de salario:

I. Al que produzca, imprima, enajene aún gratuitamente, distribuya o altere tarjetas, títulos, documentos o instrumentos utilizados para el pago de bienes y servicios o para disposición de efectivo, sin consentimiento de quien esté facultado para ello;

II. Al que adquiera, utilice o posea, tarjetas, títulos, documentos o instrumentos para el pago de bienes y servicios o para disposición de efectivo, a sabiendas de que son alterados o falsificados;

III. Al que adquiera, utilice, posea o detente indebidamente, tarjetas, títulos o documentos auténticos para el pago de bienes y servicios o para disposición de efectivo, sin consentimiento de quien esté facultado para ello;

IV. Al que adquiere, copie o falsifique los medios de identificación electrónica, cintas o dispositivos magnéticos de tarjetas, títulos, documentos o instrumentos para el pago de bienes y servicios o para disposición de efectivo; y

V. Al que acceda indebidamente a los equipos y sistemas de cómputo o electromagnéticos de las Instituciones emisoras de tarjetas, títulos, documentos o instrumentos, para el pago de bienes y servicios o para disposición de efectivo.

Las mismas penas se impondrán, a quien utilice indebidamente información confidencial o reservada de la Institución o persona que legalmente esté facultada para emitir tarjetas, títulos, documentos o instrumentos para el pago de bienes y servicios o para disposición de efectivo.

Si el sujeto activo es empleado o dependiente del ofendido, las penas aumentarán en una mitad.

¹⁵⁹ Artículo adicionado el 6 de noviembre de 2000.

En caso de que se actualicen otros delitos con motivo de las conductas a que se refiere este artículo, se aplicarán las reglas del concurso.

Artículo 246

Si el infractor fuere funcionario o empleado público, además de las sanciones indicadas, se le destituirá de su empleo o cargo y se le inhabilitará hasta por diez años para obtener cualquier otro.

Artículo 247

En los supuestos previstos por el artículo 245, si el infractor fuere abogado, se le inhabilitará para el ejercicio de su profesión hasta por doce años y, en su caso, para ejercer la función notarial si fuese Notario.

SECCIÓN SEGUNDA FALSIFICACIÓN DE SELLOS, MARCAS Y PUNZONES

Artículo 248

Se impondrá prisión de uno a nueve años y multa de diez a cien días de salario:

- I. Al que falsifique los sellos de los Poderes del Estado o las marcas oficiales;
- II. Al que falsifique el sello, marca o contraseña que alguna autoridad use para identificar cualquier objeto o para asegurar el pago de algún impuesto, derecho o aprovechamiento; y
- III. Al que falsifique los punzones, matrices, planchas o cualquier otro objeto que sirva para la fabricación de acciones, obligaciones y demás títulos o documentos a que se refiere el Capítulo anterior.

Artículo 249

Se impondrá prisión de tres meses a tres años y multa de diez a cien días de salario:

- I. Al que falsifique sellos, marcas, contraseñas o estampillas de un particular, de una casa comercial o de un establecimiento industrial;
- II. Al que falsifique un boleto o ficha de un espectáculo público;
- III. Al que falsifique llaves para adaptarlas a cualquiera cerradura sin el consentimiento del dueño de ésta;
- IV. Al que ponga en un efecto o producto industrial, el nombre o la razón social de un fabricante diverso del que lo fabricó; y al comisionista o expendedor del mismo efecto o producto que, a sabiendas, lo ponga en venta;
- V. Al que borre o haga desaparecer con el fin de obtener un lucro o eludir un pago legítimo, alguno de los sellos o marcas que se mencionan en este artículo y en el anterior;
- VI. Al que enajene un sello, punzón o marca falsos, ocultando este vicio;
- VII. Al que procurándose los verdaderos sellos, punzones, marcas y demás objetos a que se refieren este artículo y el anterior, haga uso indebido de ellos; y
- VIII. Al que, a sabiendas, hiciere uso de llaves, sellos, marcas y demás objetos expresados en las fracciones I y III de este artículo.

SECCIÓN TERCERA

FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS EN GENERAL

Artículo 250

El delito de falsificación de documentos se comete por alguno de los medios siguientes:

- I. Poniendo una firma o rúbrica falsas, aun cuando sea imaginaria o alterando una verdadera;
- II. Aprovechando indebidamente una firma o rúbrica ajenas en blanco, extendiendo una obligación, liberación o cualquier otro documento que pueda comprometer los bienes, la honra, la integridad o la reputación de otra persona, o causar un perjuicio a ésta, a la sociedad, o al Estado;

- III. Alterando el contexto de un documento verdadero, después de concluido y firmado, si esto cambiare su sentido sobre alguna circunstancia o punto substancial, ya sea añadiendo, enmendando o borrando, en todo o en parte, una o más palabras o cláusulas, o ya variando la puntuación;
- IV. Variando la fecha o cualquiera otra circunstancia relativa al tiempo de la ejecución del acto que se exprese en el documento;
- V. Atribuyéndose el que extiende el documento, o atribuyendo a la persona en cuyo nombre lo hace, un nombre, investidura, calidad o circunstancia que no tenga y que sean necesarios para la validez del acto;
- VI. Redactando un documento en términos que cambien la convención celebrada, en otra diversa, en que varíen la declaración o disposición del otorgante, las obligaciones que se propuso contratar, o los derechos que debió adquirir;
- VII. Añadiendo o alterando cláusulas o declaraciones o asentando como ciertos, hechos falsos, o como confesados los que no lo están, si el documento en que se asientan se extendiere para hacerlos constar y como prueba de ellos;
- VIII. Expidiendo un testimonio supuesto de documentos que no existen; dándolo de otro existente que carece de los requisitos legales, suponiendo falsamente que los tiene; o de otro que no carece de ellos, pero agregando o suprimiendo en la copia algo que importe una variación substancial; y
- IX. Alterando un perito traductor el contenido de un documento, al traducirlo o descifrarlo.

Artículo 251

Para que la falsificación de documentos sea delictiva, se necesita que concurran los requisitos siguientes:

- I. Que el falsario saque o se proponga sacar algún provecho para sí o para otro o causar perjuicio a la sociedad, al Estado o a otra persona;
- II. Que resulte o pueda resultar perjuicio a la sociedad, al Estado, a un Municipio o a un particular, en sus bienes, persona, honra o reputación; y

III. Que el falsario haga la falsificación sin consentimiento de la persona a quien resulte o pueda resultar perjuicio o sin el de aquélla en cuyo nombre se hizo el documento.

Artículo 252

El delito de falsificación de documentos públicos o privados se sancionará con prisión de seis meses a tres años y multa de diez a cien días de salario.

Artículo 253

Incurrirán también en las sanciones señaladas en el artículo que antecede:

I. El que, por engaño o sorpresa, hiciere que algún funcionario o empleado firme un documento público, que no habría firmado sabiendo su contenido;

II. El Notario o cualquier funcionario público que, en ejercicio de sus funciones, expida una certificación de hechos que no sean ciertos, o dé fe de lo que no consta en autos, registros, protocolos o documentos;

III. El que, para eximirse de una obligación o de un servicio impuesto por la Ley, suponga una certificación de impedimento que no tenga, sea que haga parecer dicha certificación como expedida por un médico o un cirujano real o supuesto, sea que tome el nombre de una persona real atribuyéndole falsamente la calidad de médico o cirujano;

IV. El médico que certifique falsamente que una persona tiene una enfermedad o impedimento bastante para dispensarla de prestar un servicio que exige la ley, o de cumplir una obligación que ésta impone, o para adquirir algún derecho;

V. El que haga uso de una certificación verdadera expedida para otro, como si lo hubiera sido en su favor, o altere la que a él se le expidió; y

VI. El que, a sabiendas, hiciere uso de un documento falso, sea público o privado.

SECCIÓN CUARTA
FALSEDAD EN DECLARACIONES JUDICIALES E
INFORMES DADOS A UNA AUTORIDAD

Artículo 254

Se impondrán de dos meses a dos años de prisión y multa de diez a cien días de salario:

I. Al que, interrogado por alguna autoridad pública distinta de la judicial, o por un Notario Público, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, faltare a la verdad;

II. Al que, examinado por la autoridad judicial como testigo, faltare a la verdad sobre el hecho que se trata de averiguar, ya sea afirmando, negando u ocultando maliciosamente su existencia o la de alguna circunstancia que pueda servir de prueba de la verdad o falsedad del hecho principal, o que aumente o disminuya su gravedad.

III. Al que soborne a un testigo, perito o intérprete para que se produzcan con falsedad en juicio, o los obligue o comprometa a ella, intimidándolos o de otro modo;

IV. Al que, con arreglo a derecho, con cualquier carácter, excepto el de testigo, sea examinado por la autoridad y faltare a la verdad en perjuicio de otro, negando ser suya la firma con que hubiere suscrito determinado documento, afirmando un hecho falso, o negando o alterando uno verdadero o sus circunstancias substanciales, ya sea que lo haga en nombre propio o en nombre de otro.

Lo prevenido en esta fracción no comprende los casos en que la parte sea examinada sobre la cantidad en que estime una cosa, o cuando tenga el carácter de acusado en una averiguación o proceso de Defensa Social; y

V. Al que, siendo autoridad, rinda a otra informes en los que afirme una falsedad o niegue u oculte la verdad, en todo o en parte.

Artículo 255

En el supuesto previsto por la fracción II del artículo 254, la sanción podrá ser hasta de quince años de prisión para el testigo falso que fuere examinado en un

proceso de Defensa Social, cuando al reo se le impusiere una sanción de más de veinte años de prisión y el testimonio falso hubiere tenido fuerza probatoria.

Artículo 256

El testigo, el perito el intérprete que se retracten espontáneamente de sus falsas declaraciones rendidas en juicio, antes de que se pronuncie sentencia en la instancia en que las dieron, sólo pagarán multa de uno a diez días de salario; pero si faltaren a la verdad al retractarse de sus declaraciones, se les aplicará la sanción que corresponda conforme a esta sección, considerándolos como reincidentes.

SECCIÓN QUINTA OCULTACIÓN O VARIACIÓN DE NOMBRE O DOMICILIO

Artículo 257

Se impondrá prisión de tres días a seis meses y multa de diez a cien días de salario:

I. Al que oculte su nombre o apellido y tome otro imaginario o el de otra persona, al declarar ante una autoridad o ante un Notario Público;

II. Al que, para eludir la práctica de una diligencia decretada por una autoridad judicial o de los Tribunales del Trabajo, o una notificación de cualquiera clase o citación de una autoridad, oculte su domicilio, o designe otro que no sea el suyo, o niegue de cualquier modo el verdadero; y

III. Al funcionario o empleado público, que en los actos propios de su cargo, atribuyere a una persona título o nombre, a sabiendas de que no le pertenecen.

SECCIÓN SEXTA USURPACIÓN DE FUNCIONES PÚBLICAS O DE PROFESIÓN Y USO INDEBIDO DE UNIFORMES O CONDECORACIONES

Artículo 258

Se impondrá de dos meses a dos años de prisión y multa de diez a cien días de salario mínimo:

I. Al que, sin ser servidor público, se atribuya este carácter y ejerza alguna de las funciones de tal;¹⁶⁰

II. Al que, sin tener título legal, se atribuya el carácter de profesional y ejerza actos propios de la profesión;

III. Al que usare uniforme, insignia, distintivo o condecoración a que no tenga derecho; y

IV. Al que preste servicios privados de seguridad o se ostente como prestador de los mismos, sin contar con la autorización y registro legalmente requeridos.

Para los efectos del presente ordenamiento, se considerará como Servidor Público, al Notario que cuente con la patente en ejercicio; incluyendo a su auxiliar o sustituto según sea el caso.¹⁶¹

SECCIÓN SÉPTIMA DISPOSICIÓN COMÚN A LAS SECCIONES PRECEDENTES

Artículo 259

Si el falsario hiciere uso de los documentos u objetos falsos que se detallan en las Secciones Primera, Segunda y Tercera de este Capítulo, se acumularán las falsificaciones y el delito que por medio de ellas hubiere cometido el infractor.

CAPÍTULO UNDÉCIMO DELITOS SEXUALES

SECCIÓN PRIMERA ATAQUES AL PUDOR

Artículo 260¹⁶²

Comete el delito de ataques al pudor quien sin el consentimiento de una persona mayor o menor de doce años, o con consentimiento de esta última, ejecutare en

¹⁶⁰ Fracción reformada el 1 de julio de 1994.

¹⁶¹ Párrafo adicionado el 6 de noviembre de 2000.

¹⁶² Artículo reformado el 2 de septiembre de 1998.

ella o le hiciere ejecutar un acto erótico sexual, sin el propósito de llegar a la cópula.

Artículo 261¹⁶³

Al responsable de un delito de ataques al pudor se le impondrán:

I. Prisión de un mes a un año y multa de dos a veinte días de salario, si el sujeto pasivo es mayor de doce años y el delito se cometió sin su consentimiento.¹⁶⁴

II. Si el sujeto pasivo del delito fuere persona menor de doce años, estuviere privada de razón o de sentido, no tuviere la capacidad de comprender el significado del hecho o que por enfermedad o cualquier otra causa no pudiese oponer resistencia, se presumirá la violencia y la sanción será de uno a cinco años de prisión y multa de veinte a doscientos días de salario, se haya ejecutado el delito con o sin su consentimiento, debiéndose aumentar hasta en otro tanto igual las sanciones, si el delito fuere cometido con intervención de dos o más personas, y¹⁶⁵

III. Cuando el sujeto pasivo sea mayor de doce años y el delito se ejecute con violencia física o moral, se impondrán al responsable de seis meses a cuatro años de prisión y multa de diez a cien días de salario, sanciones que se aumentarán hasta en otro tanto igual, si el delito fuere cometido con intervención de dos o más personas.¹⁶⁶

Artículo 262¹⁶⁷

Derogado.

¹⁶³ Artículo reformado el 24 de abril de 1990.

¹⁶⁴ Fracción reformada el 2 de septiembre de 1998.

¹⁶⁵ Fracción reformada el 2 de septiembre de 1998.

¹⁶⁶ Fracción reformada el 2 de septiembre de 1998.

¹⁶⁷ Artículo derogado el 1 de julio de 1994. Anteriormente decía: “*Se impondrán de uno a cinco años de prisión y multa de veinte a doscientos días de salario, al que sin el propósito de llegar a la cópula y usando de la violencia física o moral, introduzca en una persona, sea cual fuere su sexo, por vía anal o vaginal, cualquier objeto distinto al miembro viril.*”

Artículo 263¹⁶⁸

El delito de ataques al pudor se considerará siempre como delito consumado y se perseguirá a petición de parte, salvo que el sujeto pasivo estuviere en alguno de los supuestos previstos en la fracción II del artículo 261, en cuyo caso se perseguirá de oficio.

**SECCIÓN SEGUNDA
ESTUPRO**

Artículo 264¹⁶⁹

Al que tenga cópula con persona mayor de doce años de edad pero menor de dieciocho, empleando la seducción o el engaño para alcanzar su consentimiento, se sancionará con prisión de dos a ocho años y multa de cien a trescientos cincuenta días de salario.

Artículo 265¹⁷⁰

Cuando la persona estuprada fuere menor de quince años de edad se presumirá la seducción o el engaño.

Artículo 266¹⁷¹

No se procederá contra el estuprador, sino por queja del ofendido, de sus padres o a falta de éstos, de sus representantes.

**SECCIÓN TERCERA
VIOLACIÓN**

Artículo 267¹⁷²

Al que por medio de la violencia física o moral tuviere cópula con una persona sea cual fuere su sexo, se le aplicarán de seis a veinte años de prisión y multa de cincuenta a quinientos días de salario.

¹⁶⁸ Artículo reformado el 24 de abril de 1990, el 1 de julio de 1994, y 2 de septiembre de 1998.

¹⁶⁹ Este artículo fue reformado el 1 de julio de 1999, el 24 de marzo de 2000 y el 23 de marzo de 2007.

¹⁷⁰ El artículo 265 fue reformado el 24 de marzo de 2000 y el 23 de marzo de 2007.

¹⁷¹ Artículo reformado el 24 de marzo de 2000.

¹⁷² Artículo reformado el 24 de abril de 1990, 1 de julio de 1994 y el 2 de septiembre de 1998.

Cuando el sujeto pasivo sea menor de dieciocho años de edad, se duplicará la sanción establecida en el párrafo anterior.¹⁷³

En el caso previsto por la fracción VII del artículo 269 del presente Código sólo se procederá contra el responsable por querrela de parte ofendida.¹⁷⁴

Artículo 268¹⁷⁵

Cuando la violación o su equiparable fuere cometida con intervención de dos o más personas, a todas ellas se impondrán de ocho a treinta años de prisión y multa de ciento veinte a mil doscientos días de salario.

Artículo 269

Además de las sanciones que señalan los artículos que anteceden, se impondrán de uno a seis años de prisión, cuando el delito de violación o su equiparable fueren cometidos:¹⁷⁶

II. Por el tutor o tutora contra su pupilo o pupila;¹⁷⁷

III. Por el pupilo o pupila contra su tutora o tutor;¹⁷⁸

IV. Por el padrastro o madrastra contra su hijastro o hijastra;¹⁷⁹

V. Por el hijastro o hijastra contra su padrastro o madrastra;¹⁸⁰

VI. Por un hermano o hermana contra su hermana o hermano; y¹⁸¹

VII. Por un cónyuge contra el otro o entre quienes vivan en la situación prevista por el artículo 297 del Código Civil del Estado.¹⁸²

¹⁷³ Párrafo adicionado el 6 de noviembre de 2000.

¹⁷⁴ Párrafo adicionado el 23 de marzo de 2007.

¹⁷⁵ Artículo reformado el 24 de abril de 1990 y el 2 de septiembre de 1998.

¹⁷⁶ Párrafo reformado el 2 de septiembre de 1998.

¹⁷⁷ Fracción reformada el 23 de marzo de 2007.

¹⁷⁸ Fracción reformada el 23 de marzo de 2007.

¹⁷⁹ Fracción reformada el 23 de marzo de 2007.

¹⁸⁰ Fracción reformada el 23 de marzo de 2007.

¹⁸¹ Fracción reformada el 24 de abril de 1990 y el 23 de marzo de 2007.

¹⁸² La presente fracción se adicionó el 24 de abril de 1990, posteriormente fue derogada el 1 de julio de 1994. Decía: “VII. Por una hermana contra su hermano.”. El 23 de marzo de 2007 se reanudó nuevamente esta fracción con un nuevo texto.

Para los efectos de las fracciones IV y V anteriores, se entiende por "hijastro" o "hijastra" a los hijos de uno de los cónyuges o de quien viva en la situación prevista en el artículo 297 del Código Civil, respecto del otro cónyuge o persona con la que se guarda aquella situación.

Artículo 270

Al culpable de violación que se encuentre en ejercicio de la patria potestad o de la tutela del ofendido, se le condenará, según se trate, a la pérdida de aquélla o a la remoción del cargo y en ambos casos a la pérdida del derecho a heredarle.

Artículo 271

Cuando el delito de violación sea cometido por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza una profesión, utilizando los medios o circunstancias que ellos le proporcionen, además de la sanción que le corresponda por aquel delito, será destituido definitivamente del cargo o empleo o suspendido por cinco años en el ejercicio de dicha profesión.

Artículo 272¹⁸³

Se equipara a la violación:

I. La cópula con persona privada de razón o de sentido, o que por enfermedad o cualquier otra causa, no pudiera resistir;

II. La cópula con persona menor de doce años de edad; y

III. La introducción en una persona, por vía anal o vaginal, de cualquier objeto distinto al miembro viril, usando violencia física o moral.

En los casos previstos en las fracciones I y II, se impondrá al autor del delito, de ocho a cuarenta años de prisión y multa de ciento veinte a mil doscientos días de salario. En el caso de la fracción III la sanción será la establecida en el artículo 267.¹⁸⁴

¹⁸³ Artículo reformado el 24 de abril de 1990, posteriormente el 1 de julio de 1994.

¹⁸⁴ Párrafo reformado el 6 de noviembre de 2000.

SECCIÓN CUARTA RAPTO

Artículo 273

Al que se apodere de una mujer por medio de la violencia física o moral, de la seducción o del engaño, para satisfacer algún deseo erótico sexual o para casarse, será sancionado con prisión de seis meses a cinco años y multa de tres a treinta días de salario; pero si la ofendida fuera mayor de dieciocho años, el rapto solo se sancionará cuando se cometa por medio de la violencia física o moral.

Artículo 274

Por el solo hecho de no haber cumplido catorce años la mujer raptada que voluntariamente siga a su raptor, se presume que éste empleo la seducción.

Artículo 275

Se extinguirá la acción persecutoria, cuando el raptor se case con la mujer ofendida, salvo que el matrimonio se disuelva por ser nulo de manera absoluta.

Artículo 276

No se procederá contra el raptor, sino por queja de la mujer ofendida; pero si fuere menor de edad, por queja de quien ejerza la patria potestad o la tutela, o en su defecto, de la misma menor.

Artículo 277

Cuando el rapto vaya acompañado de otro delito perseguible de oficio, sí se procederá contra el raptor, por este último, aunque no haya queja de la ofendida.

SECCIÓN QUINTA DISPOSICIÓN COMÚN AL ESTUPRO, VIOLACIÓN Y RAPTO

Artículo 278

La reparación del daño en los casos de estupro, violación o rapto comprenderá además, el pago de alimentos a la ofendida y a los hijos, si los hubiere, de acuerdo con lo dispuesto por las leyes civiles.

SECCIÓN SEXTA¹⁸⁵ **HOSTIGAMIENTO SEXUAL**

Artículo 278 Bis¹⁸⁶

Comete el delito de hostigamiento sexual quien, valiéndose de una posición jerárquica derivada de la relación laboral, docente, doméstica o cualquiera otra que genere subordinación, asedie a otra persona, emitiéndole propuestas, utilice lenguaje lascivo con este fin o le solicite ejecutar cualquier acto de naturaleza sexual.

Artículo 278 Ter¹⁸⁷

Comete el delito de acoso sexual quien con respecto a una persona con la que no exista relación de subordinación, lleve a cabo conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad que la pongan en riesgo o la dejen en estado de indefensión.

Artículo 278 Quáter¹⁸⁸

Al responsable del delito de hostigamiento sexual se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y multa de cincuenta a trescientos días de salario y será punible cuando se ocasione un daño o perjuicio en la posición laboral, docente, doméstica o de cualquier naturaleza que se derive de la subordinación de la persona agredida.

Al responsable del delito de acoso sexual se le impondrá multa de cincuenta a trescientos días de salario.

Artículo 278 Quinquies¹⁸⁹

Si la persona que comete estos delitos fuere servidor público y utilizase los medios o circunstancias que su función le proporciona para ejecutar el hostigamiento o el

¹⁸⁵ El decreto publicado de 23 de marzo de 2007 adicionó esta sección con sus correspondientes artículos 278 Bis, 278 Ter, 278 Quáter, 278 Quinquies, 278 Sexies y 278 Septies.

¹⁸⁶ Artículo adicionado el 23 de marzo de 2007.

¹⁸⁷ Artículo adicionado el 23 de marzo de 2007.

¹⁸⁸ Artículo adicionado el 23 de marzo de 2007.

¹⁸⁹ Artículo adicionado el 23 de marzo de 2007.

acoso sexual, además se le sancionará con la destitución e inhabilitación de seis meses a dos años para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos.

Artículo 278 Sexies¹⁹⁰

Si el sujeto pasivo del delito de hostigamiento sexual es menor de dieciocho años de edad, o estuviere privado de razón o de sentido, no tuviere la capacidad de comprender el significado del hecho o que por enfermedad o cualquier otra causa no pudiere oponer resistencia a los actos que lo constituyen, se le impondrá al responsable de tres a cinco años de prisión y multa de cien a quinientos días de salario.

Si el sujeto pasivo del delito de acoso sexual es menor de dieciocho años de edad, o estuviere privado de razón o de sentido, no tuviere la capacidad de comprender el significado del hecho o que por enfermedad o cualquier otra causa no pudiere oponer resistencia a los actos que lo constituyen, se le impondrá al responsable multa de cien a quinientos días de salario.

Artículo 278 Septies¹⁹¹

En los supuestos a que se refiere el artículo anterior, los delitos se perseguirán de oficio. En los demás casos se procederá contra el responsable a petición de parte ofendida.

CAPÍTULO DUODÉCIMO DELITOS CONTRA LA FAMILIA

SECCIÓN PRIMERA DELITOS CONTRA EL ESTADO CIVIL

Artículo 279

Se impondrá de seis meses a seis años de prisión, y multa de cinco a cincuenta días de salario, a quien, con el fin de alterar el estado civil de las personas, incurra en algunas de las infracciones siguientes:

¹⁹⁰ Artículo adicionado el 23 de marzo de 2007.

¹⁹¹ Artículo adicionado el 23 de marzo de 2007.

- I. Atribuir un niño recién nacido a mujer u hombre que no sean realmente sus padres, siempre que esto se haga en perjuicio de los verdaderos padres o del menor;
- II. Inscribir en las oficinas del Registro del Estado Civil un nacimiento no verificado;
- III. No presentar los padres a un hijo suyo al Registro del Estado Civil, con el propósito de hacerle perder su estado;
- IV. Declarar los padres falsamente el fallecimiento de un hijo suyo;
- V. Presentar el padre o la madre a un hijo suyo en el Registro Civil, ocultando los nombres de ellos mismos o manifestar que los padres son otras personas;
- VI. Substituir a un niño por otro;
- VII. Cometer ocultación de infante, rehusándose sin causa justificada, a hacer la entrega o presentación de un menor de siete años a la persona que tenga derecho a exigirla;
- VIII. Usurpar el estado civil de otro con el fin de adquirir derechos de familia que no corresponden al infractor.

Además de las sanciones indicadas, el delincuente perderá todo derecho de heredar que tuviere respecto de las personas a quienes, por la comisión del delito, perjudique en sus derechos de familia

SECCIÓN SEGUNDA BIGAMIA

Artículo 280

Se impondrán de un mes a cinco años de prisión y multa de veinte a doscientos días de salario al que, estando unido en matrimonio, contraiga otro matrimonio con las formalidades legales.

Artículo 281¹⁹²

Las mismas penas que señala el artículo anterior, se impondrán a la persona que contraiga matrimonio con el bigamo, si hubiere tenido conocimiento del matrimonio anterior.

Artículo 282

A los testigos y a las personas que intervengan en la celebración del nuevo matrimonio, a sabiendas de la vigencia legal del anterior, se les impondrá la mitad de las sanciones previstas en el artículo 280.

**SECCIÓN TERCERA
SUSTRACCIÓN Y TRÁFICO DE MENORES¹⁹³**

Artículo 283¹⁹⁴

Comete el delito de sustracción de menores, el familiar de un menor de catorce años de edad que lo sustrajere de la custodia o guarda de quien legítimamente la tuviere, sin la voluntad de ésta última.

Artículo 283 Bis¹⁹⁵

También comete el delito de sustracción de menores el ascendiente, pariente colateral o afín hasta el cuarto grado que retenga a un menor en los siguientes casos:

- I. Cuando haya perdido la patria potestad o ejerciendo ésta se encuentre suspendido o limitado;
- II. Que no tenga la guarda y custodia provisional o definitiva o la tutela sobre él;
- III. Que no permita las convivencias decretadas por resolución judicial o estipuladas en convenio, y

¹⁹² Artículo reformado el 1 de julio de 1994.

¹⁹³ Denominación de la sección reformada el 2 de septiembre de 1998.

¹⁹⁴ Artículo reformado el 2 de septiembre de 1998, y el 13 de diciembre de 2004.

¹⁹⁵ Artículo adicionado el 13 de diciembre de 2004.

IV. Que teniendo la guarda y custodia compartida, no devuelva al menor en los términos de la resolución que se haya dictado para ello o del convenio signado entre las partes que legalmente pueden acordar respecto de la guarda y convivencia.

Artículo 283 Ter¹⁹⁶

A los responsables del delito previsto en los artículos 283 y 283 Bis de este Código, se les aplicarán de dos a cinco años de prisión y multa de cien a mil días de salario; pero si antes de dictarse sentencia, los acusados entregaren al menor o menores de que se trataran, a quien legalmente correspondieren la custodia o guarda de los mismos, la prisión será hasta de un año y multa de cien a quinientos días de salario.

Este delito se perseguirá por querrela.

Artículo 284¹⁹⁷

Al que contando con el consentimiento de un ascendiente que ejerciere la patria potestad sobre un menor de catorce años de edad o de quien lo tuviere legalmente bajo su cuidado, lo entregare a un tercero para su custodia o para otorgarle derechos de familia que no le correspondieren, se le aplicarán de uno a tres años de prisión y multa de veinte a doscientos días de salario; estas sanciones se aumentarán hasta en dos tantos, cuando el inculpado cometiere el delito a cambio de un beneficio económico.

Las mismas sanciones se impondrán a los terceros que recibieren al menor y a las personas que otorgaren su consentimiento, a quienes además se privará de los derechos de patria potestad, tutela o custodia, en su caso; pero si se acreditare que quien recibió al menor lo hizo con el propósito de incorporarlo a su núcleo familiar y otorgarle los beneficios propios de tal incorporación, las penas se le reducirán hasta la mitad de lo previsto en el primer párrafo.

¹⁹⁶ Artículo adicionado el 13 de diciembre de 2004.

¹⁹⁷ Artículo reformado el 2 de septiembre de 1998.

SECCIÓN CUARTA **VIOLENCIA FAMILIAR¹⁹⁸**

Artículo 284 Bis¹⁹⁹

Se considera como violencia familiar la agresión física o moral de manera individual o reiterada, que se ejercita en contra de un miembro de la familia por otro integrante de la misma, con afectación a la integridad física o psicológica o de ambas, independientemente de que pueda producir afectación orgánica.

Comete el delito de violencia familiar el cónyuge; la cónyuge; concubino; concubina; pariente consanguíneo en línea recta sin limitación de grado; pariente colateral consanguíneo o por afinidad, hasta el cuarto grado; adoptado; adoptante; madrastra; padrastro; hijastra; hijastro; pupilo; pupila o tutor que intencionalmente incurra en la conducta descrita en el párrafo anterior, contra cualquier integrante de la familia que se encuentre habitando en la misma casa de la víctima.

A quien cometa el delito de violencia familiar, se le impondrán de uno a seis años de prisión y multa de cincuenta a ciento cincuenta días de salario; y estará sujeto a tratamiento integral para su rehabilitación por un tiempo que no rebase la sanción privativa de la libertad que se haya impuesto, así como la pérdida de la patria potestad, de los derechos hereditarios y de alimentos.

La Autoridad Judicial y el Ministerio Público, en su caso, dictará las medidas necesarias para el tratamiento psicoterapéutico del agresor y de la víctima, ordenando cuando sea procedente las medidas apropiadas para salvaguardar la integridad de sus familiares.

Artículo 284 Ter²⁰⁰

Se equipara al delito de violencia familiar y se sancionará como tal, a quien abusando de la confianza depositada o de una relación de cualquier índole con la víctima, ejecute conductas que entrañen el uso de la violencia física o moral en contra de cualquier menor de catorce años, que dañe su integridad física o psicológica.

¹⁹⁸ Sección adicionada el 29 de septiembre de 2003.

¹⁹⁹ Artículo adicionado el 29 de septiembre de 2003.

²⁰⁰ Artículo adicionado el 29 de septiembre de 2003.

Las sanciones señaladas en esta sección, se aumentarán a las que correspondan por cualquier otro delito que resulte cometido.

CAPÍTULO DECIMOTERCERO INFRACCIONES A LAS LEYES Y REGLAMENTOS SOBRE INHUMACIONES Y EXHUMACIONES

Artículo 285

Se impondrá prisión de ocho días a seis meses y multa de uno a diez días de salario:

- I. Al que sepulte o mande sepultar un cadáver sin la orden de la autoridad que deba darla, o sin los requisitos que exijan los Códigos Civil y Sanitario, o las leyes especiales;
- II. Al que exhume un cadáver sin los requisitos legales.
- III. Al que oculte un cadáver.

Artículo 286

Se impondrá prisión de tres meses a dos años, y multa de cinco a cincuenta días de salario, a quien sin la licencia correspondiente sepulte o mande sepultar, o incinere o mande incinerar, el cadáver de una persona a la que se le haya dado muerte violenta o que haya fallecido a consecuencia de golpes, heridas u otras lesiones, si el reo sabía esta circunstancia.

Artículo 287

En el supuesto previsto por el artículo anterior, no se aplicará sanción a los ascendientes o descendientes, cónyuge o hermanos del responsable del homicidio.

Artículo 288

Se impondrán de seis meses a tres años de prisión y multa de tres a treinta días de salario:

I. Al que destruya un túmulo, un sepulcro, una sepultura o féretro, sin causa legítima; y

II. Al que ejecute en un cadáver o restos humanos, actos de vilipendio, mutilación, obscenidad o brutalidad.

Artículo 289

Si en los casos previstos en el artículo anterior se cometiere otro delito, se impondrán las sanciones correspondientes a éste, sin perjuicio de las que señala el mismo precepto. No se considerará como profanación el hecho de sujetar un cadáver a investigaciones científicas, previa la autorización y con el cuidado debidos.

CAPÍTULO DECIMOCUARTO DELITOS CONTRA LA PAZ, LA SEGURIDAD Y LAS GARANTÍAS DE LAS PERSONAS

SECCIÓN PRIMERA AMENAZAS

Artículo 290

Se impondrá de seis meses a dos años de prisión y multa de cinco a veinte días de salario:²⁰¹

I. Al que por cualquier medio amenace a otro con causarle un mal en su persona, honor, bienes o derechos o en la persona, honor, bienes o derechos de su cónyuge o persona con quien viva en la situación prevista en el artículo 297 del Código Civil, o de un ascendiente, descendiente o hermano suyo, o persona con quien se encuentre ligado por afecto, gratitud o amistad; y

II. Al que, por medio de amenazas de cualquier género, trate de impedir que otro ejecute lo que tiene derecho a hacer.

El delito de amenazas se perseguirá a petición de parte.²⁰²

²⁰¹ Párrafo reformado el 2 de septiembre de 1998.

²⁰² Párrafo adicionado el 2 de septiembre de 1998.

Artículo 291

Si el amenazador cumple su amenaza, se acumulará a la sanción de ésta, la del delito que resulte.

Artículo 292

Si el amenazador consigue lo que se proponía, se observarán las reglas siguientes:

I. Si lo que exigió y recibió fue dinero, o algún documento o cosa estimable en dinero, se le aplicará la sanción del robo con violencia, independientemente de la restitución de lo que hubiere recibido;

II. Si exigió que el amenazado cometiera un delito, se acumulará a la sanción de la amenaza la que le corresponda por su participación en el delito que resulte; y

III. Si lo que exigió fue que el amenazado dejara de ejecutar un acto lícito, se le impondrá el doble de la sanción correspondiente a la amenaza.

SECCIÓN SEGUNDA ALLANAMIENTO DE MORADA

Artículo 293²⁰³

Al que sin motivo justificado, sin orden de autoridad competente y fuera de los casos en que la ley lo permitiere, se introdujere furtivamente, o con engaños o con violencia o sin permiso de la persona autorizada para darlo, a un departamento, vivienda, habitación, aposento, o dependencia de una casa habitación, se le impondrá de dos meses a cuatro años de prisión y multa de diez a cincuenta días de salario.

En el delito de allanamiento de morada será necesaria la formulación de la querrela de la parte ofendida.

²⁰³ Párrafo reformado el 2 de septiembre de 1998.

SECCIÓN TERCERA ASALTO Y ATRACO

Artículo 294

Comete el delito de asalto el que, en despoblado o en paraje solitario, hace uso de la violencia contra una persona con el propósito de causarle un mal o de exigir su asentimiento para cualquier fin, cualesquiera que sean los medios y el grado de violencia que emplee, e independientemente del hecho delictuoso que resulte cometido.

Artículo 295

Se comete el delito de atraco cuando los hechos a que se refiere el artículo anterior, se realicen en una calle o suburbio de una ciudad, de un pueblo o ranchería.

Artículo 296

Por la comisión del delito de asalto o del delito de atraco, se impondrá prisión de ocho a veinte años y multa de cincuenta a quinientos días de salario, independientemente de las penas que correspondan por cualquier otro hecho delictuoso, que resulte cometido al mismo tiempo o con motivo de ellos.

Artículo 297²⁰⁴

Si los delitos a que se refieren los artículos 294 y 295, se realizaren de noche o si el asaltante o atracador estuviere armado, o si aquellos delitos se cometieren por varias personas conjuntamente, la prisión será de doce a veinticinco años y multa de cien a mil días de salario, independientemente de las penas que correspondan por cualquier otro hecho delictuoso que resulte cometido al mismo tiempo o con motivo de ellos.

²⁰⁴ Artículo reformado el 13 de diciembre de 2004.

Artículo 298²⁰⁵

Cuando dos o más salteadores atacaren una población, se impondrán de quince a cincuenta años de prisión a los cabecillas o jefes, y de doce a cuarenta años a los demás, sin perjuicio de aplicar las reglas de acumulación por cualesquier otros delitos que resultaren cometidos.

**SECCIÓN CUARTA
PRIVACIÓN ILEGAL DE LIBERTAD**

Artículo 299

Se impondrá prisión de uno a tres años y multa de tres a cien días de salario:

I. Al particular que ilegalmente y sin orden de autoridad competente prive a otro de su libertad.

II. Al particular que de alguna manera viole los derechos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o en la del Estado, en favor de las personas.²⁰⁶

Artículo 300

Si la detención a que se refiere la fracción I del artículo anterior, excediere de dos días, la sanción de prisión se aumentará un mes más por cada día que la detención excediere de ese tiempo.

Artículo 301

Se impondrá prisión de dos a seis años y multa de diez a cien días de salario, al que obligue a otro a prestarle trabajos o servicios personales sin la debida retribución, ya sea empleando violencia física o moral o valiéndose del engaño, de la intimidación o de cualquier otro medio.

²⁰⁵ Artículo reformado el 24 de abril de 1990.

²⁰⁶ Fracción reformada el 1 de julio de 1994.

SECCIÓN QUINTA PLAGIO Y SECUESTRO

Artículo 302²⁰⁷

Se impondrán de dieciocho a cincuenta años de prisión y multa de cien a mil días de salario, cuando la detención arbitraria de la libertad, por cualquier lapso, tenga el carácter de plagio o secuestro, en alguna de las formas siguientes:

I. Cuando se trate de obtener beneficio económico o en especie, bajo amenaza de causar daños y perjuicios al plagiado o a otras personas relacionadas con éste;²⁰⁸

II. Cuando, al perpetrarse el plagio o secuestro o mientras dura la privación arbitraria de la libertad, se haga uso de amenazas graves, de maltrato y de tormento;²⁰⁹

III. Cuando la detención se haga en camino público o en paraje solitario;

IV. Cuando los plagiarios obren en grupo o banda; y

V. Cuando se cometa robo de infante.²¹⁰

Si el secuestrado fallece en el tiempo en que se encuentra privado de la libertad, por causas directamente relacionadas con el ilícito que se comete en su contra, o es privado de la vida por su o sus secuestradores, se aplicarán las reglas del concurso de delitos.²¹¹

Artículo 302 Bis²¹²

Se impondrá de dieciocho a setenta años de prisión y multa de doscientos a dos mil días de salario, cuando la privación arbitraria de la libertad, por cualquier lapso, que tenga el carácter de plagio o secuestro, se cometa en contra de: incapaces física y mentalmente, menores de dieciséis años, mujeres, mayores de

²⁰⁷ Artículo reformado en su totalidad el 1 de julio de 1994.

²⁰⁸ Fracción reformada el 14 de marzo de 2003.

²⁰⁹ Fracción reformada el 14 de marzo de 2003.

²¹⁰ Fracción adicionada el 21 de diciembre de 1990 y posteriormente reformada el 2 de septiembre de 1998.

²¹¹ Párrafo adicionado el 14 de marzo de 2003.

²¹² Artículo adicionado el 14 de marzo de 2003.

sesenta años o cualesquiera que padezca una enfermedad que requiera del suministro de medicamentos, radiaciones o la evaluación mediante exámenes de laboratorio químico en su persona y que de ser suspendido alteren su salud o pongan en peligro su vida y a cualquier persona que padezca una enfermedad crónica o grave o tenga una discapacidad que requiera de cuidados especiales.

Artículo 303²¹³

Para efectos de la fracción V del artículo 302 de este Código, comete el delito de robo de infante la persona que, sin ser su familiar, se apodere de un menor de catorce años, sin derecho; sin consentimiento de la persona que ejerciere la patria potestad, la tutela, la custodia o la guarda sobre el mismo; mediante engaño o aprovechándose de un error.

Artículo 304

Si el plagiario pusiere espontáneamente en libertad a la persona secuestrada, dentro de los tres días siguientes, y no le hubiere causado ninguna lesión, sólo se le aplicarán de dos a ocho años de prisión y multa de treinta a trescientos días de salario.

CAPÍTULO DECIMOQUINTO DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL

SECCIÓN PRIMERA LESIONES

Artículo 305

Comete el delito de lesiones, el que causa a otro un daño que altere su salud física o mental o que deje huella material en el lesionado.

Artículo 306

Al que infiera una lesión que no ponga en peligro la vida del ofendido, se le impondrán:

²¹³ El presente artículo fue derogado el 1 de julio de 1994, reestableciendo una nueva redacción el 2 de septiembre de 1998 y por último reformado el 13 de diciembre de 2004.

I. De quince días a ocho meses de prisión o multa de cinco a veinte días de salario o ambas sanciones, a juicio de la autoridad judicial, cuando la lesión tardare en sanar menos de quince días, y²¹⁴

II. De seis meses a dos años de prisión y multa de diez a cincuenta días de salario, si la lesión tardare en sanar quince días o más.²¹⁵

En ambos supuestos, sólo se procederá contra el agresor por querrela de la parte ofendida.²¹⁶

Artículo 307

Al que infiera lesiones que pongan en peligro la vida, se le sancionará con tres a seis años de prisión, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 308

Por lo que hace a las consecuencias de las lesiones inferidas, se observarán las siguientes disposiciones:

I. Se impondrá prisión de dos a cinco años y multa de diez a cien días de salario, al que infiera una lesión que deje al ofendido cicatriz permanente notable en la cara, orejas o cuello.

II. Se impondrán de tres a seis años de prisión y multa de veinte a doscientos días de salario, al que a sabiendas de que una mujer estuviere embarazada, le infiriere lesiones que pusieren en peligro la vida del producto.²¹⁷

III. Se impondrán de cuatro a siete años de prisión y multa de veinticinco a doscientos cincuenta días de salario, al que infiriere una lesión que perturbare para siempre la vista, o disminuyere la facultad de oír, entorpeciere o debilitare permanentemente una mano, un pie, un brazo, una pierna, o cualquier otro órgano, el uso de la palabra, o de las facultades mentales.²¹⁸

²¹⁴ Fracción reformada el 2 de septiembre de 1998.

²¹⁵ Fracción reformada el 2 de septiembre de 1998.

²¹⁶ Párrafo adicionado el 2 de septiembre de 1998.

²¹⁷ Fracción reformada el 2 de septiembre de 1998.

²¹⁸ Fracción reformada el 2 de septiembre de 1998.

IV. Se impondrán de cinco a ocho años de prisión y multa de treinta a trescientos días de salario, al que contagiare, provocare un daño o infiriere una lesión de los que resultare:²¹⁹

- a) Una enfermedad no mortal, segura o probablemente incurable;
- b) La inutilización completa o pérdida de un ojo, de una mano, de un brazo, de una pierna, o de un pie;
- c) Sordera del ofendido;
- d) Alguna deformidad incorregible, o
- e) En general, la inutilización de un órgano cualquiera o la alteración permanente de alguna función orgánica.

V. Se impondrán de seis a diez años de prisión y multa de cincuenta a quinientos días de salario, al que contagiare, provocare un daño o infiriere una lesión, a consecuencia de la cual resultare para el ofendido:²²⁰

- a) Incapacidad permanente para trabajar;
- b) Enajenación mental;
- c) Pérdida de la vista, del habla o de las funciones sexuales, o
- d) Incapacidad para engendrar o concebir.

Artículo 309²²¹

Las sanciones que corresponda imponer conforme a los artículos precedentes, se aumentarán desde una tercera parte de la mínima y hasta dos terceras partes de la máxima, cuando la víctima sea una mujer o en el caso de los varones cuando sean menores de catorce años.

²¹⁹ Fracción reformada en su totalidad el 2 de septiembre de 1998.

²²⁰ Fracción adicionada el 2 de septiembre de 1998.

²²¹ Artículo reformado el 2 de septiembre de 1998, el 29 de septiembre de 2003 y posteriormente el 25 de enero de 2008.

Artículo 310

Si las lesiones fueren inferidas en riña, se impondrán al responsable como sanciones máximas hasta la mitad o hasta los cinco sextos de las señaladas en los artículos que anteceden, según quien hubiere sido el provocado o el provocador.

Artículo 311

Al que infiera lesiones calificadas se les impondrán las sanciones correspondientes a las lesiones simples, aumentadas hasta en un tercio más de su duración, por la concurrencia de cada una de las circunstancias previstas en el artículo 323.

SECCIÓN SEGUNDA HOMICIDIO

Artículo 312²²²

Comete el delito de Homicidio el que priva de la vida a otro.

Artículo 313

Para la aplicación de las sanciones correspondientes, sólo se tendrá como mortal una lesión, cuando concurren las circunstancias siguientes:

I. Que la muerte se deba:

- a). a las alteraciones causadas por la lesión en el órgano u órganos interesados;
- b). o a alguna de sus consecuencias inmediatas;
- c). o a una complicación originada inevitablemente por la misma lesión, y que no pudo combatirse, ya por ser incurable, ya por no tenerse al alcance los recursos necesarios;

II. Derogada.

²²² Artículo reformado el 2 de septiembre de 1998.

III. Que si se encuentra el cadáver del occiso, declaren dos peritos, después de hacer la autopsia, que la lesión fue mortal, sujetándose para ello, a las reglas contenidas en este artículo, en los siguientes y en el Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social;

IV. Que si no se encuentra el cadáver, o por otro motivo no se hiciere la autopsia, declaren los peritos, en vista de los datos que obren en la causa, que la muerte fue resultado de las lesiones inferidas.

Artículo 314

Cuando se realicen los supuestos previstos en el artículo anterior, se tendrá como mortal una lesión aunque se pruebe:

I. Que se habría evitado la muerte con auxilios oportunos;

II. Que la lesión no habría sido mortal en otra persona; o,

III. Que a la muerte contribuyeron la constitución física de la víctima, o las circunstancias en que recibió la lesión.

Artículo 315

No se tendrá como mortal una lesión, aunque muera el que la recibió, cuando la muerte sea resultado de una causa anterior a la lesión y sobre la cual ésta no haya influido, o cuando la lesión se hubiere agravado por causas posteriores, como la aplicación de medicamentos nocivos, operaciones quirúrgicas desgraciadas, excesos o imprudencias del paciente o de los que lo asistieron.

Artículo 316²²³

Al responsable de cualquier homicidio simple intencional y que no tenga señalada una sanción especial en este Código, se le impondrán de trece a veinte años de prisión.

²²³ Artículo reformado el 24 de abril de 1990.

Artículo 317

Cuando el homicidio se cometiere en riña o duelo, se impondrá al responsable una sanción de dos a nueve años de prisión, si es el provocado y de cinco a doce años, si es el provocador.

SECCIÓN TERCERA LESIONES Y HOMICIDIOS TUMULTUARIOS

Artículo 318

Las lesiones o el homicidio son tumultuarios cuando en su comisión intervienen tres o más personas, sin concierto previo para cometerlos y obrando debido a un impulso de momento, espontáneo y provocado por las circunstancias inmediatamente anteriores a éste.

Artículo 319

En el supuesto de lesiones tumultuarias, previsto por el artículo anterior, se aplicarán las siguientes disposiciones:

- I. A cada uno de los responsables se les aplicarán las sanciones que procedan por las lesiones que conste hubieren cometido;
- II. Si no constare quién o quiénes infirieron las lesiones, se impondrá a todos los autores hasta seis años de prisión.

Artículo 320

En el caso de homicidio tumultuario, previsto por el artículo 318, se observarán los siguientes preceptos:

- I. Si la víctima recibiere una o varias lesiones mortales y constare quién o quiénes las infirieron, se aplicarán a éstos o a aquél, las sanciones correspondientes al homicidio simple;
- II. Si la víctima recibiere una o varias lesiones mortales y no constare quién o quiénes fueron los responsables, se impondrá a todos de cuatro a nueve años de prisión;

III. Cuando las lesiones sean unas mortales y otras no y se ignoren quiénes infirieron las primeras, se impondrá prisión de cuatro a ocho años a todos los que hubieren atacado al occiso, excepto a quienes justifiquen haber inferido sólo las segundas, a quienes se aplicarán las sanciones que correspondan por dichas lesiones;

IV. Cuando las lesiones sólo fueren mortales por su número y no se pueda determinar quiénes las infirieron, se impondrán de tres a ocho años de prisión a todos los que hubieren atacado al occiso con armas a propósito para causarle esas lesiones.

SECCIÓN CUARTA REGLAS COMUNES PARA LESIONES Y HOMICIDIO

Artículo 321

Por riña se entiende la contienda de obra y no la de palabra, entre dos o más personas.

Artículo 322

No se entenderá que hay riña en la lucha que se entabla entre un agresor y un agredido, cuando éste se ve obligado a valerse de las vías de hecho en su propia y legítima defensa.

Artículo 323

Se entiende que las lesiones o el homicidio son calificados, cuando se cometen con premeditación, con ventaja, con alevosía o traición.

Artículo 324

Hay premeditación cuando el reo cause intencionalmente una lesión o un homicidio, después de haber reflexionado sobre el delito que va a cometer.

Artículo 325

Se presumirá que existe premeditación cuando las lesiones o el homicidio se cometan por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos; por medio de venenos o cualquiera otra substancia nociva a la salud; por contagio venéreo o de alguna otra enfermedad fácilmente transmisible, según dispone el artículo 213, por asfixia o enervantes, por retribución dada o prometida, por tormento, motivos depravados o brutal ferocidad.

Artículo 326

Se entiende que hay ventaja:

- I. Cuando el delincuente es superior en fuerza física al ofendido y éste no se halla armado;
- II. Cuando el delincuente es superior al ofendido por las armas que emplee, por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el número de los que lo acompañan;
- III. Cuando el delincuente se vale de algún medio que debilita la defensa del ofendido; y
- IV. Cuando el ofendido se halla inerme o caído y el delincuente armado o de pie.

Artículo 327

La ventaja no se tomará en consideración en los tres primeros casos a que se refiere el artículo anterior, si el que la tiene obrase en defensa legítima; ni en el cuarto, si el que se halla armado o de pie, fuere el agredido, y hubiere corrido peligro su vida o su persona por no aprovechar esa circunstancia.

Artículo 328

Sólo será considerada la ventaja, como calificativa de los delitos de que hablan las secciones anteriores de este Capítulo, cuando sea tal que el delincuente no corra riesgo alguno de ser muerto ni herido por el ofendido y aquél no obre en legítima defensa.

Artículo 329

La alevosía consiste en sorprender intencionalmente a alguien de improviso, o empleando asechanza u otro medio que no le dé lugar a defenderse, ni a evitar el mal que se le quiere hacer.

Artículo 330

Se dice que obra a traición, quien además de la alevosía emplea la perfidia, violando la fe o seguridad que expresamente había prometido a su víctima, o la tácita que ésta debía prometerse de aquél por sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad o cualquiera otra que inspire confianza.

Artículo 331²²⁴

Al responsable de un homicidio calificado se le impondrá de veinte a cincuenta años de prisión.

Artículo 332

De las lesiones que a una persona cause algún animal, será responsable el que con esa intención lo azuce, o lo suelte o haga esto último por descuido.

SECCIÓN QUINTA INDUCCIÓN Y AUXILIO AL SUICIDIO

Artículo 333

El que indujere o prestare auxilio a otro para que se suicide, será sancionado con prisión de uno a cinco años. Si se lo prestare hasta el punto de ejecutar él mismo la muerte, la prisión será de cuatro a doce años.

Artículo 334²²⁵

Si en los casos a que se refiere el artículo que precede, el suicida fuere mujer o se trate de varones menores de dieciocho años o en cualquier caso la víctima

²²⁴ Artículo reformado el 24 de abril de 1990.

²²⁵ Artículo reformado el 25 de enero de 2008.

padeciere alguna de las formas de enajenación mental, se aplicarán al homicida o instigador, las sanciones señaladas al homicidio calificado o, en su caso, a las lesiones calificadas.

Artículo 335

El que pudiendo impedir un suicidio, no lo impida o no lo evite, o impidiere que otro lo evite, será sancionado con prisión de un mes a un año.

SECCIÓN SEXTA²²⁶ **HOMICIDIO EN RAZÓN DEL PARENTESCO O RELACIÓN**

Artículo 336²²⁷

Configura dicho ilícito el homicidio de un ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, adoptante o adoptado, con conocimiento del parentesco o relación.

Artículo 337²²⁸

Al que cometa el delito a que se refiere el artículo anterior que antecede, se le impondrán de veinte a cincuenta años de prisión.

Artículo 337 Bis²²⁹

Si la víctima fuere mujer, se aumentará de uno a tres años de las sanciones que correspondan imponer, conforme a los artículos 316, 331 y 337.

²²⁶ Sección modificada en su denominación el 1 de julio de 1994.

²²⁷ Artículo reformado el 1 de julio de 1994.

²²⁸ Artículo reformado el 24 de abril de 1990, y posteriormente el 1 de julio de 1994.

²²⁹ Artículo adicionado el 25 de enero de 2008.

SECCIÓN SÉPTIMA HOMICIDIO O LESIONES EN ESTADO DE EMOCIÓN VIOLENTA

Artículo 338²³⁰

Se impondrá sanción de ocho días a seis años de prisión al que en estado de emoción violenta prive a otro de la vida o lo lesione, en circunstancias que atenúen su culpabilidad.

I. Se deroga.²³¹

II. Se deroga.²³²

SECCIÓN OCTAVA ABORTO

Artículo 339

Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.

Artículo 340

Al que hiciere abortar a una mujer, se le aplicarán de uno a tres años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con consentimiento de ella. Cuando falte el consentimiento, la prisión será de tres a seis años, y si empleare violencia física o moral, se impondrán al delincuente de seis a ocho años de prisión.

²³⁰ Artículo reformado el 1 de julio de 1994.

²³¹ Fracción derogada el 1 de julio de 1994. Anteriormente decía: “I. Al que, sorprendiendo a su cónyuge en el acto carnal con otra persona o en uno próximo o en actos que revelen indudablemente un trato sexual ilícito entre ambos, mate o lesione a cualquiera de ellos o a ambos, salvo que el delincuente haya contribuido a corromper a su cónyuge. En este caso se impondrán las sanciones que correspondan al homicidio o a las lesiones cometidas; y”

²³² Fracción derogada el 1 de julio de 1994. Anteriormente decía: II. Al ascendiente que mate o lesione al corruptor de su descendiente que esté bajo su potestad, si lo hiciere en el momento de hallarlos en el acto carnal o en uno próximo a él, siempre que no hubiere procurado la corrupción del mismo descendiente; pero si hubiera procurado esa corrupción quedará sujeto a las disposiciones comunes sobre homicidio o sobre lesiones.”

Artículo 341

Si el aborto lo causare un médico, cirujano, o partera, además de las sanciones que le correspondan conforme al artículo anterior, se le suspenderá de dos a cinco años en el ejercicio de su oficio o profesión.

Artículo 342

Se impondrán de seis meses a un año de prisión a la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar, si concurren las tres circunstancias siguientes:

- I. Que no tenga mala fama;
- II. Que haya logrado ocultar su embarazo;
- III. Que éste no sea fruto de matrimonio.

Faltando alguna de las circunstancias mencionadas, se le impondrán de uno a cinco años de prisión.

Artículo 343

El aborto no es sancionable en los siguientes casos:

- I. Cuando sea causado solo por imprudencia de la mujer embarazada;
- II. Cuando el embarazo sea el resultado de una violación;
- III. Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte, a juicio del médico que la asiste, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora; y
- IV. Cuando el aborto se deba a causas eugenésicas graves, según dictamen que previamente rendirán dos peritos médicos.

CAPÍTULO DECIMOSEXTO DELITOS DE PELIGRO

SECCIÓN PRIMERA ATAQUES PELIGROSOS

Artículo 344

Se aplicará de tres días a dos años de prisión y multa de tres a treinta días de salario, al que ataque a alguien de tal manera que, en razón del arma empleada, de la fuerza o de la destreza del agresor o de cualquiera otra circunstancia semejante, pueda producir como resultado lesiones o la muerte.

Artículo 345

Si a consecuencia de los actos a que se refiere el artículo anterior se causare algún daño, solamente se impondrán las sanciones del delito que resultare.

SECCIÓN SEGUNDA ABANDONO DE PERSONAS

Artículo 346

Al que abandone a un niño incapaz de cuidarse a sí mismo o a una persona enferma, teniendo obligación de cuidarlos, se le impondrá de un mes a cuatro años de prisión y se le privará de la patria potestad o de la tutela, si ejerciere uno de esos cargos.

Artículo 347²³³

Al que, sin motivo justificado, abandonare a sus hijos menores, a su cónyuge, a su concubina o a su concubinario, sin recursos para atender sus necesidades de subsistencia, se le impondrán de tres meses a cinco años de prisión y privación de los derechos de familia.

²³³ Artículo reformado el 2 de septiembre de 1998.

Artículo 348

El delito a que se refiere el artículo anterior, sólo se perseguirá a petición del cónyuge ofendido o de los legítimos representantes de los hijos: pero si no hay representantes de los menores, la acción la iniciará el Ministerio Público, a reserva de que el Juez de la causa designe un tutor especial para los efectos de este artículo.

Artículo 349

En el delito de abandono de persona, se aplicarán las siguientes disposiciones:

I. Si el procesado paga las pensiones alimentarias que deba, decretadas por un Juez de lo Familiar o Civil, en su caso, y si además deposita en favor del acreedor alimentario, el importe de las tres mensualidades siguientes, se sobreseerá el proceso;

II. El sobreseimiento a que se refiere la fracción anterior se dictará sin perjuicio de considerar al deudor alimentario como reincidente o como habitual, si incurre una o más veces en este delito; y

III. En el supuesto previsto en la última parte de la fracción anterior, se aplicará la fracción I, tanto en el delito cometido por reincidencia como en el cometido habitualmente.

Artículo 350

Al que encuentre abandonado en cualquier sitio a un menor incapaz de cuidarse a sí mismo, o a una persona herida, inválida o amenazada de un peligro cualquiera y no diere aviso inmediato a la autoridad u omitiere prestarle el auxilio necesario, cuando pudiere hacerlo sin riesgo personal, se le impondrán de uno a seis meses de prisión o multa de uno a diez días de salario.

Artículo 351

El automovilista, motorista, conductor de un vehículo cualquiera, ciclista o jinete que dejare en estado de abandono, sin prestarle o facilitarle asistencia y el cuidado que desde luego necesite, a una persona a quien hubiere atropellado por

imprudencia o accidente, será sancionado con prisión de un mes a dos años, independientemente de la sanción aplicable por el daño causado en el atropellamiento.

Artículo 352

Al que abandone a una persona, incapaz de valerse por sí misma, teniendo aquella obligación de cuidar a ésta, se le impondrá de dos meses a seis años de prisión y multa de cinco a cincuenta días de salario.

Artículo 353

Al que abandone a un menor de siete años, en una institución de asistencia o lo entregue a cualquier otra persona, sin la anuencia de quien se lo confió o de la autoridad, en su defecto, se le sancionará con prisión de uno a cuatro meses y multa de cinco a cincuenta días de salario.

Artículo 354

Si en los supuestos previstos por los artículos que forman esta sección, se causare otro daño al ofendido, se impondrá además, al autor del delito o delitos cometidos, la sanción que corresponda a ese daño.

CAPÍTULO DECIMOSÉPTIMO DELITOS CONTRA EL HONOR

SECCIÓN PRIMERA GOLPES Y OTRAS VIOLENCIAS FÍSICAS

Artículo 355

Se impondrá de tres meses a tres años de prisión y multa de cinco a cincuenta días de salario, al autor de golpes y violencias físicas, si el ofendido fuere ascendiente del ofensor.

Artículo 356

Son simples los golpes y las violencias físicas que no causen lesión en el ofendido.

SECCIÓN SEGUNDA DIFAMACIÓN

Artículo 357²³⁴

La difamación consiste en comunicar a una o más personas, la imputación que se hace a otra, física o jurídica, de un hecho falso, que cause deshonra, descrédito, perjuicio o lo exponga al desprecio de alguien.

Artículo 358²³⁵

El delito de difamación se sancionará con prisión de seis meses a cuatro años y multa de diez a cien días de salario.

Artículo 359²³⁶

Se deroga.

Artículo 360

No se aplicará sanción alguna como reo de difamación:

I. Al que manifieste técnicamente su parecer sobre alguna producción literaria, artística, científica o industrial;

²³⁴ Artículo reformado el 2 de septiembre de 1998 y el 23 de marzo de 2007.

²³⁵ Artículo reformado el 2 de septiembre de 1998.

²³⁶ El presente artículo fue derogado por decreto publicado el 23 de marzo de 2007. Su texto decía: *“Artículo 359. Al acusado de difamación no se le admitirá prueba alguna para acreditar la verdad de su imputación, sino en los siguientes casos: / I. Cuando aquélla se haya hecho a un depositario o agente de la autoridad, o a cualquier otra persona que haya obrado con carácter público, si la imputación fuere relativa al ejercicio de sus funciones; y, / II. Cuando el hecho imputado esté declarado cierto por sentencia irrevocable y el acusado obre por motivo de interés público o por interés privado, pero legítimo, y sin ánimo de dañar. / En estos casos se librerá de toda sanción el acusado, si probare su imputación.*

II. Al que manifieste su juicio sobre la capacidad, instrucción, aptitud o conducta de otro, si probare que obró en cumplimiento de un deber o por interés público o que, con la debida reserva, lo hizo por humanidad, por prestar un servicio a persona con quien tenga parentesco o amistad, o dando informes que se le hubiesen pedido, si no lo hiciere, a sabiendas, calumniosamente;

III. Al autor de un escrito o de un alegato, presentado en los Tribunales, que contenga alguna expresión difamatoria.

El autor de estas expresiones será sancionado disciplinariamente por el Juez que conozca del asunto en el que se presentó ese escrito o se formuló el alegato.

Artículo 361

Lo prevenido en la fracción última del artículo anterior, no comprende el caso en que la imputación sea calumniosa o se extienda a personas extrañas al litigio, o contenga hechos que no se relacionan con el negocio de que se trata. Si así fuere, se aplicarán las sanciones de la difamación o de la calumnia.

SECCIÓN TERCERA CALUMNIA

Artículo 362

Se impondrá prisión de seis meses a cuatro años y multa de diez a cien días de salario:²³⁷

I. Al que impute a otro un hecho determinado y calificado como delito por la ley, si este hecho es falso, o es inocente la persona a quien se imputa;

II. Al que presente denuncias, quejas o acusaciones calumniosas, entendiéndose por tales, aquéllas en que su autor imputa un delito a persona determinada, sabiendo que ésta es inocente, o que aquél no se ha cometido; y,

III. Al que para hacer que un inocente aparezca como reo de un delito, ponga sobre la persona del calumniado, en su casa o en otro lugar adecuado para ese fin, una cosa que pueda dar indicios o presunción de responsabilidad.

²³⁷ Párrafo reformado el 2 de septiembre de 1998.

Artículo 363

En los casos de las dos últimas fracciones del artículo anterior, si el calumniado es condenado por sentencia irrevocable, se impondrá al calumniador la misma sanción que a aquél.

Artículo 364

No se admitirá prueba alguna de su imputación al acusado de calumnia, ni se librá de la sanción correspondiente, cuando exista una sentencia irrevocable que haya absuelto al calumniado del mismo delito que aquél le impute.

Artículo 365

Cuando haya pendiente un juicio en averiguación de un delito imputado a alguien y se haya acusado de calumnia al denunciante o querellante, se suspenderá el ejercicio de la acción de calumnia, hasta que dicho juicio termine. En este caso la prescripción comenzará a correr cuando termine el juicio.

SECCIÓN CUARTA DISPOSICIONES COMUNES PARA LAS SECCIONES PRECEDENTES

Artículo 366²³⁸

No servirá de excusa de la calumnia que el hecho imputado sea notorio, o que el reo sólo haya reproducido lo ya publicado en cualquier parte.

Artículo 367

El difamado a quien se impute un delito determinado que no se pueda perseguir de oficio, podrá quejarse de difamación o de calumnia, según le conviniere.

Cuando el delito sea de los que se persiguen de oficio, solamente podrá querrellarse por calumnia.

²³⁸ Artículo reformado el 23 de marzo de 2007.

Cuando la queja fuere de calumnia, se permitirán al reo pruebas de su imputación, y si ésta quedare probada, se librárá aquél de toda sanción, excepto en el caso del artículo 364.

Artículo 368²³⁹

No se podrá proceder contra el autor de una difamación o calumnia, sino por queja de la persona ofendida; pero si ésta ya falleció y la difamación o calumnia fueren posteriores a su defunción, sólo se podrá proceder en virtud de queja del cónyuge, de la concubina o concubinario, de los ascendientes, descendientes, hermanas o hermanos.

Artículo 369

Cuando la difamación o la calumnia, sean anteriores al fallecimiento del ofendido, no se atenderá la queja de las personas enumeradas en el artículo anterior, si aquél hubiere perdonado la ofensa a sabiendas de que se le había inferido; no hubiere presentado en vida su queja pudiendo hacerlo, ni prevenido que lo hicieren sus herederos.

Artículo 370

En casos de difamación o calumnia contra el Congreso, el Tribunal Superior de Justicia o cualquiera otro Cuerpo Colegiado o Institución oficial, se obrará conforme a las reglas de este Capítulo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 208.

Artículo 371

Los escritos, estampas, pinturas o cualquiera otra cosa que hubiere servido de medio para la difamación o calumnia, se recogerán e inutilizarán, a menos de que se trate de algún documento público o de uno privado que importe obligación, liberación o transmisión de derechos y, en este caso, se hará en el documento una anotación sumaria de la sentencia pronunciada contra el acusado.

²³⁹ Artículo reformado el 2 de septiembre de 1998.

Artículo 372

En el caso de difamación o calumnia, se aplicarán las siguientes disposiciones:

I. Si lo solicita la persona ofendida y la sentencia es condenatoria se publicará aquélla hasta en dos periódicos a costa del sentenciado.

II. Si la infracción se comete por medio de algún periódico, se aplicará lo dispuesto en la Ley de Imprenta y demás Leyes aplicables.

CAPÍTULO DECIMOCTAVO DELITOS CONTRA LAS PERSONAS EN SU PATRIMONIO

SECCIÓN PRIMERA ROBO

Artículo 373

Comete el delito de robo, quien se apodere de un bien ajeno mueble, sin derecho o sin consentimiento de la persona que puede disponer de él con arreglo a la ley.

Artículo 374

El robo se sancionará:

I. Cuando el valor de lo robado no excediere de diez días de salario mínimo, con prisión de tres a treinta días y multa de uno a tres días de salario;²⁴⁰

II. Cuando el valor de lo robado excediere de diez días de salario, pero no de cincuenta, se impondrán de tres meses a dos años de prisión y multa de cinco a treinta días de salario;²⁴¹

III. Cuando el valor de lo robado excediere de cincuenta días de salario, pero no de doscientos cincuenta, se impondrán de dos a cuatro años de prisión y multa de cincuenta a ciento cincuenta días de salario;²⁴²

²⁴⁰ Fracción reformada el 2 de septiembre de 1998.

²⁴¹ Fracción reformada el 2 de septiembre de 1998.

²⁴² Fracción reformada el 2 de septiembre de 1998.

IV. Cuando el valor de lo robado sobrepasare doscientos cincuenta días de salario, se impondrán de tres a ocho años de prisión y multa de ciento cincuenta a doscientos cincuenta días de salario, y²⁴³

V. Si el objeto del robo es un vehículo de motor, como motocicletas, automóviles, camiones, tractores u otros semejantes, se impondrá prisión de cinco a doce años y multa de quinientos a mil días de salario.²⁴⁴

Artículo 375²⁴⁵

Se impondrá la sanción establecida en la fracción V del artículo 374:

I. A quien enajene o adquiriera uno o más vehículos de motor de los enumerados en la mencionada fracción V del artículo 374, a sabiendas de que dicho vehículo o vehículos son robados;

II. A quien enajene o adquiriera por tres o más veces uno o más de los vehículos enumerados en la mencionada fracción V del artículo 374, sin cerciorarse previamente de su legítima procedencia, y

III. La misma sanción se aplicará a quienes desarmen los vehículos a que se refieren las fracciones anteriores o dispongan de ellos por partes.

Artículo 376

Se equipara al robo y se sancionará como tal:

I. El apoderamiento o destrucción de un bien propio, ejecutado por el dueño, si el bien se halla en poder de otra persona a título de prenda o de depósito, decretado por una autoridad o hecho con su intervención, o mediante contrato público o privado;

II. El aprovechamiento de energía eléctrica o de cualquier otro fluido, ejecutado sin derecho y sin consentimiento de la persona que legalmente pueda disponer de él;

²⁴³ Fracción reformada el 2 de septiembre de 1998.

²⁴⁴ Fracción adicionada el 2 de septiembre de 1998.

²⁴⁵ Artículo reformado el 13 de diciembre de 2004.

III. La enajenación o adquisición de cosas muebles sin que el enajenante o el adquirente se cercioren previamente de su legítima procedencia.

Se considera enajenante o adquirente a quienes efectúan dichas operaciones tres o más veces en las condiciones a que se refiere la fracción anterior o una sola vez a sabiendas de que la cosa es robada.

Artículo 377

Para la aplicación de la sanción, se dará por consumado el robo desde el momento en que el ladrón tenga en su poder la cosa robada, aun cuando la abandone o lo desapoderen de ella.

Artículo 378²⁴⁶

Para estimar la cuantía del robo, se atenderá al valor comercial de la cosa y de no ser posible, al valor intrínseco de la misma. Si ésta no fuere estimable en dinero o por su naturaleza, no fuere posible fijar su valor o cantidad, se impondrá de quince días a dos años de prisión y multa de tres a cincuenta días de salario.

Artículo 379

Las sanciones establecidas en el artículo anterior se aplicarán en los casos de tentativa de robo, cuando no fuere posible determinar el monto.

Artículo 380

Además de la sanción que le corresponda al delincuente, conforme a los artículos 374 y 378, se le impondrán de seis meses a seis años de prisión, en los casos siguientes:²⁴⁷

I. Si el robo se ejecuta con violencia contra la víctima de aquél o contra otra u otras personas que se encuentren en el lugar de los hechos.

²⁴⁶ Artículo reformado el 2 de septiembre de 1998.

²⁴⁷ Párrafo reformado el 13 de diciembre de 2004.

II. Cuando el ladrón actúe con violencia para proporcionarse la fuga o conservar lo robado.

III. Cuando se cometa el delito en lugar cerrado o en casa, edificio, vivienda, aposento o cuarto que estén habitados o destinados para habitación, comprendiéndose en esta denominación no sólo los que están fijos en la tierra, sino también los muebles, sean cual fuere la materia de que estén contruidos, o en sus dependencias.

IV. Cuando para cometerlo se escalen muros, rejas o tapias;

V. Cuando se empleen horadaciones, túneles, llaves falsas, ganzúas, alambres o cualquier artificio para abrir puertas o ventanas;

VI. Cuando el ladrón se quede durante la noche dentro del local, ya cerrado éste.

VII. Cuando el ladrón emplee cualquier medio para abrir cajas fuertes.

VIII. Cuando el ladrón se apodere de bienes de personas heridas o fallecidas con motivo de un accidente.

IX. Cuando se cometa durante un incendio, naufragio, inundación u otra calamidad pública, aprovechándose del desorden y confusión que producen, o de la consternación que una desgracia privada causa al ofendido o a su familia.

X. Cuando se cometa de noche, llevando armas, con fractura, excavación o escalamiento.

XI. Cuando sean los ladrones dos o más, o se fingieren servidores públicos o supusieren una orden de alguna autoridad.

XII. Cuando lo cometa un dependiente o un doméstico contra su patrón o alguno de la familia de éste, en cualquier parte que lo cometa.

Por doméstico se entiende el individuo que mediante un salario o sueldo, sirve a otro aunque no viva en la casa de éste.

XIII. Cuando un huésped o comensal, o cuando alguno de su familia o de los domésticos que lo acompañen, lo cometa en la casa donde reciben hospitalidad, obsequio o agasajo.

XIV. Cuando lo comete el dueño, patrón o alguno de la familia de éste, contra sus dependientes, obreros, artesanos, domésticos, aprendices o empleados, en la casa del primero o en el taller, fábrica, oficinas, bodegas o lugar en que el ofendido preste sus servicios.

XV. Cuando lo cometan los dueños, patronos, dependientes, encargados o domésticos de empresas o establecimientos comerciales, en los lugares en que presten sus servicios y en los bienes de los huéspedes o clientes.

XVI. Cuando lo cometan los obreros, artesanos aprendices o discípulos en la casa, taller o escuela en que habitualmente trabajen o aprendan o en la oficina, habitación, bodega u otro lugar al que tengan libre entrada por el carácter indicado.

XVII. Cuando se cometa estando la víctima en un vehículo particular o de transporte público.

XVIII. Si se realiza en contra de un establecimiento abierto al público, o en contra de las personas que lo custodian.

Artículo 381

A la violencia a que se refieren las fracciones I y II del artículo 380, se aplicarán las siguientes disposiciones:

I. Deberá ejecutarse precisamente en las personas.

II. Se distingue en física y moral;

III. Se entiende por violencia física en el robo, la fuerza material que para cometerlo se hace a una persona;

IV. Hay violencia moral cuando el ladrón amaga o amenaza a una persona con un mal grave presente o inmediato, capaz de intimidar.

Artículo 382

Para los efectos de la fracción III del artículo 380:

I. Se llaman dependencias de un edificio, los patios, garajes, corrales, caballerizas, azoteas, cuadras y jardines que tengan comunicación con la finca, aunque no estén dentro de los muros exteriores de ésta y cualquiera otra obra que esté dentro de ellos, aun cuando tengan su recinto particular.

II. Llámase lugar cerrado todo sitio que materialmente lo esté y todo terreno que no tiene comunicación con un edificio ni está dentro del recinto de éste y se encuentra rodeado de fosos, enrejados, tapias o cercas, aunque éstas sean de piedra suelta, de madera, arbustos, magueyes, órganos, espinos, ramas secas o de cualquiera otra materia.

Artículo 383

El robo cometido por un ascendiente contra un descendiente suyo, o por éste contra aquél, no produce responsabilidad delictiva contra dichas personas. Si además de las personas mencionadas, tuviere intervención en el robo alguna otra, no aprovechará a esta la excusa absolutoria, pero para castigarla se necesita que lo pida el ofendido.

Si precediere, acompañare o siguiere al robo, algún otro hecho que por sí solo constituya un delito, se aplicará la sanción que para éste señale la ley.

Artículo 384²⁴⁸

Si el ofendido fuere cónyuge, concubina o concubinario, pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, adoptado, adoptante, madrastra, padrastro, hijastra, hijastro, pupilo o tutor del autor del robo, sólo se procederá en contra de éste y de cualquier otra persona distinta a las mencionadas que hubieren tenido intervención en el robo, a petición de la víctima.

Artículo 385

El infractor quedará exonerado de toda sanción en los casos siguientes:

²⁴⁸ Artículo reformado el 2 de septiembre de 1998.

I. Cuando, sin emplear engaños ni medios violentos, se apodere del alimento estrictamente indispensable para satisfacer sus necesidades personales o familiares de alimentación del momento; y

II. Cuando el valor de lo robado no pase del importe de cinco días de salario, sea restituido por el responsable espontáneamente y pague éste todos los daños y perjuicios, antes de que la autoridad lo aprehenda y no se haya ejecutado el robo por medio de violencia.

Artículo 386

El robo de unos autos civiles o de algún documento de protocolo, oficina o archivos públicos, o que contenga obligación, liberación o transmisión de derechos, se sancionará con prisión de uno a dos años, independientemente de la sanción que corresponda por el delito que se cometa si se altera, falsifica o destruye el documento.

Artículo 387

El robo de una causa de Defensa Social se castigará con prisión de dos a cuatro años.

Artículo 388

El robo o destrucción de un título de crédito o de un documento original, en el que conste la liberación o reconocimiento de una deuda o la transmisión de un derecho, se sancionara como lo dispone el artículo 374, según el valor consignado en ellos y tomando en cuenta la agravación de las sanciones, en caso de calificativas.

Artículo 389

Al que se le imputare el hecho de haber tomado una cosa ajena y acredite haberla tomado con carácter temporal para su uso, se le aplicaran de uno a seis meses de prisión, si no se negó a devolverla cuando se le requirió para ello.

SECCIÓN SEGUNDA
ROBO DE GANADO, DE INSTRUMENTOS DE
LABRANZA O DE FRUTOS

Artículo 390²⁴⁹

Comete el delito de robo de ganado, el que se apodere de ganado bovino, caballar, mular, cabrío, ovino, porcino, asnal o de colmenas.

Artículo 391²⁵⁰

Comete el delito de robo de instrumentos de labranza o de equipo apícola o de frutos, quien se apodere de cualquiera de ellos, en el lugar en que respectivamente se empleen los dos primeros o se produzcan los últimos, estén pendientes o ya recolectados.

Artículo 392

Tratándose del delito tipificado en el artículo 390, se aplicarán las siguientes disposiciones:

- I. Se sancionará con prisión de dos a doce años, cualquiera que sea el número y la especie de las cabezas de ganado robado, salvo lo dispuesto en la siguiente fracción;
- II. Al que se apodere por primera vez de una sola cabeza de ganado y la emplee para su alimentación o la de su familia, se le impondrán de tres días a seis meses de prisión.

Artículo 393

Se sancionará como lo establece la fracción I del artículo 392, a quien sabiendo que se trata de ganado robado, ejecute con relación a éste, uno o más de los siguientes hechos:

²⁴⁹ Artículo reformado el 13 de diciembre de 2004.

²⁵⁰ Artículo reformado el 13 de diciembre de 2004.

I. Herrar, señalar o marcar animales ajenos, destruir o modificar los fierros, marcas o señales que sirvan para acreditar la propiedad del ganado;

II. Comerciar, servir de intermediario, poseer, transportar, ministrar, aprovechar o adquirir uno o más animales en pie o sacrificados, de las especies mencionadas en el artículo 390; y

III. A las autoridades o a quienes intervengan en la indebida legalización de documentos, con el objeto de acreditar la propiedad de uno o varios semovientes, si no tomaron las medidas indispensables para cerciorarse de la procedencia legítima del ganado.

Artículo 394

El delito tipificado en el artículo 391, se sancionará:

I. Con prisión de seis meses a tres años y multa de uno a diez días de salario, si el importe de los frutos robados no excede de la suma de treinta días de salario.

II. Con prisión de uno a cinco años y multa de cinco a cincuenta días de salario, si el importe de lo robado excede de la suma de treinta días de salario, pero no de doscientos;

III. Con prisión de tres a ocho años y multa de quince a ciento cincuenta días de salario si el importe de lo robado excede del valor de doscientos días de salario.

Artículo 395

Para la aplicación de las sanciones previstas en los artículos anteriores de esta sección, los jueces y tribunales tendrán en cuenta, además de las reglas generales consignadas en los artículos 72 a 75, la importancia del daño causado, en relación con las condiciones económicas del ofendido.

SECCIÓN TERCERA ABUSO DE CONFIANZA

Artículo 396

Comete el delito de abuso de confianza quien con perjuicio de alguien, disponga para sí o para otro, de una cantidad de dinero en numerario, en billetes de Banco,

de un documento que importe obligación, liberación o transmisión de derechos o de cualquiera otra cosa ajena mueble, de la cual se le haya transferido la tenencia y no el dominio.

Artículo 397

Se equiparan al abuso de confianza para los efectos de la sanción:

I. El hecho de disponer de una cosa, su dueño, si le ha sido embargada y la tiene en su poder con el carácter de depositario judicial; y

II. El hecho de que una persona haga aparecer, como suyo, un depósito que garantice la libertad caucional de un procesado y del cual no le corresponda la propiedad.

Artículo 398²⁵¹

No se sancionará como abuso de confianza, la simple retención de la cosa recibida, cuando no se haga con el fin de apropiársela, o disponer de ella como dueño. Se sancionará como abuso de confianza la retención de la cosa recibida, por quien, requerido judicial o notarialmente se oponga sin causa legal a entregarla a quién legítimamente le corresponde.

Artículo 399

El delito de abuso de confianza se sancionará:

I. Con prisión de seis meses a tres años y multa de cinco a veinte días de salario, si no se pudiera determinar el valor de lo dispuesto, o no excediere del importe de doscientos días de salario.

II. Con prisión de tres a cuatro años y multa de veinte a doscientos días de salario, si el importe de lo dispuesto excede de doscientos días de salario, pero no de seiscientos.

²⁵¹ Artículo reformado el 13 de diciembre de 2004.

III. Con prisión de cuatro a cinco años y multa de treinta a trescientos días de salario, cuando el monto de lo dispuesto exceda de seiscientos días de salario.

Artículo 400

Cuando el delito previsto en esta Sección, se cometa en perjuicio de cooperativas o cualesquiera otras sociedades o agrupaciones en que estén interesados obreros o ejidatarios, se castigará con prisión de tres a diez años y multa de cien a mil días de salario.

Artículo 401

En el supuesto previsto en el artículo anterior, si el autor del delito repara el daño, antes de dictarse sentencia condenatoria, la sanción será de dos a cinco años de prisión y multa de treinta a trescientos días de salario.

SECCIÓN CUARTA FRAUDE

Artículo 402

Comete el delito de fraude, el que engañando a uno o aprovechándose del error en que éste se halla, se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido.

Artículo 403

El delito de fraude se sancionará:

I. Con multa de cinco a cincuenta días de salario y prisión de seis meses a tres años, si no se puede determinar el valor de lo defraudado o este valor no es superior a cien días de salario.

II. Con multa de cincuenta a doscientos cincuenta días de salario y prisión de tres a cinco años, si el valor de lo defraudado excediere de cien días de salario, pero no de quinientos;²⁵²

²⁵² Fracción reformada el 2 de septiembre de 1998.

III. Con multa de doscientos cincuenta a quinientos días de salario y prisión de cinco a siete años, cuando el valor de lo defraudado excediere de quinientos días de salario, pero no de mil, y²⁵³

IV. Con multa de quinientos a mil días de salario y prisión de siete a diez años, cuando el valor de lo defraudado excediere de mil días de salario.²⁵⁴

Artículo 404

Las mismas sanciones señaladas en el artículo anterior, se impondrán:

I. Al que obtenga dinero, valores o cualquiera otra cosa ofreciendo encargarse de la defensa de un procesado o de un reo, o de la dirección o patrocinio en un asunto civil o administrativo, si no efectúa aquella o no realiza éste, sea porque no se haga cargo legalmente de la misma, o porque renuncie o abandone el negocio o la causa sin motivo justificado;

II. Al que por título oneroso enajene alguna cosa con conocimiento de que no tiene derecho para disponer de ella, o la arriende, hipoteque, empeñe o grave de cualquier otro modo, si ha recibido el precio, el alquiler, la cantidad en que la gravó, parte de ellos o un lucro equivalente;

III. Al que obtenga de otro una cantidad de dinero o cualquiera otro lucro, otorgándole o endosándole a nombre propio o de otro un documento nominativo, a la orden o al portador contra una persona supuesta o que el otorgante sabe que no ha de pagarlo;

IV. Al que se haga servir alguna cosa o admita un servicio en cualquier establecimiento comercial y no pague su importe;

V. Al que compre una cosa mueble ofreciendo pagar su precio al contado y rehuse, después de recibirla, hacer el pago o devolver la cosa, si el vendedor le exigiere lo primero dentro de quince días de haberla recibido del comprador;

VI. Al que hubiere vendido una cosa mueble y recibido su precio, si no la entrega dentro de los quince días siguientes al plazo convenido, o no devuelva su precio, si el comprador le exigiere aquella o éste dentro de los quince días a que se refiere esta fracción;

²⁵³ Fracción reformada el 2 de septiembre de 1998.

²⁵⁴ Fracción adicionada el 2 de septiembre de 1998.

VII. Al que venda a dos o más personas una misma cosa, sea mueble o raíz, y reciba el precio de la segunda venta o parte de él;

VIII. Se deroga.²⁵⁵

IX. Al que simulare un contrato, un acto o escrito judicial, con perjuicio de otro para obtener cualquier beneficio indebido;

X. Al que por sorteos, rifas, loterías, promesas de venta o por cualquiera otro medio, se quede total o parcialmente con las cantidades recibidas, sin entregar la mercancía u objeto ofrecido;

XI. Al fabricante, empresario, contratista o constructor de una obra cualquiera, que emplee en la construcción de la misma, materiales en cantidad o calidad inferior a la convenida o mano de obra inferior a la estipulada, si recibió el precio o parte de él;

XII. Al vendedor de materiales de construcción de cualquiera especie, que habiendo recibido el precio de los mismos, no los entregare en su totalidad o calidad convenidos;

XIII. A los comisionistas que alteren sus cuentas, los precios o las condiciones de los contratos con sus comitentes, para obtener mayores precios en las ventas que realicen, cuando no obren por cuenta propia; o alteren sus cuentas suponiendo gastos o exagerando los que hubieren realizado, con el mismo fin;

XIV. Al propietario de una empresa o negocio, cuyo activo no baste a cubrir el pasivo, y que lo venda o traspase sin autorización de los acreedores de la misma negociación, sin que el nuevo adquirente se comprometa a responder de los créditos;

XV. Al que abusando de la inexperiencia, de las necesidades o de las pasiones de un menor de edad, le diere prestada una cantidad de dinero en efectivo, en créditos o en otra cosa equivalente y lo hiciere entregar un documento que importe obligación, liberación o transmisión de derechos;

XVI. Al que explote las preocupaciones, superstición o ignorancia de las personas, por medio de supuesta evocación de espíritus, adivinaciones o curaciones;

²⁵⁵ Fracción derogada el 2 de septiembre de 1998. Anteriormente decía: “VIII. Al que valiéndose de la ignorancia o de las malas condiciones económicas de una persona, obtenga de ésta ventajas usurarias por medio de contratos o convenios, en los cuales se estipulen réditos o lucros superiores a los usuales en el mercado;”

XVII. Al que por cualquier razón tuviera a su cargo el manejo, la administración o el cuidado de bienes ajenos y perjudicare a su titular alterando en sus cuentas los precios o condiciones de los contratos, suponiendo operaciones o prestaciones o exagerando las que hubiere hecho, ocultando o reteniendo bienes, o empleare abusivamente los bienes o la firma que se le hubiere confiado;

XVIII. Al que, para ser admitido como fiador, acredite su solvencia con el mismo bien con que lo haya hecho en fianza anterior, sin poner esta circunstancia en conocimiento de la persona ante quien la otorgue, y siempre que el valor del bien resulte inferior al de las cantidades por las que el fiador fue admitido,

XIX. Al que dolosamente y con el propósito de procurarse un lucro ilícito, para sí o para un tercero, dañe o perjudique el patrimonio de otro, mediante el uso indebido de mecanismos cibernéticos, que provoque o mantenga un error, sea presentando como ciertos hechos que no lo son, o deformando o disimulando hechos verdaderos; y

XX. A la persona o personas que para procurarse un lucro, aprovechándose del estado de consternación que causa la muerte de un ser humano, sin autorización escrita de los familiares de éste o de quien deba darla por disposición de la Ley, realice en forma onerosa:²⁵⁶

- a). El levantamiento o traslado de un cadáver dentro o fuera de la localidad donde se encuentre.
- b). Los trámites de expedición de certificados de defunción, dictámenes médicos, realización o dispensa de autopsia, levantamiento de acta de defunción, de autorización de traslado de cadáver o cualquier otra gestión similar.
- c). La entrega de ataúdes, urnas o cualquier bien utilizado para velar, sepultar o conservar cadáveres; los servicios de capillas, carrozas y unidades de transporte conexos a la actividad funeraria.
- d). La inhumación o cremación de un cadáver.

Los bienes y servicios proporcionados en contravención a esta disposición no podrán cobrarse.

²⁵⁶ Fracción adicionada el 24 de abril de 1990.

En caso de homicidio, el Agente del Ministerio Público actuante avisará a la autoridad competente, en un término no mayor de cuatro horas, quien en uso de las facultades que le concede la ley, le manifestará si se encarga o no del servicio funerario.²⁵⁷

El Agente del Ministerio Público que en relación con el caso a que se refiere esta fracción, propiciare o permitiere la comisión de las conductas sancionadas, serán igualmente responsables.²⁵⁸

XXI. Al que se coloque en estado de insolvencia con el objeto de eludir el cumplimiento de una obligación con respecto a sus acreedores.²⁵⁹

XXII. Al que hiciere creer a una persona que otra relacionada con ésta se encuentra secuestrada y en virtud de ello exigiere y obtuviere una cantidad de dinero o cualquier otro lucro, como un supuesto rescate.²⁶⁰

XXIII. Al que preste servicios notariales, sin contar con la patente de Notario en Ejercicio o realice propaganda de cualquier tipo, ofreciendo los servicios que sólo los Notarios pueden realizar.²⁶¹

Artículo 405

Se aplicarán las sanciones del delito de fraude establecidas en el artículo 403 de este ordenamiento legal, al que por sí o por interpósita persona:

I. Se deroga.²⁶²

II. Habiendo recibido el precio de la cosa exija al adquirente, a cambio de otorgarle la escritura definitiva, cantidades adicionales a lo pactado, y a lo autorizado, según el caso.

²⁵⁷ Párrafo reformado el 2 de septiembre de 1998.

²⁵⁸ Párrafo adicionado el 2 de septiembre de 1998.

²⁵⁹ Fracción adicionada el 1 de julio de 1994.

²⁶⁰ Fracción adicionada el 2 de septiembre de 1998.

²⁶¹ Fracción adicionada el 24 de marzo de 2000.

²⁶² Por decreto publicado el 25 de enero de 2008 fue derogada la fracción I del artículo 405; decía: “I. *En cualquier forma, transmita la propiedad o posesión de lotes de un fraccionamiento, sin que éste se encuentre autorizado por Autoridad competente, según lo dispuesto por las leyes aplicables, o cuando estando autorizado el fraccionamiento, no cumpla con las condiciones y obligaciones establecidas en la autorización.*”

III. Por cualquier medio, obtenga del adquirente cantidades superiores a lo estipulado en el contrato respectivo.

IV. Habiendo recibido el precio de la cosa, no otorgue, sin causa jurídicamente justificada, la escrituración definitiva en un plazo de sesenta días naturales, a partir del pago total del precio.

V. Se deroga.²⁶³

VI. Se deroga.²⁶⁴

VII. Se deroga.²⁶⁵

Artículo 406²⁶⁶

Comete el delito de fraude de usura, el que se aprovechare de la ignorancia o las malas condiciones económicas de una persona, para recibir títulos de crédito o documentos a la orden, o celebrar convenios o contratos en los cuales se estipulen intereses superiores al doble de la tasa fijada por el Banco de México a intermediarios financieros en sus préstamos a sus solicitantes o de certificados de la Federación a veintiocho días. Para los efectos de este artículo se entenderán por intereses, los que rigen al momento de celebrarse la operación.

Se impondrá prisión de siete a diez años y multa de quinientos a mil días de salario, más la reparación del daño en el que se incluirán los accesorios financieros calculados a la misma tasa de interés permitida por el Banco de México a sus intermediarios financieros.

²⁶³ Fracción derogada por decreto publicado el 25 de enero de 2008. Anteriormente decía: “V. Haga ofertas al público, por cualquier medio, relativo a la venta de lotes en un fraccionamiento, cuando dichas ofertas impliquen un engaño o la inducción a error, ya sea porque el ofrecimiento no corresponda a la realidad del bien que se ofrece, o porque la enajenación se haga en contravención a lo establecido en la autorización, si es que se cuenta con ésta.”

²⁶⁴ Fracción derogada el 25 de enero de 2008. Decía: “VI. Proporcione informaciones falsas, para obtener autorizaciones relativas a fraccionamientos.”

²⁶⁵ Por decreto publicado el 25 de enero de 2008 fue derogada la fracción VII del artículo 405. Su texto establecía: “VII. Proporcione datos falsos organismos gubernamentales a cuyo cargo estén los programas para la urbanización y tenencia de la tierra urbana, con el propósito de adquirir bienes inmuebles, afirmando falsamente que se destinarán a la constitución o integración del patrimonio familiar; pero destinándolos a fines distintos.”

²⁶⁶ El presente artículo se derogó el 1 de julio de 1994; posteriormente se reestableció con una nueva redacción el 2 de septiembre de 1998.

Artículo 407²⁶⁷

Cuando el delito previsto en esta sección, se cometa en perjuicio de cooperativas, sociedades o agrupaciones en que estén interesados obreros, campesinos o indígenas, la sanción será de cuatro a diez años de prisión y multa de cincuenta a trescientos días de salario.

**SECCIÓN QUINTA
DESPOJO**

Artículo 408

Se impondrá prisión de tres meses a tres años y multa de cinco a cincuenta días de salario:

I. Al que, de propia autoridad, y haciendo violencia o furtivamente, o empleando amenaza o engaño, ocupe un inmueble ajeno o remueva o altere sus límites o, de otro modo, turbe la posesión pacífica del mismo o haga uso de él, o de un derecho real que no le pertenezca; y,

II. Al que de propia autoridad, haciendo uso de cualquiera de los medios indicados en la fracción anterior, ocupe un inmueble de su propiedad, en los casos en que la ley no lo permite por hallarse en poder de otra persona, o ejerza actos de dominio que lesionen derechos legítimos del ocupante.

Artículo 409

Cuando el despojo se cometa materialmente por cinco o más personas, la sanción de prisión será de dos a siete años y la multa de quince a ciento cincuenta días de salario y se aplicará a los invasores, a quienes dirijan la invasión y a su autor o autores intelectuales si los hubiere.

Artículo 410

Lo dispuesto en los dos artículos anteriores, se aplicará aun cuando la posesión de la cosa usurpada sea dudosa o esté en disputa.

²⁶⁷ Artículo reformado el 1 de julio de 1994.

Artículo 411

A las sanciones señaladas en los artículos anteriores, se aumentarán las que correspondan por la violencia, la amenaza o por cualquier otro delito que resultare cometido.

SECCIÓN SEXTA DAÑO EN PROPIEDAD AJENA

Artículo 412

Se impondrá de seis a doce años de prisión, independientemente de las sanciones que correspondan por otro u otros delitos que resultaren cometidos, al que, por medio de incendio, inundación o explosión, cause daño o peligro:

I. En un edificio destinado para habitación, oficina, comercio, industria, bodega, graneros, hangares, cocheras o de cualquier clase o sus dependencias, que estén ocupados o habitados;

II. En ropas, muebles u objetos, en forma que puedan causar daños personales;

III. En archivos públicos o notariales;

IV. En escuelas, bibliotecas, museos, edificios o monumentos públicos del Estado;

V. En montes, bosques, pastos, mieses o en cultivos de cualquier otro género. Si la plantación estuviere en tierras ejidales o el daño o peligro se cause durante la temporada de estiaje, en zonas de alto riesgo así declaradas por las autoridades competentes, las sanciones se agravarán con un año más de prisión; y²⁶⁸

VI. En una embarcación, vagón, coche o cualquier otro vehículo destinado al transporte de personas, si están ocupados por alguna o algunas de éstas. Si no lo estuvieren, se impondrá la cuarta parte de las sanciones establecidas en este artículo.

²⁶⁸ Fracción reformada el 20 de julio de 2001.

Artículo 413

Cuando el dueño de una cosa la incendie para defraudar a sus acreedores, o para perjudicar a otra persona, o para exigir indemnización por el incendio, se le impondrán las sanciones establecidas en el artículo que precede y, además las que correspondan al fraude, en su respectivo grado.

Artículo 413 bis²⁶⁹

Al que sin consentimiento realizare o pintare signos, leyendas, dibujos o cualquiera otra manifestación gráfica, en bienes inmuebles de propiedad privada se le impondrá prisión de treinta días a tres años y multa de diez a doscientos cincuenta días de salario.

Si las conductas a que se refiere el párrafo anterior se realizaren en una escuela, biblioteca, edificio público, museo, monumento u obra de arte, o que se considere parte del patrimonio histórico, artístico o cultural del Estado, se impondrán al responsable de sesenta días a seis años de prisión y multa de veinte a quinientos días de salario.

Artículo 414²⁷⁰

Fuera de los casos anteriores y cuando por cualquier medio se causare daño, destrucción o deterioro de cosa ajena, o de cosa propia en perjuicio de otro, se aplicarán las siguientes sanciones:

I. De un mes a dos años de prisión y multa de uno a tres días de salario, si los daños no son superiores al equivalente de cinco veces el salario mínimo, siendo necesaria la querrela de la parte ofendida.

II. De tres meses a tres años de prisión y multa de dos a veinte días de salario cuando el daño sea superior al importe de cinco días de salario pero no exceda de cincuenta días;

III. De dos a cuatro años de prisión y multa de o veinte a cincuenta días si el daño excediere del equivalente a cincuenta días de salario, y

²⁶⁹ Artículo adicionado el 2 de septiembre de 1998 y reformado el 23 de marzo de 2007.

²⁷⁰ Artículo reformado el 2 de septiembre de 1998.

IV. Cuando por imprudencia se ocasionare daño en propiedad ajena, que no sea mayor de lo equivalente a cien días el salario mínimo, sólo se perseguirá a petición de parte y se sancionará con multa hasta por trescientos días de salario.²⁷¹

SECCIÓN SÉPTIMA CHANTAJE

Artículo 415

Comete el delito de chantaje el que con ánimo de conseguir un lucro o provecho, amenazare a otro con daños morales, físicos o patrimoniales, que afecten al amenazado o a persona física o jurídica con quien éste tuviere relaciones de cualquier orden que lo determinen a protegerlos.

Al culpable de este delito se le impondrán de dos a diez años de prisión y multa de cien a mil días de salario.

En los procesos por chantaje, el procedimiento será secreto, sin publicación de ninguna de las constancias de autos, cuando los hechos afecten a juicio del Juez, el honor, prestigio o crédito de personas físicas o jurídicas.

SECCIÓN OCTAVA REGLA COMÚN A VARIAS SECCIONES ANTERIORES

Artículo 416

Los delitos de abuso de confianza, fraude y chantaje se perseguirán a petición de parte ofendida.

CAPÍTULO DECIMONOVENO DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES PÚBLICOS

SECCIÓN PRIMERA EJERCICIO INDEBIDO O ABANDONO DE FUNCIONES PÚBLICAS

Artículo 417

Se impondrá prisión de tres meses a un año y multa de uno a diez días de salario, destitución e inhabilitación de tres meses a un año, para desempeñar otro cargo,

²⁷¹ Fracción reformada el 13 de diciembre de 2004.

empleo o comisión, a los servidores públicos que incurran en las infracciones siguientes:

I. Al que ejerza las funciones de un empleo, cargo o comisión, sin haber tomado posesión legítima y llenado los requisitos legales;

II. Al que continúe ejerciendo las funciones de un empleo, cargo o comisión, después de saber que se revoco su nombramiento o que se le suspendió o destituyó legalmente;

III. Al que nombrado por tiempo limitado, continúe ejerciendo sus funciones después de cumplido el término por el cual se le nombró.

Lo prevenido en las dos fracciones anteriores no comprende el caso en que el funcionario o empleado público que debe cesar en sus funciones, continúe en ellas entre tanto se presenta la persona que haya de substituirlo, a menos que en la orden de separación se exprese que ésta se verifique desde luego, y la ley no lo prohíba;

IV. Al Funcionario Público o Agente de Gobierno que ejerza funciones que no correspondan al empleo, cargo o comisión que tuviere;

V. Al que sin habersele admitido la renuncia de una comisión, empleo o cargo, o antes de que se presente persona que haya de reemplazarlo, lo abandone sin causa justificada.

Artículo 418

Son servidores públicos quienes desempeñan un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, sea cual fuere la forma de su elección o nombramiento en el Estado, en los Municipios o en los Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal, Sociedades y Asociaciones asimiladas a éstos o en Fideicomisos Públicos.

SECCIÓN SEGUNDA ABUSO DE AUTORIDAD O INCUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL

Artículo 419

Comete el delito de abuso de autoridad o incumplimiento de un deber legal el servidor público, en los casos siguientes:

- I. Cuando para impedir la ejecución de una Ley, decreto o reglamento, el cobro de un impuesto o el cumplimiento de una resolución judicial pida auxilio a la fuerza pública o la emplee con ese objeto;
- II. Cuando, ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas, hiciere violencia a una persona sin causa legítima o la vejare o la insultare;
- III. Cuando indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles, o impida la presentación o el curso de una solicitud;
- IV. Cuando ejecute cualquier otro acto arbitrario y atentatorio a los derechos garantizados en la Constitución Política de la República o del Estado, o contra el libre ejercicio del sufragio público;
- V. Cuando el encargado, jefe, oficial o comandante de una fuerza pública, requerido legalmente por una autoridad competente para que le preste auxilio, se niegue indebidamente a dárselo;
- VI. Cuando, teniendo a su cargo caudales del Erario, les dé una aplicación pública distinta de aquélla a que estuvieren destinados o hicieren un pago ilegal;
- VII. Cuando, abusando de su poder, haga que se le entreguen fondos, valores u otra cosa que no se le hayan confiado a él y se los apropie o disponga de ellos indebidamente por un interés privado;
- VIII. Cuando, con cualquier pretexto, obtenga de un subalterno parte de los sueldos de éste, dádivas u otro servicio fuera de sus obligaciones;
- IX. Cuando tenga a su cargo cualquier establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de la libertad o las detenciones preventivas, y sin los requisitos legales, reciba como presa o detenida a una persona o la mantenga privada de la libertad, sin dar parte del hecho a la autoridad correspondiente.
- X. Cuando teniendo conocimiento de una privación ilegal de la libertad, no la denuncie a la autoridad competente o no la haga cesar, si estuviere en sus atribuciones.
- XI. Cuando en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas designe a una persona para un empleo, cargo o comisión en el servicio público, a sabiendas de que aquélla no prestará el servicio para el que se le nombró;

XII. Cuando en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas contrate la prestación de servicios profesionales, mercantiles o industriales a sabiendas de que no cumplirá el contrato otorgado;

XIII. Cuando otorgue cualquier tipo de identificación en que se acredite como servidor público a una persona que realmente no desempeñe el empleo, cargo o comisión a que se haga referencia en dicha identificación.

XIV. Cuando siendo miembro de una Corporación Policiaca incurra en extralimitación de sus funciones ejercitando atribuciones que no le competen legalmente.

Artículo 420

El delito de abuso de Autoridad o incumplimiento de un deber legal, se sancionará con prisión de seis meses a seis años, multa de veinte a doscientos días de salario y destitución, así como inhabilitación hasta por seis años, para desempeñar otro cargo, empleo o comisión en el servicio público.

En el caso previsto por la fracción XIV del artículo anterior, estas sanciones se aumentarán hasta un tanto más.

SECCIÓN TERCERA DELITOS COMETIDOS EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y EN OTROS RAMOS DEL PODER PÚBLICO

Artículo 421

Son delitos de los Servidores Públicos de la Administración de Justicia:

I. Conocer de negocios para los cuales tengan impedimento legal o abstenerse de conocer de los que les correspondan, sin tener impedimento legal para ello;

II. Cuando, estando encargado de administrar justicia, bajo cualquier pretexto, aunque sea el de obscuridad o silencio de la Ley, se niegue a despachar un negocio pendiente ante él;

III. Litigar por sí o por interpósita persona cuando la ley les prohíba el ejercicio de su profesión;

IV. Dirigir o aconsejar pública o secretamente, a las personas que ante ellos litiguen, salvo en los casos respecto a los cuales, la Ley los autorice para ello.

V. No cumplir, sin causa fundada, una disposición relativa al ejercicio de sus funciones, que legalmente les comunique su Superior competente;

VI. Dictar u omitir una resolución o acto de trámite, violando, por motivos inmorales, algún precepto terminante de la ley; o contrariando, también, por motivos inmorales, las actuaciones de un juicio.

VII. Ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan un perjuicio o concedan una ventaja indebidos en contra o en favor, respectivamente, de alguno de los interesados en un negocio;

VIII. Retardar o entorpecer maliciosamente o por negligencia los negocios de que conozca y, en general, la administración de justicia;

IX. Proceder contra una persona sin observar las disposiciones legales;

X. Proceder contra los Funcionarios Públicos a quienes la Constitución Política del Estado concede fuero, sin que previamente se dictare la declaratoria de que ha lugar a proceder, que la misma Constitución u otras Leyes exijan;

XI. Admitir recursos, incidentes o promociones notoriamente improcedentes, frívolos o maliciosos;

XII. Dedicarse a la embriaguez habitual, a la toxicomanía u observar conducta habitualmente escandalosa;

XIII. Tratar en el ejercicio de su cargo con desprecio, ofensa o deshonestidad a las personas que concurran a su tribunal u oficina, o a alguna diligencia que el Funcionario o empleado practicare;

XIV. Aprovechar el poder, empleo, cargo o comisión para satisfacer indebidamente algún interés propio; y

XV. Dictar, por imprudencia o por motivos ilícitos, una sentencia contraria a las constancias de autos, y que produzcan daño en la persona, el honor, los intereses o los bienes de alguien, o en perjuicio del interés social.

XVI. Abstenerse injustificadamente de hacer la consignación que corresponda cuando exista un detenido y sea procedente conforme a la constitución; o ejercitar la acción penal cuando no preceda denuncia, acusación o querrela;²⁷²

XVII. Detener a un individuo durante la averiguación previa fuera de los casos señalados por la Ley o detenerlo por más tiempo del señalado en el párrafo séptimo del artículo 16 Constitucional;²⁷³

XVIII. Se deroga.²⁷⁴

XIX. No dictar auto de formal prisión o de libertad a un detenido, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la que lo pongan a su disposición;²⁷⁵

XX. Ordenar la aprehensión de un individuo por delito que no amerite pena privativa de libertad, o cuando no proceda denuncia, acusación o querrela; y²⁷⁶

XXI. No ordenar la libertad del procesado cuando sea acusado por delito que tenga señalada pena no privativa de libertad o alternativa.²⁷⁷

Artículo 422

Los actos u omisiones señalados en el artículo anterior, se sancionarán con multa de cinco a cincuenta días de salario, destitución de cargo, empleo o comisión e inhabilitación hasta por un año para obtener cualquiera otro en el servicio público, si no hubiere prueba de que el infractor obró por motivos ilícitos.

Artículo 423

Si en la comisión de los delitos previstos en el artículo 421, con excepción de los tipificados en las fracciones V, VII y XV, se hubiere obrado por motivos ilícitos, se sancionará a su autor con prisión de tres meses a seis años, multa de diez a cien

²⁷² Fracción adicionada el 1 de julio de 1994.

²⁷³ Fracción adicionada el 1 de julio de 1994.

²⁷⁴ Fracción adicionada el 1 de julio de 1994 y posteriormente derogada el 14 de marzo de 1997. Anteriormente decía: "*Obligar al inculgado a declarar, usando la incomunicación, intimidación o tortura;*"

²⁷⁵ Fracción adicionada el 1 de julio de 1994.

²⁷⁶ Fracción adicionada el 1 de julio de 1994.

²⁷⁷ Fracción adicionada el 1 de julio de 1994.

días de salario y destitución e inhabilitación de seis meses a tres años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión en el servicio público.

Artículo 424

Los delitos previstos en las fracciones V, VII y XV del artículo 421 se sancionarán con prisión de seis meses a diez años, multa de veinte a doscientos días de salario, destitución de cargo, empleo o comisión e inhabilitación hasta por diez años, para obtener cualesquiera otros, si se cometieron por motivos ilícitos y no por imprudencia.

Artículo 425

Las disposiciones anteriores se aplicarán en lo conducente a todos los servidores públicos, incluyendo a los de los Tribunales Administrativos o del Trabajo, y del Ministerio Público cuando en el ejercicio de sus encargos o comisiones, ejecuten los actos o incurran en las omisiones que expresan los artículos que preceden.

SECCIÓN CUARTA COHECHO

Artículo 426

Comete el delito de cohecho:

I. Toda persona encargada de un servicio público, sea o no Funcionario, que por sí o por interpósita persona, solicite o reciba indebidamente dinero, algún servicio o cualquiera otra dádiva, o acepte una promesa directa o indirectamente para hacer o dejar de hacer algo justo o injusto relacionado con sus funciones; y

II. El que directa o indirectamente, por sí o por interpósita persona, dé u ofrezca dinero, algún servicio o cualquiera otra dádiva a la persona encargada de un servicio público, sea o no Funcionario, para que haga o deje de hacer algo justo o injusto relacionado con sus funciones.

Artículo 427

El delito de cohecho se sancionará con prisión de seis meses a nueve años; multa de diez a cien días de salario y destitución e inhabilitación, en su caso, de seis meses a nueve años para desempeñar un empleo, cargo o comisión públicos.

SECCIÓN QUINTA PECULADO

Artículo 428

Comete el delito de peculado:

I. Todo servidor público que, para usos propios o ajenos, distraiga de su objeto dinero, valores, fincas o cualquiera otra cosa perteneciente al Estado, Municipio o a un Organismo Descentralizado o a un particular, si por razón de su cargo los hubiere recibido en administración, en depósito o por otra causa.

II. El servidor público que a título personal e indebidamente utilice fondos públicos, con el objeto de promover la imagen política o social de su persona, la de su superior jerárquico o la de un tercero;

III. El servidor público que indebidamente utilice fondos públicos para denigrar a cualquier persona;

IV. Quienes acepten realizar las promociones o denigraciones a que se refieren las dos fracciones anteriores a cambio de los fondos públicos.

V. Quien sin tener el carácter de servidor público y estando obligado legalmente a la custodia, administración o aplicación de recursos públicos estatales o municipales, los distraiga de su objeto para usos propios o ajenos o les dé una aplicación distinta a la que se les destinó.

Artículo 429

Al que comete el delito de peculado, se le impondrá de seis meses a doce años de prisión, multa de treinta a trescientos días de salario, destitución e inhabilitación, en su caso, de seis meses a doce años, para ejercer un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

SECCIÓN SEXTA CONCUSIÓN

Artículo 430

Comete el delito de concusión el servidor público que, con el carácter de tal y a título de impuesto o contribución, recargo, renta, rédito, salario o emolumento, exija por sí, o por medio de otro, dinero, valores, servicios, o cualquiera otra cosa que sepa no ser debida, o en mayor cantidad que la señalada por la Ley.

Artículo 431

El delito de concusión se sancionará con destitución del cargo, empleo o comisión, inhabilitación para obtener cualesquiera otros, por un término de dos a seis años, multa de diez a cien días de salario y prisión de dos a seis años.

SECCIÓN SÉPTIMA ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO

Artículo 432

Comete el delito de enriquecimiento ilícito, el servidor público que no pudiere acreditar el legítimo aumento de su patrimonio, o la legítima procedencia de los bienes que aparezcan a su nombre o de aquellos respecto de los cuales se conduzca como dueño, de acuerdo a lo dispuesto por la ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

Artículo 433

Al responsable del delito de enriquecimiento ilícito, se le impondrá de dos a once años de prisión, multa de diez a cien días de salario, destitución, inhabilitación de dos a once años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos y decomiso en beneficio del Estado o Municipio de aquellos bienes cuya honesta procedencia no acredite.

Artículo 434

El servidor público que tenga una profesión cuyo ejercicio sea legalmente compatible con la función a su cargo, así como aquéllos que tengan reconocidas actividades comerciales, industriales, o de cualquier otra especie, que les proporcionen ingresos adicionales a los derivados de su remuneración en los cargos, comisiones o empleos oficiales, podrán prevalerse de esta circunstancia para acreditar la honesta procedencia de sus bienes.

SECCIÓN OCTAVA TRAFICO DE INFLUENCIA

Artículo 435

Comete el delito de tráfico de influencia, el servidor público que por si o por interpósita persona:

- I. Gestione o promueva, aprovechándose de su empleo, cargo o comisión, la tramitación o resolución ilícita de negocios públicos;
- II. Realice, sin estar autorizado para ello, y aprovechándose del empleo, cargo o comisión que desempeñe, ante la propia dependencia donde presta sus servicios o ante cualquier otra Autoridad, gestione para obtener una resolución favorable a sus intereses o los de un tercero.

Artículo 436

Al que cometa el delito de tráfico de influencia se le impondrán de dos seis años de prisión, multa del doble de lo obtenido para el caso de lucro, o de diez a cien días de salario, cuando no haya beneficio económico, además de destitución e inhabilitación en su caso, de dos a seis años, para desempeñar otro empleo, cargo o comisión en el servicio público.

SECCIÓN NOVENA REGLAS GENERALES

Artículo 437

Se equipara al delito de difamación, y se sancionará como tal, la presentación de acusación, denuncia o queja en contra de un servidor público, cuando de acuerdo

con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, sea desechada o declarada infundada.

Artículo 438

Tratándose de delitos cometidos contra servidores públicos que presten el servicio de seguridad pública y tránsito, en el ejercicio de sus funciones las sanciones se aumentarán hasta en un tanto.

Artículo 439²⁷⁸

Cuando en la comisión de cualquier delito intervenga quien pertenezca o haya pertenecido a un cuerpo de seguridad pública, se duplicará la sanción prevista para el delito cometido.

Artículo 440

Los delitos a que se refiere este Capítulo producen acción popular.

CAPÍTULO VIGÉSIMO²⁷⁹ DELITOS ELECTORALES

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 441²⁸⁰

Para los efectos de este Capítulo se entiende por:

I. Servidores Públicos, las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal y Municipal, sea cual fuere la forma de su elección o nombramiento;²⁸¹

²⁷⁸ Artículo reformado el 26 de marzo de 1999.

²⁷⁹ Capítulo adicionado el 21 de febrero de 1995.

²⁸⁰ Artículo adicionado el 21 de febrero de 1995.

²⁸¹ Fracción reformada el 21 de febrero de 1997.

II. Funcionarios Electorales, quienes en términos de la legislación aplicable, integren los organismos electorales;²⁸²

III. Funcionarios Partidistas, los dirigentes de los Partidos Políticos, las agrupaciones políticas, los candidatos y los ciudadanos a quienes los propios partidos, otorguen representación durante el proceso electoral;²⁸³

IV. Candidatos, los ciudadanos registrados formalmente como tales por la autoridad competente;²⁸⁴

V. Documentos Públicos Electorales, todas las boletas, actas oficiales de los organismos electorales, del Tribunal Estatal Electoral y del Colegio Electoral en el ejercicio de sus funciones;²⁸⁵

VI. Materiales electorales, los elementos físicos, tales como urnas, cancelos o elementos modulares para la emisión del voto, marcadoras de credencial, líquido indeleble, útiles de escritorio y demás equipamiento autorizado para su utilización en las casillas electorales durante la jornada electoral.²⁸⁶

Artículo 442²⁸⁷

Se impondrán de diez a cien días de multa y prisión de seis meses a tres años, a quien:²⁸⁸

I. Vote o intente votar, estando impedido legalmente para ello;

II. Vote más de una vez en la misma elección;

III. Haga proselitismo o presione objetivamente a los electores el día de la jornada electoral en el interior de las casillas o en el lugar en que se encuentren formados los votantes, con el fin de orientar el sentido de su voto;²⁸⁹

²⁸² Fracción reformada el 21 de febrero de 1997.

²⁸³ Fracción reformada el 21 de febrero de 1997.

²⁸⁴ Fracción adicionada el 21 de febrero de 1997.

²⁸⁵ Fracción adicionada el 21 de febrero de 1997.

²⁸⁶ Fracción adicionada el 21 de febrero de 1997.

²⁸⁷ Artículo adicionado el 21 de febrero de 1995.

²⁸⁸ Párrafo reformado el 21 de febrero de 1997.

²⁸⁹ Fracción reformada el 21 de febrero de 1997.

IV. Recoja en cualquier tiempo, sin causa prevista por la Ley, credenciales para votar de los ciudadanos;²⁹⁰

V. El día de la Jornada Electoral viole, de cualquier manera, el derecho del ciudadano a emitir su voto en secreto;²⁹¹

VI. El día de la Jornada Electoral lleve a cabo el transporte de votantes, coartando o pretendiendo coartar su libertad para la emisión del voto;²⁹²

VII. Obstaculice o interfiera dolosamente el desarrollo normal del proceso electoral;²⁹³

VIII. Se niegue a desempeñar las funciones electorales que se le encomienden, sin causa justificada;²⁹⁴

IX. Dentro de los tres días anteriores o el día de la elección, haga propaganda política en favor de algún Partido Político o candidato;²⁹⁵

X. A quien se presente a votar portando armas;²⁹⁶

XI. Falsifique, altere, robe o destruya documentos públicos electorales;²⁹⁷

XII. Viole de cualquier manera el secreto del voto;²⁹⁸

XIII. Solicite votos por paga, dádiva o promesa de dinero u otra recompensa;²⁹⁹

XIV. Vote o pretenda votar con una credencial para votar de la que no sea titular;³⁰⁰

XV. Introduzca en o sustraiga de las urnas ilícitamente una o más boletas electorales, o se apodere, destruya o altere boletas, documentos o materiales

²⁹⁰ Fracción reformada el 21 de febrero de 1997.

²⁹¹ Fracción reformada el 21 de febrero de 1997.

²⁹² Fracción reformada el 21 de febrero de 1997.

²⁹³ Fracción reformada el 21 de febrero de 1997.

²⁹⁴ Fracción reformada el 21 de febrero de 1997.

²⁹⁵ Fracción reformada el 21 de febrero de 1997.

²⁹⁶ Fracción adicionada el 21 de febrero de 1997.

²⁹⁷ Fracción adicionada el 21 de febrero de 1997.

²⁹⁸ Fracción adicionada el 21 de febrero de 1997.

²⁹⁹ Fracción adicionada el 21 de febrero de 1997.

³⁰⁰ Fracción adicionada el 21 de febrero de 1997.

electorales, o impida de cualquier forma su traslado o entrega a los órganos competentes;³⁰¹

XVI. Obtenga o solicite declaración firmada del elector acerca de su intención o el sentido de su voto, o bien que, mediante amenaza o promesa de pago o dádiva, comprometa su voto en favor de un determinado Partido Político o candidato;³⁰²

XVII. Impida en forma violenta la instalación de una casilla, o asuma dolosamente cualquier conducta que tenga como finalidad impedir la instalación normal de la casilla; o³⁰³

XVIII. Durante los ocho días previos a la elección y hasta la hora oficial del cierre de las casillas, publique o difunda por cualquier medio los resultados de encuestas o sondeos de opinión que den a conocer las preferencias de los ciudadanos.³⁰⁴

Artículo 443³⁰⁵

Se impondrá multa de cincuenta a cien días de salario y prisión de uno a tres años al funcionario electoral que:

I. Se abstenga de cumplir con sus obligaciones electorales, sin causa justificada, con perjuicio del proceso electoral;

II. Obstaculice o interfiera el desarrollo legal de la jornada electoral;

III. En el ejercicio de sus funciones, ejerza presión sobre los electores y los induzca objetivamente a votar por un candidato o Partido Político determinado, en el interior de la casilla o en el lugar donde los electores se encuentren formados;³⁰⁶

IV. Al que impida, instale, abra o cierre dolosamente una casilla, fuera de los tiempos y formas previstas por la Ley;

³⁰¹ Fracción adicionada el 21 de febrero de 1997.

³⁰² Fracción adicionada el 21 de febrero de 1997.

³⁰³ Fracción adicionada el 21 de febrero de 1997.

³⁰⁴ Fracción adicionada el 21 de febrero de 1997.

³⁰⁵ Artículo adicionado el 21 de febrero de 1995.

³⁰⁶ Fracción reformada el 21 de febrero de 1997.

V. Al que expulse de la casilla electoral sin causa justificada a representante de un partido político o coarte los derechos que la Ley les conceda;

VI. Conociendo la existencia de condiciones o actividades que atenten contra la libertad y secreto del voto, no tome las medidas conducentes para que cese;

VII. Difunda dolosamente información antes, durante o después del desarrollo de la jornada electoral o respecto de sus resultados que tiendan a confundir a la opinión pública.

VIII. Altere los resultados electorales, sustraiga o destruya boletas, documentos o materiales electorales.³⁰⁷

IX. Permita votar a quien no tenga derecho para ello.

X. Propale o difunda dolosamente noticias falsas en torno al desarrollo de la jornada electoral o respecto de sus resultados.

XI. No entregue o impida la entrega oportuna de documentos o materiales electorales, sin mediar causa justificada.³⁰⁸

Artículo 444³⁰⁹

Se impondrá multa de cincuenta a cien días de salario y prisión de uno a tres años al servidor público que:

I. No preste con la debida oportunidad la ayuda solicitada por las autoridades electorales;

II. Obligue a sus subordinados a emitir sus votos en favor de un partido político o candidato determinado;

III. Condicione la prestación de un servicio público, al cumplimiento de programas o la realización de obras públicas a la emisión del sufragio a favor de un partido político o candidato determinado;

³⁰⁷ Fracción reformada el 21 de febrero de 1997.

³⁰⁸ Fracción adicionada el 21 de febrero de 1997.

³⁰⁹ Artículo adicionado el 21 de febrero de 1995.

IV. Destine fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición en virtud de su cargo, sin perjuicio de las penas que le puedan corresponder por el delito de peculado, al apoyo de un partido político o candidato determinado;

V. Impida ilegalmente reuniones, asambleas o manifestaciones pacíficas o cualquier otro acto de propaganda electoral;

VI. Se niegue a dar fe de los actos en que deban intervenir en los términos del Código Electoral.

VII. Proporcione apoyo o preste algún servicio a los Partidos Políticos a sus candidatos, a través de sus subordinados, usando del tiempo correspondiente a sus labores, de manera ilegal.³¹⁰

Artículo 445³¹¹

Se impondrá prisión de uno a seis años y multa de cien a doscientos días de salario, al funcionario partidista o candidato que aproveche ilícitamente fondos, bienes o servicios en los términos de la Fracción IV del artículo anterior, así como al que:³¹²

I. Ejercer presión sobre los electores y los induzca a la abstención o a votar por un candidato o partido determinado, en el interior de la casilla o en el lugar donde los propios electores se encuentren formados.³¹³

II. Sustraiga, destruya, altere o haga un uso indebido de documentos oficiales de índole electoral.

III. Impida con violencia la instalación, apertura o cierre de una casilla.

IV. Obtenga y utilice a sabiendas y en su calidad de candidato, fondos provenientes de actividades ilícitas para su campaña electoral.³¹⁴

³¹⁰ Fracción adicionada el 21 de febrero de 1997.

³¹¹ Artículo adicionado el 21 de febrero de 1995.

³¹² Párrafo reformado el 21 de febrero de 1997.

³¹³ Fracción reformada el 21 de febrero de 1997.

³¹⁴ Fracción adicionada el 21 de febrero de 1997.

V. Obstaculice el desarrollo normal de la votación o de los actos posteriores a la misma sin mediar causa justificada, o con ese fin amenace o ejerza violencia física sobre los funcionarios electorales.³¹⁵

VI. Propale, de manera pública y dolosa, noticias falsas en torno al desarrollo de la jornada electoral o respecto de sus resultados.³¹⁶

Artículo 446³¹⁷

Se impondrá prisión de uno a seis años y multa hasta de quinientos días a los Ministros de cultos religiosos, que en el desarrollo de actos públicos propios de su ministerio, induzcan expresamente al electorado a votar en favor o en contra de un candidato o Partido Político, o a la abstención del ejercicio del derecho al voto.

Artículo 447³¹⁸

Se impondrá de setenta o doscientos días de multa y prisión de tres a siete años, a quien por cualquier medio altere o participe en la alteración del Registro Federal de Electores, de los listados nominales o en la expedición ilícita de credenciales para votar.

Artículo 448³¹⁹

Por la comisión de cualquiera de los delitos comprendidos en el presente Capítulo se podrá imponer a los servidores públicos además de la pena señalada, la inhabilitación de uno a cinco años, y en su caso, la destitución del cargo.

³¹⁵ Fracción adicionada el 21 de febrero de 1997.

³¹⁶ Fracción adicionada el 21 de febrero de 1997.

³¹⁷ Artículo adicionado el 21 de febrero de 1997.

³¹⁸ Artículo adicionado el 21 de febrero de 1997.

³¹⁹ Artículo adicionado el 21 de febrero de 1997.

CAPÍTULO VIGÉSIMO PRIMERO³²⁰ DE LA TORTURA

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 449³²¹

Comete el delito de tortura el Servidor Público que, con motivo de sus atribuciones, cause a una persona intimidación, incomunicación, dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

No se considerarán como tortura las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a éstas, o derivadas de un acto legítimo de autoridad.

Artículo 450³²²

A quien cometa el delito de tortura se aplicará prisión de tres a doce años y multa de doscientos a quinientos días de salario mínimo e inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el servicio público hasta por dos tantos del lapso de privación de libertad impuesta.

Artículo 451³²³

Las penas previstas en el artículo anterior se aplicarán al servidor público que, con motivo del ejercicio de su cargo, con cualesquiera de las finalidades señaladas en el artículo 449, instigue, compela, o autorice a un tercero o se sirva de él para causar a una persona intimidación, incomunicación, dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos; o no evite que se causen dichos dolores o sufrimientos a una persona que esté bajo su custodia.

³²⁰ Capítulo adicionado el 14 de marzo de 1997.

³²¹ Artículo adicionado el 14 de marzo de 1997.

³²² Artículo adicionado el 14 de marzo de 1997.

³²³ Artículo adicionado el 14 de marzo de 1997.

Se aplicarán las mismas penas al tercero que, con cualquier finalidad, instigado o autorizado, explícita o implícitamente, por un servidor público, cause intimidación, incomunicación, dolores o sufrimientos graves sean físicos o psíquicos a un detenido.

Artículo 452³²⁴

No se considerarán como causas excluyentes de responsabilidad del delito de tortura el que se invoque o existan situaciones excepcionales como inestabilidad política interna, urgencia en las investigaciones o cualquier otra circunstancia. Tampoco podrá invocarse como justificación la orden de un superior jerárquico o de cualquier otra autoridad.

³²⁴ Artículo adicionado el 14 de marzo de 1997.

TRANSITORIOS

(Decreto que expide el Código de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla, publicado en el Periódico Oficial el 23 de Diciembre de 1986)

Artículo 1. Este Código comenzará a regir el día 1º de enero de 1987.

Artículo 2. Se abroga el Código de Defensa Social publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 23 de marzo de 1943 y se derogan todas las disposiciones que se le opongan; pero el Código abrogado, deberá continuar aplicándose por hechos u omisiones ejecutados durante su vigencia, a menos que, conforme a este nuevo Código hayan dejado de considerarse como delitos, o que los acusados manifiesten su voluntad de acogerse al ordenamiento más favorable.

EL GOBERNADOR hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, a los 18 días del mes de diciembre de 1986. Diputado Presidente. Profr. Neftalí Dante Nolasco Hernández. Rúbrica. Diputado Secretario. Profr. Javier Steffanoni Dossetti. Rúbrica. Diputado Secretario. Profr. Teodoro Ortega García. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Heroica Puebla de Zaragoza, a los veintidós días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y seis. El Gobernador Constitucional del Estado. Lic. Guillermo Jiménez Morales. Rúbrica. El Secretario de Gobernación. Lic. Humberto Gutiérrez Manzano. Rúbrica.

TRANSITORIO

(del decreto que reforma los artículos 41, 95, 98 fracción IV, 99, 102 fracción III, 110 fracción II, 161, 191, 192, 261, 262, 263, 267, 268, 269 fracción VI, 272, 298, 316, 331 Y 337; y adiciona al artículo 269 la fracción VII y al 404 la fracción XX del Código de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla, publicado en el Periódico Oficial el 24 de abril de 1990)

Artículo único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

EL GOBERNADOR hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, a los 11 días del mes de abril de 1990. Diputado Presidente. JUAN BALDERAS MUÑOZ. Rúbrica. Diputada Secretaria. LIC. ENOÉ GONZÁLEZ CABRERA. Rúbrica. Diputado Secretario. PROF. RUBÉN GALLARDO MEJÍA. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Heroica Puebla de Zaragoza, a los 11 días del mes de abril de 1990. - El Gobernador Constitucional del Estado. LICENCIADO MARIANO PIÑA OLAYA. Rúbrica. El Secretario de Gobernación. LICENCIADO HÉCTOR JIMÉNEZ Y MENESES. Rúbrica.

TRANSITORIO

(Decreto que reforma el artículo 302 del Código de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla, publicado en el Periódico Oficial el 21 de diciembre de 1990)

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

EL GOBERNADOR hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, a los 13 días del mes de diciembre de 1990. Diputado Presidente. LIC. JORGE JIMÉNEZ ALONSO. Rúbrica. Diputado Secretario. JUAN BALDERAS MUÑOZ. Rúbrica. Diputado Secretario. LIC. CÉSAR SOTOMAYOR CANO. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Heroica Puebla de Zaragoza, a 13 de diciembre de 1990. El Gobernador del Estado. LICENCIADO MARIANO PIÑA OLAYA. Rúbrica. El Secretario de Gobernación. LICENCIADO HÉCTOR JIMÉNEZ Y MENESES. Rúbrica.

TRANSITORIOS

(Decreto que reforma, adiciona y deroga diversos artículos del Código de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla, publicado en el Periódico Oficial el 1 de julio de 1994)

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, a los veintitrés días del mes de junio de mil novecientos noventa y cuatro. Diputado Presidente. VALENTÍN DIEZ FERNÁNDEZ. Rúbrica. Diputado Secretario. RAMÓN MEZA BÁEZ. Rúbrica. Diputado Secretario. ANTONIO MEDINA RAMÍREZ.

Por tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Heroica Puebla de Zaragoza, a los veintitrés días del mes de junio de mil novecientos noventa y cuatro. El Gobernador Constitucional del Estado. LICENCIADO MANUEL BARTLETT DÍAZ. Rúbrica. El Secretario de Gobernación. LICENCIADO CARLOS PALAFOX VÁZQUEZ. Rúbrica.

TRANSITORIOS

(Decreto que adiciona al Libro Segundo del Código de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla el Capítulo Vigésimo y los artículos del 441 al 445, publicado en el Periódico Oficial el 21 de febrero de 1995)

Artículo primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, a los diecisiete días del mes de febrero de mil novecientos noventa y cinco. Diputado Presidente. RAMÓN MEZA BÁEZ. Rúbrica. Diputado Secretario JOSÉ MARCO ANTONIO CAMACHO CERVANTES. Rúbrica. Diputada Secretaria. LAURA ALICIA SÁNCHEZ CORRO. Rúbrica

Por tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Heroica Puebla de Zaragoza, a los diecisiete días del mes de febrero de mil novecientos noventa y cinco. El Gobernador Constitucional del Estado. LICENCIADO MANUEL BARTLETT DÍAZ. Rúbrica. El Secretario de Gobernación. LICENCIADO CARLOS PALAFOX VÁZQUEZ. Rúbrica.

TRANSITORIOS

(Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla, publicado en el Periódico Oficial el 21 de febrero de 1997)

Artículo primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, a los veinte días del mes de febrero de mil novecientos noventa y siete. Diputado Presidente. CARLOS BARRIENTOS DE LA ROSA. Rúbrica. Diputado Secretario. GERARDO TECPANECATL ROMERO. Rúbrica. Diputada Secretaria. BENITA VILLA HUERTA. Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Heroica Puebla de Zaragoza, a los veinte días del mes de febrero de mil novecientos noventa y siete. El Gobernador Constitucional del Estado. LICENCIADO MANUEL BARTLETT DÍAZ. Rúbrica. El Secretario de Gobernación. LICENCIADO MARIO P. MARÍN TORRES. Rúbrica.

TRANSITORIOS

(Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla, publicado en el Periódico Oficial el 14 de marzo de 1997)

Artículo primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, a los trece días del mes de marzo de mil novecientos noventa y siete. Diputado Presidente. CARLOS BARRIENTOS DE LA ROSA. Rúbrica. Diputado Secretario. GERARDO TECPANECATL ROMERO. Rúbrica. Diputada Secretaria. BENITA VILLA HUERTA. Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Heroica Puebla de Zaragoza, a los trece días del mes de marzo de mil novecientos noventa y siete. El Gobernador Constitucional del Estado. LICENCIADO MANUEL BARTLETT DÍAZ. Rúbrica. El Secretario de Gobernación. LICENCIADO MARIO P. MARÍN TORRES. Rúbrica.

TRANSITORIOS

(Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla, publicado en el Periódico Oficial el 2 de septiembre de 1998)

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, a los dieciséis días del mes de julio de mil novecientos noventa y ocho. Diputado Presidente. ENRIQUE ALEJANDRO CERRO BARRIOS. Rúbrica. Diputada Secretaria. GUADALUPE HINOJOSA RIVERO. Rúbrica. Diputada Secretaria. YOLANDA ZEGBE SANEN. Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Heroica Puebla de Zaragoza, a los dieciséis días del mes de julio de mil novecientos noventa y ocho. El Gobernador Constitucional del Estado. LICENCIADO MANUEL BARTLETT DÍAZ. Rúbrica. El Secretario de Gobernación. LICENCIADO CARLOS MANUEL MEZA viveros. Rúbrica.

TRANSITORIOS

(Decreto por el que se reforma el artículo 439 del Código de Defensa Social del Estado, publicado en el Periódico Oficial el 26 de marzo de 1999)

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Ordenamiento.

EL GOBERNADOR hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, a los quince días del mes de marzo de mil novecientos noventa y nueve. Diputada Presidenta. CONCEPCIÓN GONZÁLEZ MOLINA. Rúbrica. Diputado Secretario. GERARDO ARTURO RIVERA GARCÍA. Rúbrica. Diputada Secretaria. SILVIA ELENA DEL VALLE Y BALBUENA. Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Heroica Puebla de Zaragoza, a los quince días del mes de marzo de mil novecientos noventa y nueve. - El Gobernador Constitucional del Estado. LICENCIADO MELQUÍADES MORALES FLORES. Rúbrica. El Secretario de Gobernación. LICENCIADO CARLOS ALBERTO JULIÁN Y NACER. Rúbrica.

TRANSITORIOS

(Decreto por virtud del cual se adicionan diversas disposiciones al Código de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla, publicado en el Periódico Oficial el 16 de agosto de 1999)

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, a los veintidós días del mes de julio de mil novecientos noventa y nueve. Diputado Presidente. MÁXIMO PÉREZ GONZÁLEZ. Rúbrica. Diputada Secretaria. GRACIELA ALMARAZ VALERIO. Rúbrica. Diputado Secretario. ARTURO FLORES GRANDE. Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Heroica Puebla de Zaragoza, a los veintidós días del mes de octubre de mil novecientos noventa y nueve. El Gobernador Constitucional del Estado. LICENCIADO MELQUÍADES MORALES FLORES. Rúbrica. El Secretario de Gobernación. LICENCIADO CARLOS ALBERTO JULIÁN Y NACER. Rúbrica.

TRANSITORIOS

(Decreto por virtud del cual se adicionan y reforman diversas disposiciones del Código de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla, publicado en el Periódico Oficial el 24 de marzo de 2000)

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, a los quince días del mes de marzo de dos mil. Diputado Presidente. GREGORIO TOXTLE TEPALE. Rúbrica. Diputado Secretario. HORACIO GASPAR LIMA. Rúbrica. Diputado Secretario. CÉSAR AUGUSTO REYES CABRERA. Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Heroica Puebla de Zaragoza, a los dieciséis días del mes de marzo de dos mil. - El Gobernador Constitucional del Estado. LICENCIADO MELQUÍADES MORALES FLORES. Rúbrica. El Secretario de Gobernación. LICENCIADO CARLOS ALBERTO JULIÁN Y NACER. Rúbrica.

TRANSITORIOS

(Decreto por virtud del cual se adicionan y reforman diversas disposiciones del Código de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla, publicado en el Periódico Oficial el 6 de noviembre de 2000)

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, a los diecinueve días del mes de octubre de dos mil. Diputado Presidente. RAYMUNDO HERRERA MENTADO. Rúbrica. Diputado Vicepresidente. HUGO ÁLVAREZ VERA- Rúbrica. Diputada Secretaria. TERESA ARRIAGA MORA. Rúbrica. Diputado Secretario. GERARDO ARTURO RIVERA GARCÍA. Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Heroica Puebla de Zaragoza, a los veinte días del mes de octubre de dos mil. El Gobernador Constitucional del Estado. LICENCIADO MELQUÍADES MORALES FLORES. Rúbrica. El Secretario de Gobernación. LICENCIADO CARLOS ALBERTO JULIÁN Y NACER. Rúbrica.

TRANSITORIO

(Decreto por virtud del cual se reforma y adiciona el Código de Defensa Social del Estado Libre y Soberano de Puebla, publicado en el Periódico Oficial el 2 de marzo de 2001)

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

EL GOBERNADOR hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, a los ocho días del mes de febrero de dos mil uno. Diputado Presidente. MOISÉS CARRASCO MALPICA. Rúbrica. Diputado Vicepresidente. JOSÉ FELIPE VELÁZQUEZ GUTIÉRREZ. Rúbrica. Diputado Secretario. IGNACIO SERGIO TÉLLEZ OROZCO. Rúbrica. Diputado Secretario. JOSÉ ALEJANDRO NOCHEBUENA BELLO. Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Heroica Puebla de Zaragoza, a los nueve días del mes de febrero del año dos mil uno. - El Gobernador Constitucional del Estado. LICENCIADO MELQUÍADES MORALES FLORES. Rúbrica. El Secretario de Gobernación. LICENCIADO CARLOS ALBERTO JULIÁN Y NÁCER. Rúbrica.

TRANSITORIOS

(Decreto por virtud del cual se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Defensa Social del Estado Libre y Soberano de Puebla, publicado en el Periódico Oficial el 20 de julio de 2001)

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, a los doce y un días del mes de julio de dos mil uno. Diputado Presidente. JULIO CESAR BOUCHOT GARRIDO. Rúbrica. Diputado Vicepresidente. CARLOS MANUEL BALDERAS CEBALLOS. Rúbrica. Diputado Secretario. CÉSAR AUGUSTO REYES CABRERA. Rúbrica. Diputado Secretario. GERARDO COETO CASTRO. Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Heroica Puebla de Zaragoza, a los diecinueve días del mes de julio del año dos mil uno. El Gobernador Constitucional del Estado. LICENCIADO MELQUÍADES MORALES FLORES. Rúbrica. El Secretario de Gobernación. LICENCIADO HÉCTOR JIMÉNEZ MENESES. Rúbrica.

TRANSITORIOS

(Decreto por virtud del cual se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de PUEBLA, publicado en el periódico Oficial el 14 de marzo de 2003)

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo establecido en el presente Decreto.

EL GOBERNADOR hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, a los trece días del mes de marzo de dos mil tres. Diputado Presidente. VÍCTOR MANUEL GIORGANA JIMÉNEZ. Rúbrica. Diputado Vicepresidente. CARLOS MANUEL MEZA VIVEROS. Rúbrica. Diputada Secretaria. VERÓNICA SÁNCHEZ AGIS. Rúbrica. Diputado Secretario. JORGE ARNULFO CAMACHO FOGLIA. Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Heroica Puebla de Zaragoza, a los veintiséis días del mes de junio de dos mil tres. - El Gobernador Constitucional del Estado. LICENCIADO MELQUÍADES MORALES FLORES. Rúbrica. El Secretario de Gobernación. MAESTRO EN DERECHO CARLOS ARREDONDO CONTRERAS. Rúbrica.

TRANSITORIOS

(Decreto por virtud del cual se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla, publicado en el Periódico Oficial el 29 de septiembre de 2003)

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo establecido en el presente Decreto.

EL GOBERNADOR hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, a los treinta y un días del mes de julio de dos mil tres. Diputado Presidente. JAVIER LÓPEZ ZAVALA. Rúbrica. Diputado Vicepresidente. GERMÁN JAVIER HICKMAN Y MORALES. Rúbrica. Diputado Secretario. MARTÍN GUEVARA NÚÑEZ. Rúbrica. Diputado Secretario. GREGORIO RAÚL FLORES ROSAS.

Por tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Heroica Puebla de Zaragoza, a los veintiséis días del mes de junio de dos mil tres. - El Gobernador Constitucional del Estado. LICENCIADO MELQUÍADES MORALES FLORES. Rúbrica. El Secretario de Gobernación. MAESTRO EN DERECHO CARLOS ARREDONDO CONTRERAS. Rúbrica.

TRANSITORIOS

(Decreto por virtud del cual se reforman diversas disposiciones del Código de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla, publicado en el Periódico Oficial el 30 de abril de 2004)

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo establecido en el presente Decreto.

EL GOBERNADOR hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, a los veintiséis días del mes de junio de dos mil tres. Diputado Presidente. JAVIER LÓPEZ ZAVALA. Rúbrica. Diputado Vicepresidente. GERMÁN JAVIER HICKMAN Y MORALES. Rúbrica. Diputado Secretario. MARTÍN GUEVARA NÚÑEZ. Rúbrica. Diputado Secretario. JESÚS EDGAR ALONSO CAÑETE. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Heroica Puebla de Zaragoza, a los veintiséis días del mes de junio del año dos mil tres. - El Gobernador Constitucional del Estado. LICENCIADO MELQUÍADES MORALES FLORES. Rúbrica. El Secretario de Gobernación. MAESTRO EN DERECHO CARLOS ARREDONDO CONTRERAS. Rúbrica.

TRANSITORIOS (1)

(Decreto por virtud del cual reforman, adicionan y deroga diversas disposiciones del Código de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla, publicado en el Periódico Oficial el 13 de diciembre de 2004)

Artículo primero. El presente Decreto entrará en vigor seis meses después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, a los once días del mes de noviembre de dos mil cuatro. Diputado Presidente. JOAQUÍN MALDONADO IBARGÜEN. Rúbrica. Diputado Vicepresidente. JOSÉ LUIS MÁRQUEZ MARTÍNEZ. Rúbrica. Diputado Secretario. GERMÁN HUELITL FLORES. Rúbrica. Diputado Secretario. JUAN RAMÍREZ RAMÍREZ. Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Heroica Puebla de Zaragoza, a los once días del mes de noviembre del año dos mil cuatro. El Gobernador Constitucional del Estado. LICENCIADO MELQUÍADES MORALES FLORES. Rúbrica. El Secretario de Gobernación. LICENCIADO RÓMULO S. ARREDONDO GUTIÉRREZ. Rúbrica.

TRANSITORIOS (2)

(Decreto por virtud del cual reforman, adicionan y deroga diversas disposiciones del Código de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla, publicado en el Periódico Oficial el 13 de diciembre de 2004)

Primero. El presente Decreto entrará en vigor seis meses después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR, hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, a los once días del mes de noviembre de dos mil cuatro. Diputado Presidente. JOAQUÍN MALDONADO IBARGÜEN. Rúbrica. Diputado Vicepresidente. JOSÉ LUIS MÁRQUEZ MARTÍNEZ. Rúbrica. Diputado Secretario. GERMÁN HUELITL FLORES. Rúbrica. Diputado Secretario. JUAN RAMÍREZ RAMÍREZ. Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Heroica Puebla de Zaragoza, a los once días del mes de noviembre del año dos mil cuatro. El Gobernador Constitucional del Estado. LICENCIADO MELQUÍADES MORALES FLORES. Rúbrica. El Secretario de Gobernación. LICENCIADO RÓMULO S. ARREDONDO GUTIÉRREZ. Rúbrica.

TRANSITORIOS

(Decreto por virtud del cual reforma el artículo 86 del Código de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla, publicado en el periódico oficial el 30 de diciembre de 2005)

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

EL GOBERNADOR, hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo en la Heroica Puebla de Zaragoza, a los quince días del mes de diciembre de dos mil cinco. Diputada Presidenta. EDITH CID PALACIOS. Rúbrica. Diputado Vicepresidente. PERICLES OLIVARES FLORES. Rúbrica. Diputado Secretario. ÓSCAR ANGUIANO MARTÍNEZ. Rúbrica. Diputado Secretario. JUAN AGUILAR HERNÁNDEZ. Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Heroica Puebla de Zaragoza, a los dieciséis días del mes de diciembre de dos mil cinco. El Gobernador Constitucional del Estado. LICENCIADO MARIO P. MARÍN TORRES. Rúbrica. El Secretario de Gobernación. LICENCIADO JAVIER LÓPEZ ZAVALA. Rúbrica.

TRANSITORIOS

(Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla, publicado en el Periódico Oficial el 11 de septiembre de 2006)

Artículo primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

EL GOBERNADOR, hará publicar y cumplir la presente disposición. Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, a los ocho días del mes de septiembre de dos mil seis. Diputado Presidente. ALEJANDRO OAXACA CARREÓN. Rúbrica. Diputado Vicepresidente. JOSÉ RAYMUNDO FROYLÁN GARCÍA GARCÍA. Rúbrica. Diputado Secretario. RODOLFO HUERTA ESPINOSA. Rúbrica. Diputado Secretario. MARIANO HERNÁNDEZ REYES. Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Heroica Puebla de Zaragoza, a los ocho días del mes de septiembre de dos mil seis. El Gobernador Constitucional del Estado. LICENCIADO MARIO P. MARÍN TORRES. Rúbrica. El Secretario de Gobernación. LICENCIADO JAVIER LÓPEZ ZAVALA. Rúbrica.

TRANSITORIOS

(Decreto por virtud del cual reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla, publicado en el Periódico Oficial el 23 de marzo de 2007, Tomo CCCLXXXIII, Número 9, Segunda Sección)

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR, hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo en la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, a los catorce días del mes de marzo de dos mil siete. Diputada Presidenta. CLAUDIA HERNÁNDEZ MEDINA. Rúbrica. Diputado Vicepresidente. RODOLFO HUERTA ESPINOSA. Rúbrica. Diputado Secretario. ELISEO LEZAMA PRIETO. Rúbrica. Diputado Secretario. HUGO ALEJO DOMÍNGUEZ. Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Heroica Puebla de Zaragoza, a los veinte días del mes de marzo de dos mil siete. El Gobernador Constitucional del Estado. LICENCIADO MARIO P. MARÍN TORRES. Rúbrica. El Secretario de Gobernación. LICENCIADO JAVIER LÓPEZ ZAVALA. Rúbrica.

TRANSITORIOS

(Del Decreto por virtud del cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla, publicado en el Periódico Oficial el 25 de enero de 2008, Tomo CCCXCII, número 11, Segunda sección)

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

EL GOBERNADOR, hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, a los seis días del mes de diciembre de dos mil siete. Diputada Presidenta. ZENORINA GONZÁLEZ ORTEGA. Rúbrica. Diputado Vicepresidente. JOSÉ RAYMUNDO FROYLÁN GARCÍA GARCÍA. Rúbrica. Diputado Secretario. RAMÓN DANIEL MARTAGÓN LÓPEZ. Rúbrica. Diputada Secretaria. MARÍA DE LOS ÁNGELES ELIZABETH GÓMEZ CORTÉS. Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Heroica Puebla de Zaragoza, a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil siete. El Gobernador Constitucional del Estado. LICENCIADO MARIO P. MARÍN TORRES. Rúbrica. El Secretario de Gobernación. LICENCIADO MARIO ALBERTO MONTERO SERRANO. Rúbrica.